

.....

Violencia de género

.....

*Coordinadora:
Úrsula Straka*



Área de Posgrado en Derecho
Universidad Católica Andrés Bello
Caracas, 2015

HV6626.54

V4V5

Violencia de género / coordinadora: Úrsula Straka .—Caracas :
Universidad Católica Andrés Bello, Posgrado Área de Derecho; Amnistía
Internacional; Reforma Judicial, 2015.

140 p. ; 23 cm.— Colección derechos y hechos; 6

ISBN: 978-980-244-804-3

1.- VIOLENCIA DE GÉNERO - VENEZUELA. 2. VIOLENCIA FAMILIAR-
VENEZUELA. I. Straka, Úrsula, coord.

Violencia de género

Úrsula Straka, coordinadora

Universidad Católica Andrés Bello

Montalbán - La Vega / Caracas

Apartado 20.332

Diseño y Producción: *Publicaciones UCAB*

Diagramación: *Mery León*

Diseño de carátula: *Reyna Contreras/Isabel Valdivieso*

Corrección: *Úrsula Straka*

Impresión: *Impresos Miniprés, C.A.*

© Universidad Católica Andrés Bello

Primera edición, 2015

ISBN: 978-980-244-804-3

Depósito legal nro.: If45920153401854

Reservados todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en sistemas de reproducción de la información ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado —electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.—, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

ÍNDICE.....



DERECHOS HUMANOS, MUJER Y GÉNERO	
Úrsula Straka	5
VISIBILIZANDO LAS FORMAS INVISIBLES DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
Tamara Adrián	17
LOS DELITOS DE GÉNERO. ESPECIAL REFERENCIA AL FEMINICIDIO	
Magaly Vásquez	37
MUJERES CON VIH Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO	
Dhayana Carolina Fernández Matos.....	57
PREVENCIÓN DE LA MORTALIDAD MATERNA A TRAVÉS DE LA GARANTÍA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO	
Marianna Belalba Barreto	77
LAS OTRAS VÍCTIMAS: UNA MIRADA REFLEXIVA SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA PERSONAS LGBT	
Rafael Garrido	93
EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMI- NACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y EL PROCEDIMIENTO DE PETICIONES INDIVIDUALES EN CASOS DE VIOLACIÓN A LA CONVENCIÓN	
Carlos Lusverti	111

DERECHOS HUMANOS,5 MUJER Y GÉNERO

*Úrsula Straka**

Cuando hablamos de violación de derechos humanos, sistemas internacionales de protección y promoción, casos nacionales e incluso de afectación internacional, pensamos por lo general en grandes masacres, genocidios, tiranos o dictadores que practican de manera sistemática la tortura, entre otras cosas; todas consideradas noticiosamente importantes dado el número de víctimas o la gravedad del daño causado. Pero poca atención se le presta a otra situación que de igual forma tiene un número alto de víctimas, cuyos daños pudiesen no ser reparables, y que cuando alguien llega a levantar la voz por ellos se considera un tema poco importante o “parte de nuestra cultura”; ese es el caso de la violencia de género, convirtiéndose en el susurro constante que se oye pero no se escucha.

Uno de los primeros movimientos que han buscado la reivindicación de la mujer ha sido denominado feminismo, término que lamentablemente se ha llegado a utilizar en algunos casos, con connotación despectiva. Como todo movimiento de lucha en la búsqueda de reconocimiento de derechos, ha tenido tanto seguidores como detractores. Un elemento importante a tomar en cuenta es que existen diversas tendencias o ideales dentro de lo que se conoce como feminismo, y que dependiendo de cuál se trate una persona podría encontrarse de un lado o de otro. El presente trabajo no busca hacer un análisis sobre este tema, pero no puede dejar de lado hacer una reseña sobre el feminismo cuando se habla de violencia de género.

* Abogada. Máster en Políticas Públicas. Coordinadora de los Programas de Derechos Humanos del Área de Posgrado en Derecho-UCAB. Profesora en materia de derechos humanos. Profesora de posgrado en área de los derechos humanos.

FEMINISMO: INICIO DE LA LUCHA POR LA MUJER

Se puede definir el feminismo de múltiples formas, si tomamos la contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como la “doctrina social favorable a la mujer, a quien concede capacidad y derechos reservados antes a los hombres”, y su otra acepción, “movimiento que exige para las mujeres iguales derechos que para los hombres”, es la contraposición de la mujer frente al hombre. La Dra. Victoria Sau lo define como un “movimiento social y político [...] que supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano, de la opresión, dominación, y explotación de que ha sido y son objeto por parte del colectivo de varones en el seno del patriarcado bajo sus distintas fases históricas de modelo de producción, lo cual las mueve a la acción por la liberación de su sexo con todas las transformaciones de la sociedad que aquella requiera”¹.

Se considera que uno de los orígenes más remotos del movimiento feminista está en los hechos que condujeron a la Revolución Francesa (1789), básicamente en lo contenido de algunos de los cuadernos de quejas (Cahiers de doléances), donde parte de la población (el denominado tercer estado) dejó constancia del deseo por parte de hombres y mujeres por un cambio para mejorar la situación que estaban viviendo las mujeres. La Declaración de los Derechos de las Mujeres y las Ciudadanas de Olimpia de Gouges, el libro *Vindicación de los Derechos de las Mujeres* de Mary Wollstonecraft, el Manifiesto Comunista y el movimiento sufragista se van a convertir en elementos importantes e icónicos del feminismo, el cual va a tener un repunte con la publicación del libro *El Segundo Sexo* (1949) de Simone de Beauvoir, una de las obras más importantes del movimiento feminista. En ella se reflexionó sobre la situación de la mujer a través de la historia y la identidad que se le ha dado, desde diversas perspectivas como la biológica, psicológica, afectiva, antropológica, entre otras, además tratar de presentar formas en que las mujeres mejorasen su condición de vida.

Solo a manera referencial, algunos de los movimientos feministas más relevantes en la lucha por la igualdad han sido:

1 Sau, Victoria. *Diccionario Ideológico Feminista*. Icaria Editorial S.A. Barcelona 1990. Págs. 121–122

- Feminismo de la reivindicación: busca la liberación de la mujer dentro del contexto político existente en una determinada sociedad; no busca cambios políticos.
- Feminismo de la diferencia: busca más que la igualdad entre los sexos, la reivindicación “de aquellas cualidades femeninas que piensan ser congénitamente propias de las mujeres”².
- Feminismo radical: es una teoría política que sostiene que el socialismo no es suficiente para conseguir la igualdad de la mujer en relación con el hombre, el socialismo no supone un feminismo, mientras el feminismo sí supone un socialismo. Esta tendencia ha llegado a pensar “que las mujeres han de organizarse solas, sin hombres, pues la lucha va dirigida contra las instituciones del patriarcado que ellos representan. Se acepta la participación paralela de varones antipatriarcales”³.

En cuanto a los movimientos feministas se puede concluir que:

se han constituido en importantes fuerzas democratizadoras y modernizadoras desde abajo (Wagner, 1997), introduciendo nuevos discursos y reglas sociales, así como contribuyendo al tránsito hacia una nueva fase de la modernidad en la que se profundicen los procesos de individuación y se erosionen las convenciones sociales, culturales e institucionales que han excluido a las mujeres de la vida pública⁴.

Derechos humanos y mujer

La concepción de derechos humanos está vinculada, entre otros aspectos, a la posibilidad que tiene toda persona –independientemente de su género– de disfrutar en igualdad de condiciones de estos derechos. Como expresa el Dr. Nikken:

La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. La sociedad contemporánea re-

2 Idem. Pág. 129

3 Sau, Victoria. *Diccionario Ideológico Feminista*. Icaria Editorial S.A. Barcelona 1990. Págs. 128–129

4 Varios. *La ciudadanía de las mujeres en las democracias de las Américas*. Instituto Interamericano para la Democracia y Asistencia Electoral y Comisión Interamericana de la Mujer. 2013. San José de Costa Rica. Pág. 34

conoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos son los que hoy conocemos como derechos humanos⁵.

En el concepto antes expuesto, como en la mayoría que encontrarán, no se diferencian a los sujetos activos bajo ningún supuesto; más bien es la reafirmación de que toda persona, por ser humano, es titular de estos derechos. A pesar de esto, y comparándolo con la realidad que observamos, se pudiera concluir que cuando se habla de los derechos humanos en el caso de las mujeres, los mismos

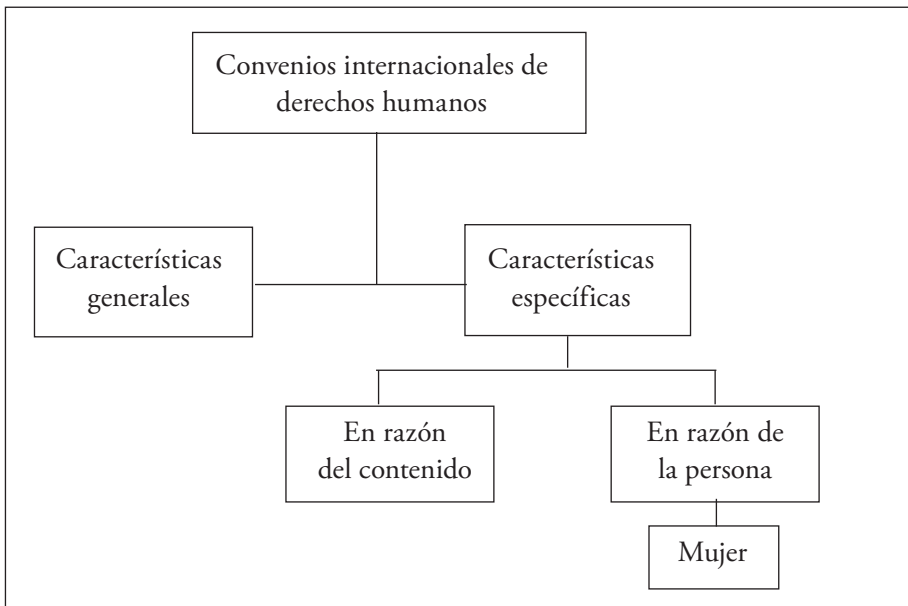
fueron pensados como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como minoría. Hay que recordar, por ejemplo, que durante mucho tiempo, las mujeres se beneficiaron de algunos derechos por extensión, al ser cónyuges de un ciudadano hombre; o les fueron negados derechos, como el sufragio, reconocido hasta inicios del siglo XX. Ello provocó la exclusión histórica de las mujeres, la invisibilización de las diferencias, diversidad, especificidades y necesidades de esta población⁶.

Para hacerle frente a esos hechos, y teniendo como marco de referencia el movimiento feminista y el proceso de internacionalización de los derechos humanos (que ocurre a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial), se crean organismos especializados a nivel internacional con el propósito de promover y proteger los derechos humanos de las mujeres. Como ejemplo de esto se puede mencionar a la Comisión Interamericana de Mujeres (1928, ahora órgano de la Organización de Estados Americanos—OEA) y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (Naciones Unidas—ONU, 1946). Adicionalmente se adoptan diversos instrumentos jurídicos a nivel internacional con el mismo

5 Nikken, Pedro. “El concepto de derechos humanos”. En: IIDH, Estudios básicos de derechos humanos I. San José, C.R. Pág.1

6 Badilla, Ana y Torres Isabel. “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en: *El Sistema interamericano de protección de derechos humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 2004. Pag 92

propósito⁷, dado que los convenios de carácter general en temas de derechos humanos no lograron la igualdad en el goce de los derechos tal y como se tenía concebido. Los instrumentos de mayor relevancia, hasta los momentos, en esta materia son: *i*) en el sistema universal de protección, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ONU, 1979), que tuvo como antecedente directo la Declaración sobre la Eliminación de la discriminación contra la mujer (ONU, 1967), y *ii*) a nivel regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para” (OEA, 1994).



A lo mencionado en el párrafo anterior, se le suma la Declaración y Plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, la cual expresó que:

Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política,

⁷ Entre los que cabe mencionar: Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (1957) y la Convención sobre el consentimiento al matrimonio, la edad mínima para el matrimonio y el registro de matrimonio (1962).

civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional⁸.

Las dos convenciones

Ahora si nos detenemos un momento para revisar, a grandes rasgos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ONU) en contraposición con la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (OEA), es necesario tener como marco de referencia los expresado en el artículo primero de cada una de ellas:

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW⁹):

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

- La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (CBP¹⁰) establece:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

8 Declaración y Plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos. Viena. 1993. Punto 18

9 Abreviatura de uso corriente para referirse a esta Convención (y al Comité), corresponde a las siglas en inglés: Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women.

10 La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer se conoce comúnmente como Convención Belem do Pará, de ahí las siglas.

Se puede observar que, aun cuando ambas convenciones tienen básicamente un objetivo común, presentan algunas diferencias, en buena parte por los casi 20 años de diferencia que existen entre ellas. A continuación nos dedicaremos a revisar de manera general sus diferencias y puntos de encuentro.

Ámbito geográfico

Primeramente es de recordar que todo tratado para que sea vinculante para un Estado debe haber sido suscrito y ratificado con el mismo; teniendo eso en cuenta, el ámbito de aplicación de CEDAW, en principio, pudiese llegar a ser todos los países que conforman la ONU independientemente del continente en el cual se encuentre. En el caso de CBP solo se podría aplicar a los países ubicados en el continente Americano. Esto implica que la CEDAW podría lograr una visión más uniforme a nivel mundial y el impacto –en cuanto a número de personas– sería mayor.

En cuanto al ámbito

Ambas convenciones implican un cambio fundamental en el contexto del ámbito de aplicación: se amplía al ámbito de lo privado. La CEDAW

marca un hito universal, pues supone el reconocimiento en un instrumento internacional y vinculante para los Estados Parte, de una ampliación del concepto de derechos de las mujeres. Ello en cuanto contempla, tanto las violaciones de derechos que ellas sufren en el ámbito público, como en el privado; es decir, tanto en esferas institucionales como en la de las relaciones domésticas o familiares. Hay que recordar que el espacio privado quedaba fuera de la protección tradicional o clásica de los derechos humanos, siendo en el mismo donde se producen un gran número de violaciones de los derechos de las mujeres, ante la pasividad estatal. En el sistema regional americano, esa misma ampliación conceptual se consagra en la Convención de Belém do Pará, en relación con la violencia contra las mujeres (IIDH, CEJIL:2004)¹¹.

11 Badilla, Ana y Torres Isabel. “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en: *El Sistema interamericano de protección de derechos humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 2004. Pag 104

Es de recordar que la

discriminación hacia las mujeres ha sido parte de la historia de la humanidad y utilizar la perspectiva de género, permite entender por qué la doctrina de los derechos humanos –en constante evolución y desarrollo– ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de las mujeres¹².

En cuanto al sujeto de protección

Es en relación a este aspecto que se puede presentar una de las mayores diferencias entre los dos tratados. La CEDAW expresa de manera inequívoca que el sujeto de protección es la mujer, tomando como elemento central su sexo, mientras que la CBP también establece como sujeto de protección a la mujer, pero basándose en su género.

Ahora, ¿qué pudiera implicar esta diferencia? Cuando la CEDAW habla de mujer, se entiende el término desde el punto de vista biológico. La CBP, utilizando el mismo término, le agrega como condicionante el “género”, entendiéndolo por este “las características de mujeres y de hombres, definidas socialmente y moldeadas por factores culturales, razón por la cual son susceptibles de transformación”¹³. Ya decía Simone de Beauvoir que “no se nace mujer: se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana”¹⁴. Esto pudiera conllevar a que el grupo de personas protegidas por CBP fuese mayor o menor según se considere.

12 Badilla, Ana y Torres Isabel. “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en: *El Sistema interamericano de protección de derechos humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 2004. Pág. 92–93.

13 Badilla, Ana y Torres Isabel. “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en: *El Sistema interamericano de protección de derechos humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 2004. Pág. 92–93.

14 De Beauvoir, Simone. *El segundo sexo*. Tomo II. 3ª Edición. Ediciones Cátedra Instituto de la Mujer. Madrid. 1999. Pág. 13

Objetivo

La CEDAW busca eliminar toda discriminación en contra de la mujer. Por otra parte la CBP pretende eliminar toda violencia contra la mujer, lo que puede implicar una gama más amplia de acciones que se consideren atentatorias contra los derechos humanos, tal como lo expresa tanto en su artículo primero –antes mencionado– como en el segundo, que dice:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Acciones afirmativas

La CEDAW contiene de manera más detallada (específica) las diversas acciones afirmativas que debe realizar el Estado; en el caso de la CBP tiene un contenido más general. Determinar cuál de las dos opciones es mejor, va a depender de la perspectiva: lo específico da mayor claridad de las obligaciones del Estado, pero puede verse limitado por el cambio de contexto, o en el caso de lo general, aun cuando permita adecuarse a la variación que pueda sufrir una realidad determinada, puede ser más difícil determinar si el Estado ha cumplido o no de manera cabal.

Justiciabilidad

La diferencia más notoria entre la CEDAW y la CBP son las típicas cuando se comparan ambos sistemas, es decir, en el Comité de la CEDAW solo se puede presentar peticiones individuales directamente por violación a lo establecido en

esa Convención, y el resultado final sería una recomendación. En contraposición, en el Sistema Interamericano en un misma petición se puede denunciar la violación de diversos instrumentos jurídicos de manera simultánea y el caso pudiera ser llevado hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo como resultado final una sentencia¹⁵.

Lo antes comentado se puede observar de manera resumida en el siguiente cuadro:

	CEDAW	CBDP
Ámbito geográfico	Mundial/ONU	Regional/OEA
Sujeto de protección	Mujer	Mujer-género
Objetivo	Lograr la igualdad/ eliminación de la discrimi- nación	Eliminación de la violencia
Ambito de aplicación	Público y privado	Público y privado
Acciones afirmativas	Específicas	Generales
Justiciabilidad	Recomendaciones	Sentencias
	Solo CEDAW	Varios convenios

DEMOCRACIA, MUJER Y DERECHOS HUMANOS

Uno de los indicadores que se suelen tomar en cuenta para determinar si un país es realmente democrático es el cumplimiento o no por parte del Estado de las obligaciones en materia de derechos humanos. Esto queda demostrado de manera directa en la Carta Democrática Interamericana, cuyo artículo 3 dice que:

15 Ver decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Corte y/o Comisión) en los casos María de Penha Maia Fernandes vs. Brasil, Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, caso María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Caso de la Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, entre otras.

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Ahora, si tomamos en cuenta el contexto por el cual se han creado los sistemas internacionales de protección y promoción de derechos humanos para el caso específico la mujer, los movimientos como el feminismo que han tratado de lograr el pleno goce y disfrute de los derechos, y que de igual forma han demostrado que para el logro del mismo es necesario un cambio en la percepción y cultura donde se está en presencia de ciudadanos de primera y de segunda según su sexo/género, la Carta Interamericana incluyó dos artículos específicos a fin de lograr dichos objetivos¹⁶, y de esta forma lograr una verdadera garantía a los derechos humanos y con ello a la democracia.

Para finalizar solo queda recordar el “reconocimiento de la democracia como “modo de vida” (PNUD, 2004) y no solo como régimen político”¹⁷.

16 Artículo 16: “La educación es clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, es esencial que una educación de calidad esté al alcance de todos, incluyendo a las niñas y las mujeres, los habitantes de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías”. Artículo 28: “Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”.

17 Autores Varios. *La ciudadanía de las mujeres en las democracias de las Américas*. Instituto Interamericano para la Democracia y Asistencia Electoral y Comisión Interamericana de la Mujer. 2013. San José de Costa Rica. Pág. 36

VISIBILIZANDO LAS FORMAS INVISIBLES DE VIOLENCIA DE GÉNERO

*Tamara Adrián**

INTRODUCCIÓN

La violencia basada en género es una categoría mucho más amplia que la violencia contra la mujer, tanto en lo que se refiere a su naturaleza como a sus características. En efecto, el género, entendido como una construcción social que interpreta culturalmente las manifestaciones estereotipadamente asociadas al sexo, se constituye, en sí mismo, en una especie de prisión en la que todos los individuos son –al mismo tiempo– prisioneros y guardianes. En una especie de síndrome de Estocolmo colectivo, los prisioneros se identifican con los guardianes a los fines de ejercer el poder de control sobre cualquier comportamiento disidente de dicha estructura. El género es así la base misma de perpetuación del patriarcado, y se instituye en una superestructura de dominación que se manifiesta en la creación e imposición normativa de constructos sociales que establecen patrones y modos de conducta separados entre hombres y mujeres –y aún entre ellos– dependiendo de su edad, fuerza física, propensión a la violencia, orientación sexual, identidad de género, y otra serie de variables íntimamente relacionadas con el género. Siendo así, dichas estructuras desbordan por mucho las solas relaciones entre hombres y mujeres.

* Abogada *Summa Cum Laude* (UCAB), Doctora en Derecho mención *Trés Bien* (Université Paris 2), profesora Universidad Central de Venezuela, Universidad Metropolitana. Profesora jubilada Universidad Católica Andrés Bello.

Pero además el género es una de las múltiples estructuras sociales de dominación, que incluyen también, entre otras, la raza u origen étnico, clase o condición social y económica, creencias religiosas, capacidades físicas o intelectuales. Es así como se construye una compleja trama de complejas interseccionalidades que se entrelazan para modificar –agravando o mejorando de manera más o menos sustancial– los elementos teóricos abstractos de análisis de las estructuras de género como medio de dominación.

Estos constructos se imponen, como forma de conducta normativa, a través de la interiorización y naturalización de las diferencias socialmente construidas. Y eventualmente se acompañan por la inclusión de dichos constructos en las leyes, en la medicina y en la religión con la finalidad de hacerlos vinculantes a través de diversos ordenamientos sociales normativos.

Las formas de comportamiento así creadas deben imponerse –so pena de sanciones sociales, legales y religiosas– a través de la separación absoluta de los individuos que entran en cada una de las categorías determinadas por dichos constructos. La extensión de estas sanciones ha sido ampliamente señalada por Foucault en algunos de sus cursos en l'Académie de France (FOUCAULT, 93) y pueden ir desde la cárcel hasta la reclusión en centros de salud mental, pasando por la aniquilación moral y física, y la segregación y marginación de las personas más allá de los límites de lo “socialmente admisible” en una época determinada y tomando en consideración los prejuicios subyacentes al constructo, bajo el concepto de “monstruo social”.

En el caso de las estructuras de género, a esta creación socio-regulada diferenciada e impuesta a través de diversos ordenamientos preceptivos se le da el nombre de género normativo, o heterosexismo normativo. Y se manifiesta por la imposición, a través de dichos constructos, de formas de conducta y expresión exclusivas y excluyentes para cada uno de los sexos, cuyo fin último es el de mantener el control social de la mujer por parte del hombre. Incluyendo en este constructo la normatividad sobre los deseos sexuales y los comportamientos.

La violencia contra la mujer constituye así la forma más conocida de violencia basada en estructuras de género. Pero no es la única. Sin embargo, es aquella que eventualmente ha recibido la mayor atención. Ello por una parte, porque el discurso feminista originario de reivindicación del derecho efectivo a la igualdad legal, social y cultural de la mujer enfocó parte de su acción hacia la visibiliza-

ción de aquellas formas de violencia que se instituían en mecanismos de control o policía de cualquier comportamiento o expresión por parte de la mujer que no se amoldase a los patrones subordinados de conducta esperados en ella por el constructo tradicional. Eso incluye, entre otros, –en el ámbito de las situaciones y relaciones de producción– la modificación de las condiciones de trabajo, estudio y acceso a los medios de producción, y –en el ámbito de las situaciones y relaciones reproductivas– la modificación de los roles y características de dicha función, incluyendo la crianza de los hijos y las labores del hogar. Pero, por otra parte, porque ese tipo de violencia basada en género ejercida por el hombre contra la mujer ha pasado de ser, por su motivación, de una acción aceptable socialmente a una forma particularmente odiosa de dominación por medio de la violencia, inadmisibles de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos en el mundo contemporáneo. Es decir, que la violencia que fue justificada históricamente por la “superioridad” masculina, se condena hoy como un hecho inadmisibles. Ambos hechos constituyen un hito desde el punto de vista de la evolución de los derechos de la mujer. Aunque puede haber habido una transformación mayor en el ámbito de las situaciones y relaciones de producción, que en el de las situaciones y relaciones de reproducción, donde los estereotipos de género han sido más duros de vencer.

Empero, esta forma de concebir el tema parte de la idea de la existencia de sujetos abstractos y normalizados a través del heterosexismo obligatorio. Es decir, en esa situación que existiría considerando a todos los hombres y a todas las mujeres como categorías heterogéneas de personas. De allí que se les conciba como sujetos universalizados, simplificados, esquematizados y subsumidos en los esquemas normalizadores de comportamiento amoldados al constructo de género dicotómico, con compartimientos excluyentes y exclusivos. El femenino con su ámbito propio. Y el masculino con el suyo. De allí que la violencia contra la mujer se conciba bajo esta óptica exclusivamente como una expresión de la acción masculina, cuyo sujeto pasivo es solo y únicamente la mujer.

Esta manera de condenar la violencia del hombre contra la mujer está, desgraciadamente, basada en los mismos constructos heterosexistas, pero ahora mitigados –en el sentido de que se convierte en políticamente incorrecto avalar la violencia contra la mujer– pero se mantienen las áreas exclusivas y excluyentes de comportamiento normativo basado en género para cada sexo. Se olvida así el abordaje de género como estructura de dominación para la construcción de una

sociedad más justa, más igual, y en donde los prejuicios no tengan cabida. Aún más, como la pretensión homogenizadora del género normativo se mantiene viva y subyacente en toda esta creación, todo el análisis se centra en la relación hombre-mujer, actuando cada uno de ellos dentro de las estructuras heteronormadas y heterosexuadas de comportamiento “propias” a cada sexo.

Es así como, desafortunadamente, en este proceso esterilizante de la fuerza transformadora del análisis de género, el feminismo —que originalmente sirvió de motor al cambio— pasa a ser neutralizado y pierde su carga renovadora, revolucionaria y transformadora de la realidad. Y es de esta forma como la violencia de género pasa a ser sinónimo de violencia contra la mujer, confinándola a solo una de sus expresiones. Y por ello un grupo de feministas, llamadas radicales, entran en una contradicción irresoluble, al señalar, por una parte, que la dominación basada en género es un constructo social, pero al afirmar simultáneamente, por la otra, que habría una especie de determinismo biológico que les permite excluir de la violencia de género a los géneros contruidos con prescindencia de dichos determinantes. Así, la violencia contra lesbianas, gays y bisexuales —que en el fondo no es sino la expresión de la sanción a la construcción de una estructura de género individual que no se amolda a la heterosexualidad normativa— queda invisibilizada. Pero sobre todo, la violencia contra personas trans e intersex —cuya identidad de género individual no coincide con la biológica atribuida sobre apreciaciones externas al momento del nacimiento— queda totalmente omitida del análisis de la violencia de género, conformándose así una contradicción absoluta entre el concepto de género propugnado y su extensión. Esta contradicción fue notada por Judith Butler en diferentes momentos (BUTLER 2008, 10 ss.; y 2004, 8 ss.).

Sucede algo así como si en el tiempo de la lucha contra la esclavitud, se hubiese llegado a un consenso más o menos amplio acerca de la inadmisibilidad de las conductas violentas contra los esclavos, sin por tanto cuestionar ni transformar la estructura misma de la esclavitud.

Peor aún, en este proceso sobre-simplificador se pierde tanto la perspectiva individual como la colectiva de la lucha por la igualdad. Y en tales condiciones el Estado —actuando como fuerza de poder, por ende masculina, y agente perpetuador de los constructos heterosexistas— pasa a actuar para defender la normatividad, sancionando en algunos casos la violencia contra la mujer, pero dejando

de lado la transformación de las estructuras que provocan dichas desigualdades. Y para poder lograr esto, se mantiene invisibilizada toda forma de violencia que se ejerza contra sujetos que escapan a la estructura sobre simplificadora del constructo heterosexista de tal forma reformulado.

De esta manera quedan totalmente fuera de la lente y el enfoque de la violencia de género cualesquier otro tipo de violencia que se ejerzan contra cuerpos, deseos o identidades no normados o normativizados por el constructo heterosexuado, heterosexista, heteronormado y cisnormado –que da por sentada en las relaciones humanas sexo-afectivas una heterosexualidad normativa–, buscando así neutralizar el poder transformador del concepto de violencia de género. Y para ello se pretende visibilizar solo las formas de violencia que ocurren en las relaciones heterosexuales y siempre que en ellas el sujeto víctima de la violencia sea la mujer. Nunca el hombre, ni mucho menos, el niño o el adolescente. Y mucho menos la mujer que, siguiendo el patrón impuesto por el constructo no sea “suficientemente mujer”, ni el hombre que “no sea suficientemente hombre”, y todavía menos, la mujer que no actúe como mujer ni el hombre que no actúe como hombre.

La situación es particularmente grave en Venezuela –país en el que, a diferencia del resto de la región, se pretende mantener el paradigma de las relaciones heterosexuales y de los comportamientos heterosexuados como únicos protegidos bajo la ley–. Por eso, en nuestro país, el discurso de la violencia de género se ha institucionalizado dentro de unos límites confortables que permiten excluir y mantener en la invisibilidad toda una serie de formas y expresiones de dicha violencia. Incluyendo también algunos tipos de violencia contra la mujer que, por su naturaleza institucional o colectiva, tendrían también un poder transformador de la realidad, en caso de que fuesen combatidos efectivamente por parte del Estado. Poder transformador que se podría dar tanto en el ámbito de las funciones y relaciones productivas, como en el dominio de las funciones y relaciones reproductivas.

Profundizando un poco en esta idea, observamos que, siguiendo patrones de razonamiento impregnados de los estereotipos de patrones de conducta heterosexistas, heternormativos, cisnormados y heterosexuados, el concepto de violencia de género es limitado a algunas formas de violencia de naturaleza individual –generalmente no colectiva ni institucional– generadas por un hombre contra una

mujer. Asimismo, dentro de este patrón sobre simplificador de las relaciones de género, se asume erróneamente que toda violencia contra una mujer causada por un hombre cae dentro de esta categoría, lo cual resulta conceptualmente y teóricamente incorrecto. Pero más grave aún: se pierde la base de sustentación teórica de la violencia de género, que busca la aplicación de correctivos transformadores a las estructuras de dominación patriarcal, y expresada por medio de la imposición tradicional y normativa de estereotipos sociales de comportamiento asociados a la masculinidad y la feminidad, que permiten ejercer el poder de sujeción y sumisión en contra de la mujer, pero también en contra de otras relaciones sexo-afectivas y otras formas de expresión de género.

Es así como en nuestro país quedan visibilizadas solo algunas formas –las más tradicionales– de violencia contra la mujer. Pero quedan excluidas del ámbito del análisis de la violencia de género todas las formas de esta basadas en las estructuras de comportamiento disidentes del género normativo, sea que ellas confronten la estructura heterosexista reformulada, sea que confronten el poder del Estado para preservar dicha estructura.

De esta forma quedan relegadas de dicho análisis todas las formas de violencia de género originadas dentro de estructuras de relacionamiento sexo-afectivo y familiar no normativo, o sea, entre parejas del mismo sexo y otros integrantes de esas familias, preservando así la heteronormatividad obligatoria, entendida esta como una forma específica de manifestación del género como estructura de dominación, que busca imponer como válidas social, legal y culturalmente, solo las relaciones sexo-afectivas de naturaleza heterosexual. Pero también quedan excluidas del análisis las formas de violencia basada en género en contra de personas que no tienen una identidad o una expresión de género conforme a la estructura heteronormada, particularmente contra personas trans e intersex, preservando así la cisnormatividad obligatoria, entendida esta como otra manifestación específica del género como estructura de dominación que pretende imponer como válidas, social, legal y culturalmente, solo las identidades y expresiones de género que se conformen estrictamente al constructo de género normativo asociado al sexo aparente atribuido a la persona en el momento del nacimiento. Pero asimismo quedan excluidas formas de violencia en el marco de relaciones que exceden el núcleo monogámico, convirtiéndose así en mecanismos de fiscalización de la monogamia normativa.

De esta forma, las orientaciones sexuales disidentes de la heteronormatividad (lesbianas, gays, bisexuales) y las identidades de género disidentes de la cisonormatividad (trans e intersex) convierten a las personas que las asumen en objeto de violencia, y, más allá, les incluyen dentro de lo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos denomina una “categoría sospechosa” de personas. Es decir, aquella categoría de personas que por razón de prejuicios inveterados son objeto de violencias, discriminación y segregación naturalizada e invisibilizada socialmente. Por lo que toda ley, comportamiento o acción que pueda afectar a dichas personas –particularmente negándoles derechos–, debe ser pasado por el filtro estricto de la racionalidad, para descartar que dicha ley, comportamiento o acción haya sido motivado por dicho prejuicio. Es decir, que se produce una inversión de la carga de la prueba y se da por presunto que la ley, comportamiento o acción que causa daños o niega derechos a las personas pertenecientes a la categoría sospechosa está basada en el prejuicio naturalizado, y que debe probarse más allá de cualquier duda razonable, que no es así, para que pueda ser aceptada como válida y vinculante.

De tal manera que, al pretender excluir del ámbito de la violencia de género cualesquiera formas de la misma que, a pesar de derivar directamente de la imposición hegemónica de las estructuras de género, empero desafían el género o la sexualidad normativas, debemos presumir que se trata de una ley, comportamiento o acción que está basada en el prejuicio heteronormativo y cisonormativo naturalizado, a menos que pueda ser probado que no es así.

Lo cierto es que a través de la apropiación, cooptación y neutralización del concepto de violencia de género por parte de las fuerzas patriarcales tradicionales que justamente se pretendían modificar a través del análisis teórico de dicho concepto, se pretende mantener invisibilizadas las violencias contra las categorías sospechosas de personas. A este fenómeno le he llamado a menudo, el “feminismo patriarcal”.

De esta manera la violencia de género se convierte en una categoría neutralizada, cooptada, deconstruida y esterilizada por el constructo heterosexista, heterosexual y heteronormado conservador del propio patriarcado, reformulado apenas parcialmente para hacer que ciertas formas de violencia contra la mujer –no todas– sean legal, social y culturalmente inadmisibles, sin por lo tanto poner en tela de juicio las relaciones y situaciones desiguales. Es decir, anulando y dilu-

yendo el carácter transformador de la realidad que tuvo y debe tener la lucha contra las desigualdades y las violencias basadas en género, basadas en el feminismo que lo motiva. De esta forma se preserva el constructo sexonormado tradicional con la finalidad última de mantener incólume el poder del patriarcado. Es decir, que las cosas cambien para que todo siga igual.

En este artículo trataremos de hacer visibles algunas de esas formas invisibilizadas de violencia de género, para así efectuar un aporte a la deconstrucción del sistema fundamental de relaciones desiguales que pretende perpetuarse a través de la continuidad del patriarcado. Porque de otra forma los cuerpos y comportamientos no normativos o normativizados no tienen posibilidad de existencia ni visibilización en el espacio reservado para la violencia normativa. Y porque, en última instancia, la naturalización de la discriminación basada en género no normativo constituye el medio idóneo usado por el patriarcado para contrarrestar la potencial fuerza transformadora de la lucha contra la violencia basada en género en sus múltiples vertientes y variantes.

Así analizaremos brevemente (I) las principales categorías de violencia de género invisibilizadas en el marco de las relaciones afectivas y de familia; y (II) aquellas que ocurren en el marco de las relaciones sociales ampliadas, particularmente por vía institucional.

1. Principales categorías de violencia basada en género invisibilizadas en el marco de las relaciones afectivas y de familia

Señalamos anteriormente que la heteronormatividad y la cisonormatividad producen, respectivamente, la invisibilización de las violencias basadas en género que ocurren contra las personas lesbianas, gays y bisexuales, por una parte, y las personas trans e intersex, por otra. Porque para el constructo heterosexista, heterosexual y heteronormado conservador elaborado por el propio patriarcado, toda forma de violencia que no sea efectuada por un hombre heterosexual contra una mujer heterosexual en el marco de sus relaciones afectivas debe ser legal, social y culturalmente imperceptible. Ya que su visibilidad pondría en riesgo los mencionados preceptos fundacionales.

Es por ello que todas las formas de violencia que afecten a las categorías sospechosas de personas antes citadas, que ocurren (A) en el marco de las relaciones

sexo-afectivas no heterosexuales o que contravienen el paradigma cisnormativo; y (B) en el ámbito de las relaciones familiares, deban tener el citado destino.

A. Invisibilización de las violencias basadas en género que ocurren en el marco de las relaciones sexo-afectivas no heterosexuales o que contravienen el paradigma cisnormativo

En tiempos no muy lejanos, las violencias de género en contra de las mujeres que ocurrían en el ámbito doméstico heterosexual eran invisibilizadas, considerando que se trataba de asuntos que afectaban el ámbito privado. Esta misma excusa es utilizada de nuestros días para tratar de invisibilizar las violencias que ocurren en el marco de las relaciones homoafectivas.

En el caso de las parejas de mujeres, el argumento adicional que se usa es el absolutamente falso lugar común según el cual una mujer no puede incurrir en violencia de género contra otra mujer. En el caso de parejas de hombres, se usa también el argumento falso según el cual un hombre no puede incurrir en violencia de género contra otro hombre. Por otra parte, si se trata de parejas entre un hombre cis y una mujer trans, o entre una mujer cis y un hombre trans, se trata de obviar la identidad de género de las personas, y tratar estas situaciones como si fuesen parejas de personas del mismo sexo, llegando así erróneamente a las conclusiones anteriormente señaladas.

El tema puede llegar a complicarse hasta el paroxismo para este razonamiento fundamentalista cuando se trata de relaciones entre un hombre cis y un hombre trans; o entre una mujer cis y una mujer trans. O todavía, entre una mujer trans y un hombre trans. O entre una persona cis y una persona intersex. Y en no pocas ocasiones bajo la cisnormatividad se llega al absurdo de considerar, por ejemplo, que la violencia que pueda ocurrir entre un hombre cis y un hombre trans, es una violencia contra la mujer; en tanto que la violencia que ocurra entre un hombre cis y una mujer trans no lo es. Lo que no es otra cosa que una manifestación específica de una profunda intolerancia a las diferencias.

Por supuesto, la sobre-simplificación buscada por el esquema del género normativo es incapaz de responder a esas múltiples posibilidades de identidades y expresiones de género, así como de orientaciones sexuales. Y resulta mucho más

sencillo invisibilizar –negando toda protección legal, social y cultural– a las violencias que puedan ocurrir en estos tipos de relaciones.

En el ámbito latinoamericano observamos avances significativos en este sentido, y en países tales como México, Colombia, Uruguay, Chile y Argentina, y en menor medida en Bolivia y Ecuador, comienzan a tratarse tales violencias bajo la normativa aplicable a las violencias basadas en género ocurridas en el marco de las relaciones sexo-afectivas. Por otra parte, la Asamblea General de la OEA ha venido aprobando todos los años, desde el 2008, las resoluciones llamadas Orientación Sexual, Identidad de Género y Derechos Humanos, que exigen de los Estados tomar acciones para detectar y sancionar estas formas de violencia, y las otras que señalaremos más adelante. Igualmente es el caso de las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de 2012 y 2014, sobre el mismo tema, con contenido parecido. Desgraciadamente, no podemos encontrar ejemplos de buenas prácticas sobre esta materia en el marco de la acción del Estado venezolano.

B. Invisibilización de las violencias de género que ocurren en el marco de las relaciones familiares cuando ellas involucran personas LGBTI

Otras formas de violencia invisibilizadas son las que ocurren en contra de las personas LGBTI en el ámbito de sus relaciones familiares. Tal y como dijimos antes, el género normativo impone la heteronormatividad y la cisnormatividad obligatorias. Esto significa que la sola existencia de un integrante de la familia que tenga una orientación sexual, una identidad o expresión de género o una corporalidad que no se corresponda con estos patrones, comienza –en no pocas ocasiones– a generar conflictos intrafamiliares. Estos se manifiestan tanto bajo la forma de violencia verbal, como de violencia física.

En la Encuesta “Situación de discriminación y violencia contra la población LGBT en Venezuela”, enero 2012, estudio realizado por la autora a través de medios electrónicos (ADRIÁN), se muestran cifras preocupantes. El 82% respondió haber sido agredido verbalmente por ser una persona LGBTI. Y el 46% de esas agresiones fueron dentro de las familias. Por otra parte, el 24% señaló haber sido agredido físicamente por su condición de persona LGBTI. Y el 27% de dichas agresiones fueron en el ámbito familiar.

Ninguna de esas agresiones, ni siquiera cuando se ejerce en contra de una mujer, es considerada o tramitada en Venezuela como una forma de violencia basada en género.

Aquí también observamos gigantescos avances en la mayoría de los países de la región, constituyéndose Venezuela en uno de los pocos países suramericanos en los que no ha habido ningún tipo de mejora sobre el asunto.

II. Principales categorías de violencia basada en género invisibilizadas en el marco de relaciones sociales ampliadas

Igual destino invisibilizante reciben las formas de violencia basada en género en contra de las personas LGBTI cuando ellas ocurren en el marco de las relaciones sociales ampliadas. Y eso ocurre tanto en el caso de (A) las violencias no–institucionales como (B) de las múltiples formas de violencia institucional. A los fines del presente artículo denominamos violencia institucional aquella que no proviene o es instrumentada a través de la acción de cualquiera de las instituciones estatuidas, sean ellas de tipo estatal en su más amplia acepción, o de naturaleza religiosa, política, económica o social; en tanto que la no institucional sería aquella proveniente de individuos actuando separada o colectivamente, pero fuera del marco de las citadas instituciones. Por supuesto, las instituciones son siempre representadas por personas, y sus acciones son realizadas por estas, por lo que puede haber zonas grises en las que habrá que determinar la forma y características en que ocurrió la violencia para poder determinar con certeza su naturaleza.

A. Invisibilización de la violencia no institucional en contra de la población LGBTI

Muy a menudo vemos en los medios de comunicación reseñas acerca de formas de violencia no institucional perpetradas en contra de personas LGBTI. Sin embargo, estas reseñas solo ocurren en los casos de crímenes particularmente horrendos, o cuando se le quiere dar a la noticia una connotación particularmente amarillista y homofóbica o transfóbica, que, por cierto, estaría prohibida en la mayor parte de los países de la región so pena de sanciones tanto al medio como al periodista.

El estudio realizado por Acción Solidaria contra el Sida, Accsi (ACCSI, 2013) reseña que entre enero de 2009 y agosto de 2013 aparecieron reseñados en los medios de comunicación social –incluyendo medios electrónicos y medios im-

presos— un total de 99 agresiones en contra de la población LGBTI. Puede presumirse que este número solo es la punta de un iceberg, y que el número de crímenes es muchísimo mayor. De estos crímenes reseñados, 46 fueron asesinatos. La mayoría de ellos por bala, y con uso excesivo de violencia, que incluye, en algunos casos, degollamiento, desfiguración y desmembramiento. La gran mayoría de esos delitos fueron cometidos contra mujeres trans. A pesar de que las noticias no son muchas veces claras, y los periodistas confunden la orientación sexual con la identidad de género y usan el género y nombre masculino para referirse a las personas, puede inferirse que al menos el 77% de las víctimas eran mujeres trans. El informe reseña que solo se sabe que cuatro de estos casos fueron policialmente resueltos. No se conoce el estatus de los demás casos ni tampoco el resultado judicial de los resueltos policialmente.

No es de extrañar que la mayoría de los crímenes hayan afectado a la población de mujeres trans, ya que esta población es la más marginada y depauperada de toda la diversidad sexual, lo cual produce un agravamiento de la transfobia, debido a la interseccionalidad entre las situaciones de exclusión, pobreza, marginación, ausencia de medios de vida adecuados, ausencia de identidad, falta de oportunidades laborales en el mercado formal, limitado nivel educativo, trabajo sexual, y otras condiciones que coadyuvan a la profundización de la discriminación.

Pero ocurre también que la población trans, con su sola existencia, cuestiona el mito fundacional del patriarcado: macho/hembra. De allí que se conviertan en sujetos especialmente propensos a la violencia de género. Al cuestionar la cisnormatividad, se produce una reacción acrecentada del sistema patriarcal, buscando suprimir la prueba más evidente —junto con las personas intersex— del *continuum* del género y de las barreras flexibles que existen en cuanto al género normativo.

Cabe aquí también mencionar los grandes avances regionales en cuanto a la inclusión de estos tipos de violencia dentro de las categorías de violencia basada en género, ya que su motivación responde evidentemente a esta noción. Destacan en este sentido las acciones de la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRE) mexicana, y la Comisión Nacional para la Igualdad (CONADI) argentina. Y en igual sentido las acciones de las comisiones y organismos contra la discriminación de Chile, Colombia, Uruguay y Bolivia, entre otros. Por otra parte, el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas,

sin necesidad de operaciones genitales, se ha convertido en el nuevo estándar de protección de los derechos humanos de las personas trans e intersex. Encontramos así que en Argentina, Uruguay y el Distrito Federal de México se puede acceder a una nueva partida de nacimiento y documentación legal de identidad sin necesidad de operaciones genitales ni requisitos patologizantes, por vía expedita, generalmente administrativa. Igual se ha propuesto y se está discutiendo en Chile. En Colombia y Ecuador es posible el cambio de nombre de las personas trans e intersex a su sola demanda, sin ningún requisito patologizante, y se está evolucionando hacia un estándar similar al argentino. El reconocimiento legal de la identidad empodera a las personas trans e intersex, y sobre todo les permite exigir la protección bajo las leyes de violencia de género, en el sexo correspondiente a su identidad de género.

Sin embargo, en Venezuela no ha habido ninguna señal positiva en tal sentido. Es más, Venezuela fue el primer país de la región en reconocer la identidad de las personas trans. Entre 1982 y 1998, se lograron unos 150 reconocimientos de identidad por vía de rectificación de partida o de amparo (DOMÍNGUEZ). Desgraciadamente, desde 1998 en adelante, no se ha logrado ningún reconocimiento de identidad. Mientras el resto de la región ha ido avanzando hacia nuevas formas de protección, Venezuela ha retrocedido a etapas anteriores a 1982. Esta situación está en la base misma de la invisibilización de la violencia de género en contra de las mujeres trans, ya que aplicando los prejuicios cisnormativos, se niega su identidad de género. Pero sigue protegiendo a los hombres trans como si fueren mujeres, negando también su identidad de género.

B. Invisibilización de la violencia de género institucional en contra de la población LGBTI

Todavía más preocupante, pero muchísimos más invisibilizada, es la violencia institucional en contra de la población LGBTI, que podemos también llamar homofobia y transfobia de Estado, y que se puede ejercer por acción o por omisión. Entre las múltiples formas de violencia de este tipo, solo mencionaremos las cuatro que, a nuestro juicio, revisten mayor gravedad: 1) La violencia policial; 2) La violencia en el acceso a la educación; 3) La violencia en el acceso a la salud; y 4) La violencia en el acceso a la identidad. Esto cuando más del ochenta por ciento de la población latinoamericana –si sumamos la población de México, Colombia,

Ecuador, Brasil, Uruguay, Argentina y Chile, amén de, en menor medida, Bolivia— goza hoy de protección contra tales tipos de violencia.

VIOLENCIA POLICIAL

El Segundo Informe sobre Homofobia, Violencia e Impunidad contra la Comunidad de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales en la República Bolivariana de Venezuela, elaborado por ACCSI (ACCSI, 2008), muestra que el 50% de las personas encuestadas afirmaron haber tenido experiencias negativas con los cuerpos policiales: agresión verbal (36%), matraqueo (20%), agresión física (12%), y privación de libertad (11%). Y la población transgénero es la más afectada por la violencia policial y particular, y por la situación de impunidad; aparece como la población que tiene el más alto porcentaje de denuncias comparado con los gays y las lesbianas.

En 2010 el Ministerio del Interior y Justicia dictó la Resolución No. 286, que se refiere a las Normas y garantías relativas a los derechos de las mujeres y a la Igualdad y Equidad de Género en los Cuerpos de Policía Nacional Bolivariana y demás cuerpos de policía. En esta resolución se visibiliza la orientación sexual y la identidad de género como causas de discriminación. Sin embargo, en la práctica, se ha invisibilizado estos temas y limitado su aplicación a la protección de la mujer, siguiendo el patrón de conducta antes descrito.

Mientras la región va implementando programas agresivos para evitar el abuso y la violencia policial en contra de la población LGBTI, en Venezuela vemos signos preocupantes de aumento, luego de un período de alrededor de 4 años —entre 2009 y 2012— durante los cuales se implementaron algunos programas de formación que produjeron una reducción de dicha violencia.

VIOLENCIA EN EL ACCESO A LA EDUCACIÓN

El *bullying* o acoso escolar de la población LGBTI es uno de los aspectos invisibilizados de violencia. El Ministerio de Educación Básica no ha implementado planes y programas para luchar contra ella. Esta violencia proviene de, o es tolerada por, las autoridades y maestros. Los obstáculos para el acceso a la educación de

las personas trans son particularmente graves, por falta de reconocimiento de su identidad de género, lo que les obliga a ocultar su identidad –inclusive con el uso de uniformes que no corresponden a su identidad– o eventualmente a desertar del sistema educativo. Esto es particularmente grave en el caso de las personas trans. Estudios realizados en otros países de la región llevan a observar un nivel educativo que es, al menos, cuatro años inferior al de las personas de la misma región y clase social (BERKINS, 76). Ello conduce a incapacidad de acceder a un trabajo digno, situación agravada por la ausencia de una identidad legal acorde con la identidad físico-psico-social de la persona.

Argentina, México, Uruguay, Chile, Bolivia, Colombia y Brasil han establecido medidas tendientes a evitar el *bullying* educativo, y a reconocer la orientación sexual y la identidad de género diversas en las escuelas. Inclusive en aspectos tales como apariencia física, uso de baños, instalaciones deportivas y nombre en listas y documentos. Por otra parte, UNICEF ha aprobado y difundido, en noviembre de 2014, una Declaración de Posición vinculante sobre el tema. Cabe destacar que es la novena de este tipo desde la creación de este organismo. El documento, llamado “Eliminando la Discriminación en contra de Niños y Padres Basada en la Orientación Sexual y/o Identidad de Género”, destaca la necesidad de acciones inmediatas para evitar que los niños, niñas y adolescentes sufran violencia, *bullying* y discriminación en el ámbito educativo. Nada de esto se ha podido implementar efectivamente en Venezuela, manteniéndose así invisibilizada este tipo de violencia.

VIOLENCIA EN EL ACCESO A LA SALUD

Uno de los campos en los que la discriminación y la violencia institucional es más marcada es en el del acceso a la salud. Las barreras a la entrada afectan sensiblemente a las personas trans, por incongruencia entre su apariencia física y su identidad legal. Pero también se extienden a hombres gay, mujeres lesbianas y personas bisexuales. Las personas intersex son objeto de mutilaciones genitales compulsivas en la temprana niñez. Pocos estudios muestran la situación en Venezuela, sin embargo son altamente preocupantes, por el nivel de intolerancia que tiene el personal médico contra la población LGBTI (VILLASANA et.al).

La Organización Panamericana de la Salud publicó el documento vinculante denominado “Por la Salud de las Personas Trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe”, que llama la atención sobre la situación de falta de acceso a la salud de esta población en muchos países de la región, pero también menciona las buenas prácticas existentes en Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Colombia, México y Cuba. Frente a este problema no vemos ninguna acción gubernamental positiva en Venezuela ni ninguna buena práctica pública.

VIOLENCIA EN EL ACCESO A LA IDENTIDAD

Mientras toda la región ha venido reconociendo el derecho a la identidad de las personas trans, sin necesidad de operaciones genitales, tal y como fue mencionado antes, Venezuela ha retrocedido a estadios anteriores a 1982 en esta materia. A pesar de que la Ley Orgánica de Registro Civil permitiría teóricamente el cambio de nombre simple –no de sexo– de las personas trans, el Consejo Nacional Electoral (CNE), órgano rector del Registro Civil, y la Dirección de Registro Civil, se han negado a aplicar esta ley, que entró en vigencia desde 2010. El Artículo 146 de la ley permite el cambio de nombre cuando este “no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad”. Sin embargo, el CNE ha mantenido verbalmente –porque no se ha logrado ninguna manifestación por escrito que sea recurrible– que género es sinónimo de sexo, y que esta disposición no se aplicaría por ello a las personas trans. Todo esto utilizando los mecanismos descritos en la introducción de este artículo, para neutralizar y cooptar la fuerza transformadora del concepto de género. Mientras tanto, la situación de las personas trans es lo más parecido a la de un inmigrante sin papeles en su propio país. Sin identidad legal, las personas quedan privadas o se les obstaculiza de forma intolerable bajo el principio de la igualdad, el ejercicio de los derechos ciudadanos más básicos, desde el acceso a la educación, la salud, el trabajo, el deporte, el consumo, hasta los derechos políticos de elegir y ser elegido. Y les convierte en presa fácil de la discriminación y la violencia. Esta situación tiende a agravarse en la medida en que se implementan medidas que restringen el acceso a alimentos, bebidas, medicamentos y productos básicos, por medio de controles de identidad a través de captahuellas y de presentación de la cédula de identidad. Ya hay noticias de eventos en algunas ciudades del país, entre ellos uno ocurrido

en Barquisimeto, donde la policía sacó de la fila de alimentos a una mujer trans, porque las personas de la cola –actuando transfóbicamente– le gritaban “fuera”. Y la policía la expulsó del Centro Comercial por “alteración del orden público”.

Aquí tampoco vemos ninguna buena práctica que deba ser mencionada en Venezuela.

CONCLUSIÓN

Por medio de la cooptación del concepto de género, el patriarcado ha venido neutralizando y esterilizando la fuerza transformadora derivada del mismo. En estas circunstancias, el concepto de género se naturaliza y se biologiza para hacerlo sinónimo de sexo. De esta manera quedan excluidas de la esfera del estudio de la violencia de género todas las situaciones de disidencia con respecto del género normativo que no se den en el ámbito de las relaciones y situaciones heterosexuadas, heterosexuales y cisnormadas. Quedan por tanto invisibilizadas todas las formas de violencia en contra de la población LGBTI.

En toda la región latinoamericana vemos una corriente transformadora fuerte y constante, que ha llevado a la visibilización de estas formas de violencia. Hemos visto ejemplos de ello en países que serían teóricamente mucho más conservadores y religiosos que Venezuela, como México, Colombia, Ecuador, Bolivia, así como en Brasil, Uruguay, Argentina y Chile. Desafortunadamente en Venezuela no podemos encontrar buenas prácticas en este sentido, porque las pocas que podrían haberse convertido en tales han sido neutralizadas, esterilizadas y eliminadas en la práctica, por las fuerzas de la intolerancia patriarcal, que asumen el concepto de género con raíces biológicas. Y en la práctica Venezuela se ha convertido en uno de los cuatro o cinco países más intolerantes y atrasados de toda la región latinoamericana.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ADRIÁN, Tamara; Encuesta “Situación de discriminación y violencia contra la población LGBT en Venezuela” enero 2012, publicada a través de medios electrónicos <http://www.fundacionreflejosdevenezuela.com/>

[noticia/1867/Redultados-de-Encuesta-Situacioacuten-de-discrim.html](#)

ADRIÁN, Tamara, “Cuadrando el círculo: despatologización vs derecho a la salud de personas TRANS en DSM– 5 y CIE–1”, *Comunidad y Salud* vol.11 no.1, Universidad de Carabobo, Maracay jun. 2013, disponible por vía electrónica http://www.scielo.org.ve/scielo.php?pid=S1690-32932013000100008&script=sci_arttext

ACCSI ACCIÓN SOLIDARIA CONTRA EL SIDA, *Informe Venezuela 2013 sobre Crímenes de odio por Orientación sexual, Identidad de género y Expresión de género*, publicado a través de medios electrónicos <http://www.accsi.org.ve/accsi/wp-content/uploads/ACCSI-2013-Informe-Crimenes-de-odio-por-homofobia-Revision-Hemerografica-Enero-2009-Agosto-2013.pdf>

ACCSI ACCIÓN SOLIDARIA CONTRA EL SIDA, *Segundo Informe sobre Homofobia, Violencia e Impunidad contra la Comunidad de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales en la República Bolivariana de Venezuela*, 2008, publicado a través de medios electrónicos <http://www.accsi.org.ve/accsi/wp-content/uploads/ACCSI-Narrativo-Informe-sobre-Homofobia-Violencia-e-Impunidad-contra-LGBT-en-Venezuela-a%C3%B1o-2008.pdf>

BERKINS, Lohana, *Cumbia, Coleteo y Lágrimas, Informe nacional sobre la situación de las travestis, transexuales y transgéneros*, ALITT, Buenos Aires, 2007, 179 p.

BUTLER, Judith; *Undoing Gender*, Routledge, New York, 2004, 273 p.

BUTLER, Judith, *Gender Trouble*, Routledge, New York, 2008, 236 p.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria; “Algunas sentencias que declaran el cambio de sexo”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Universidad Central de Venezuela, N° 130, 2007, pp. 53–100.

FOUCAULT, Michel. *Los Anormales*, Fondo de Cultura Económica Argentina, Buenos Aires, 2000, 350 p.

OPS ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Por la Salud de las Personas Trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe*, publicado por vía electrónica. Acceso en: http://www.paho.org/arg/index.php?option=com_content&view=article&id=1207:nueva-publicacion-ops-advierte-sobre-marginacion-que-afrontan-personas-trans&Itemid=268

UNICEF, *Eliminating Discrimination against Children and Parents Based on Sexual Orientation and/or Gender Identity. Position Statement* N° 9, Noviembre 2014. Acceso por vía electrónica al documento disponible en inglés: [http://www.unicef.org/media/files/Position_Paper_Sexual_Identity_and_Gender_Identity_12_Nov_2014\(3\).pdf](http://www.unicef.org/media/files/Position_Paper_Sexual_Identity_and_Gender_Identity_12_Nov_2014(3).pdf).

VILLASANA, Pedro; SÁNCHEZ, Luis, ROJAS, Gustavo. “Percepción de docentes de la escuela de medicina sede Aragua de la Universidad de Carabobo sobre la atención en salud a población sexo-genero-diversa”, *Comunidad y Salud* vol.11 no.1 Maracay jun. 2013 disponible por vía electrónica: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1690-32932013000100007&lng=es&nrm=iso

LOS DELITOS DE GÉNERO. ESPECIAL REFERENCIA AL FEMINICIDIO

*Magaly Vásquez González**

ANTECEDENTES

El 1 de enero de 1999 entra en vigor en Venezuela la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, la cual fue promulgada el 3 de septiembre de 1998, instrumento legal con el que el país trató de dar cumplimiento a los compromisos asumidos al ratificar e incorporar al Derecho interno la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belem Do Pará. El referido instrumento legal es posteriormente sustituido por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹, texto este cuya reforma fue impulsada a partir de la sentencia N° 972, de fecha 9 de mayo de 2006, de la Sala Constitucional, mediante la cual se declaró la nulidad de algunas disposiciones de la ley de 1999. Así, la Asamblea Nacional, el 25 de noviembre de 2006 sanciona la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual es publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.647 el 19 de marzo de 2007. Posteriormente se realiza una reimpresión por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.668 del 20 de abril de 2007.

* Profesora de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal en la UCAB. Directora General de los Estudios de Posgrado de la misma Universidad.

1 Mediante sentencia N° 229 del 14 de febrero de 2007, la Sala Constitucional declara el carácter orgánico de la Ley.

Una de las novedades de la Ley de 2007 la constituyó la definición de diecinueve formas de violencia, las cuales son desarrolladas más ampliamente dentro del Capítulo relativo a los delitos.

El 22 Mayo de 2013 la Fiscal General de la Republica propuso una reforma parcial a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a un vida Libre de Violencia solicitando la incorporación del delito de *feminicidio*, el cual fue definido en la propuesta como la “muerte intencionada de una mujer a manos de un hombre por razones de género”, que sería sancionado con prisión de entre quince (15) y treinta (30) años.

El 25 de noviembre de 2014 es publicada la Ley de Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, cuya reimpresión por error material fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.551 del 28 de noviembre de 2014, en la que se incorpora el delito de *femicidio* en el artículo 57, con la siguiente descripción:

“El que intencionalmente cause la muerte de una mujer motivado por odio o desprecio a la condición de mujer, incurre en el delito de femicidio, que será sancionado con penas de veinte a veinticinco años de prisión.

Se considera odio o desprecio a la condición de mujer cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. En el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género.
2. La víctima presente signos de violencia sexual.
3. La víctima presente lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte.
4. El cadáver de la víctima haya sido expuesto o exhibido en lugar público.
5. El autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer.
6. Se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley, denunciada o no por la víctima.

Por ser considerado un delito contra los derechos humanos, quien fuere sancionado por el delito de femicidio no tendrá derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de la pena”.

Seguidamente, en el artículo 58, contempla cuatro supuestos de femicidios agravados, sancionando con pena de veintiocho a treinta años de prisión los casos en que:

1. Medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación conyugal, unión estable de hecho o una relación de afectividad, con o sin convivencia.
2. Medie o haya mediado entre el agresor y la víctima una relación laboral, académica, profesional, que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. El acto se haya cometido en menosprecio del cuerpo de la víctima o para la satisfacción de instintos sexuales.
4. El acto se haya cometido en la trata de mujeres, niñas y adolescentes o redes de delincuencia organizada.

Tales descripciones típicas son coherentes con el objeto de la Ley ratificado en el artículo 1, cual es la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones. En relación con las razones que justificaron su incorporación al ordenamiento jurídico venezolano, se asienta en la Exposición de Motivos que:

Durante la última década, el Estado venezolano ha reconocido la gravedad de la violencia perpetrada domésticamente contra la mujer y, sobre ese contexto, ha impulsado un conjunto de acciones para garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Es por ello que enfatizamos en la tipificación del delito de femicidio en nuestro ordenamiento jurídico-penal. El delito de femicidio debe describirse como un tipo penal autónomo, con características y especificaciones típicas distintas al delito básico de homicidio, que se aleja de la visión retrograda al considerar que el “Homicidio de una mujer” es una simple circunstancia agravante de un precepto normativo base. El **feminicidio o femicidio**, tal y como corrientemente se lo ha denominado, deduce un conjunto de hechos impulsivos o violentos, misóginos contra las mujeres, que no solo atentan contra su seguridad e integridad personal, sino que degeneran en

su muerte. El femicidio es el homicidio de una mujer, cometido por un hombre, por motivos estrictamente vinculados con su género (*entiéndase: por el simple hecho de ser mujer*).

En esta reforma parcial, se aprobó que el tipo de femicidio no solo abarque el homicidio de una mujer como su resultado material, sino que comprenda otros contextos que también suponen un atentado contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y que desencadena, por vía de consecuencia, en la muerte de la mujer (*entiéndase: secuestros, torturas, mutilaciones, violaciones y explotación sexual*). Se estima que el femicidio no puede seguir siendo un hecho aislado, fortuito o excepcional, y debe dársele la importancia legislativa que merece. En definitiva, atacar penalmente al “femicida” es dar frente a repetitivos ciclos de violencia basados en relaciones de dominación y subordinación, que imponen un patrón de comportamiento a las mujeres por su condición de mujeres, tanto en los ámbitos público y privado, a través de prácticas sociales y políticas, sistemáticas y generalizadas, para controlarlas, limitarlas, intimidarlas, amenazarlas y silenciarlas, impidiendo el ejercicio de sus libertades y goce efectivo de sus derechos.

Según refiere ANA GARITA², a pesar de que el concepto de femicidio o feminicidio no se gestó en América Latina, es en esta región en donde, en las dos últimas décadas, se ha producido un amplio debate sobre el concepto como efecto natural de la situación de vulnerabilidad y violencia en que se encuentran las mujeres y, muy especialmente, por la ineficacia del sistema de justicia para contener y reprimir la muerte de mujeres.

En el caso venezolano, visto que la propuesta de reforma se refería a la incorporación del delito de feminicidio y el texto efectivamente sancionado califica tal hecho punible como femicidio, resulta pertinente precisar si ambas expresiones están referidas a la misma conducta.

2 GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel en: La regulación del delito de FEMICIDIO/ FEMINICIDIO en América latina y el Caribe, Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas UNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, Ciudad de Panamá, Panamá, p. 15.

¿FEMICIDIO O FEMINICIDIO?

Según LIGIA PÉREZ DE PINEDA³ se denominan **femicidios** “los asesinatos de mujeres considerándolos como homicidio, sin destacar las relaciones de género, ni las acciones u omisiones del Estado. Es decir, son los asesinatos contra niñas y mujeres que se sustentan en violencias que acaecen en la comunidad y que no van dirigidas a las mujeres por ser mujeres,— independientemente de que los hayan cometido hombres— pero tienen consecuencias irremediables para ellas, y que deben ser tomados en consideración para efectos de prevención y erradicación de la violencia comunitaria”; en tanto que se consideran **feminicidios**, “los asesinatos de mujeres por su condición de género, es decir tomando en cuenta las relaciones de poder y se vincula con la participación del Estado por acción u omisión, derivado de la impunidad existente. El feminicidio es sistémico, es el asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo. No solo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado masculinizado”.

La utilización del término “*femicide*” vinculado a la violencia de género fue inicialmente utilizado en 1976 ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres por DIANA RUSSELL, quien junto a JANE CAPUTI lo definió como el *asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer*⁴; sin embargo, después de revisar el contenido que se le ha dado a ambas expresiones, puede concluirse que el femicidio constituye una expresión sinónima de homicidio, solo que el primero tiene como sujeto pasivo a una mujer, al igual que el conyugicidio supone el homicidio del cónyuge o el parricidio el homicidio del padre; por tanto, la primera conclusión a la que podemos arribar es que la descripción típica a la que se refiere el artículo 57 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia está referida al feminicidio, pues este consiste en el homicidio de una mujer por razones de género y no al femicidio como allí se le denomina.

3 Recuperado de: <http://educacion.ufm.edu/femicidio-feminicidio/#sthash.15ilZIUS.dpuf> (Universidad Francisco Marroquín, Dudas del idioma.

4 C.p. GARITA VÍLCHEZ, Ob. Cit., p. 15.

En este sentido es importante mencionar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, en el documento de fecha 7 de noviembre de 2014⁵, contenido de las Observaciones finales sobre el séptimo y octavo informes periódicos presentados por el Estado venezolano y que fueron evaluados en octubre del mismo año, recomendó al Estado venezolano revisar “la definición de feminicidio en la reforma de la Ley para velar por que se ajuste a las normas internacionales”.

CLASIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO

En orden a delimitar el alcance de la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres y la formulación de políticas dirigidas a la prevención, se han propuesto distintas clasificaciones del feminicidio⁶:

Feminicidio íntimo. Es el asesinato cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, novio, exnovio o amante.

Feminicidio no íntimo. Aquel asesinato cometido por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación: agresión sexual que culmina en asesinato de una mujer a manos de un extraño.

Feminicidio infantil. El asesinato de una niña hasta los 14 años de edad cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

Feminicidio familiar. El asesinato se produce en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.

Feminicidio por conexión. Cuando una mujer es asesinada “en la línea de fuego” de un hombre que intenta o mata a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una parienta de la víctima, madre, hija u otra; o una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.

5 Puede consultarse en: <http://acnudh.org/2015/01/comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contra-la-mujer-cedaw-%E2%80%93-venezuela-2014/>

6 Vid. FEMINICIDIO. NET. Recuperado de: <http://www.feminicidio.net/articulo/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal>

Feminicidio por prostitución. Es el asesinato de una mujer que ejerce la prostitución cometido por uno o varios hombres. Entran en esta tipología los casos en los que el o los victimarios asesinan a la mujer motivados por el odio y la misoginia que despiertan en estos la condición de prostituta de la víctima. Los casos también conllevan la carga de estigmatización social y justificación del feminicidio por prostitución en la mente de los asesinos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.

Feminicidio por trata. La muerte o el asesinato se produce en una situación de sometimiento y privación de la libertad de la mujer víctima en situación de “trata de personas”. Por trata se entiende –tal como lo señala la ONU– la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres y niñas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las mujeres y niñas con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Feminicidio por tráfico. El asesinato de la mujer víctima se produce en una situación de tráfico ilegal de migrantes. Se entiende por tráfico –tal como lo señala la ONU– la facilitación de la entrada ilegal de una mujer en un Estado Parte del cual dicha mujer no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Feminicidio transfóbico. La víctima del asesinato es una mujer transexual y el o los victimarios la matan por su condición o identidad transexual, por odio o rechazo de la misma.

Feminicidio lesbofóbico. La víctima del asesinato es una mujer lesbiana y el o los victimarios la matan por su orientación o identidad sexual, por el odio o rechazo de la misma.

Feminicidio racista. El asesinato cometido contra una mujer por su origen étnico o sus rasgos fenotípicos, por odio o rechazo hacia los mismos.

Feminicidio por mutilación genital. Cuando la mutilación genital que se practica a una mujer o niña acaba con la vida de esta. Esta denominación se basa en

la definición amplia de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que comprende todos los procedimientos consistentes en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. Esto incluye: – Clitoridectomía: resección parcial o total del clítoris. – Excisión: resección parcial o total del clítoris y los labios menores, con o sin excisión de los labios mayores. – Infibulación: estrechamiento de la abertura vaginal para crear un sello mediante el corte y la relocalización de los labios menores o mayores, con o sin resección del clítoris.

Feminicidio como crimen internacional. Este término podría ser utilizado en el ámbito del derecho internacional y los Estados serían responsables política y jurídicamente por dichos crímenes. El feminicidio como crimen internacional aglutina a su vez, tres tipos de feminicidio: feminicidio como genocidio, feminicidio como crimen de lesa humanidad y feminicidio como crimen de guerra.

Feminicidio sin datos suficientes. Esta categoría se crea para poder dar seguimiento al caso de la muerte violenta de una mujer del que no se cuenta con datos suficientes para clasificarlo como algún tipo de feminicidio o asesinato pero existe la confirmación de que la víctima fue asesinada.

Feminicidio sexual sistémico. El feminicidio sexual es el asesinato de mujeres que son secuestradas, torturadas y violadas. Sus cadáveres, semidesnudos o desnudos son arrojados en las zonas desérticas, los lotes baldíos, en los tubos de desagüe, en los tiraderos de basura y en las vías del tren. Los asesinatos por medio de estos actos crueles fortalecen las relaciones sociales inequitativas de género que distinguen los sexos: otredad, diferencia y desigualdad. Al mismo tiempo, el Estado, secundado por los grupos hegemónicos, refuerza el dominio patriarcal y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad permanente e intensa, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades al no sancionar a los culpables y otorgar justicia a las víctimas. Se divide en las subcategorías de organizado y desorganizado y toma en cuenta a los posibles y actuales victimarios. En el feminicidio sexual sistémico desorganizado, el asesinato de las mujeres está acompañado –aunque no siempre– por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos, presumiblemente, matan por una sola vez, en un período determinado; y pueden ser hombres desconocidos, cercanos o parientes de las víctimas que las asesinan y las depositan en parajes solitarios, en hoteles, o en el interior de sus domicilios. El feminicidio

sexual sistémico organizado se configura cuando el asesinato de las mujeres está acompañado por el secuestro, tortura, violación y disposición del cadáver. Los asesinos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales con un método consciente y sistemático a través de un largo e indeterminado período, dirigido a la identidad de sexo y de género de las niñas/mujeres.

Partiendo de las precedentes clasificaciones podría convenirse que en la norma descriptiva del femicidio *agravado*, contenida en el artículo 58 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, y que conduce a la imposición de una pena de veintiocho a treinta años de prisión, se contemplan los siguientes tipos de feminicidio:

- a. Femicidio “íntimo”: cuando media o ha mediado entre el agresor y la víctima una relación conyugal, unión estable de hecho o una relación de afectividad, con o sin convivencia.
- b. Femicidio “no íntimo”: cuando media o ha mediado entre el agresor y la víctima una relación laboral, académica, profesional, que implique confianza, subordinación o superioridad.
- c. Femicidio “sexual”: cuando el acto se haya cometido en menosprecio del cuerpo de la víctima o para la satisfacción de instintos sexuales.
- d. Femicidio “por trata”: cuando el acto se haya cometido en la trata de mujeres, niñas y adolescentes o redes de delincuencia organizada.

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

El tipo penal descriptivo del delito de feminicidio (no femicidio), al suponer el homicidio de una mujer, constituye principalmente un delito contra las personas, según la clasificación que de los bienes jurídicos realiza el Código Penal; esto se corresponde con la declaratoria que se hace en el artículo 3 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, al declarar que *la vida* es uno de los derechos protegidos por tal instrumento legal. El sujeto activo del delito, al igual que de todas las conductas punibles contempladas en la Ley, es un hombre, pues según se declara en la Exposición de Motivos, las diferentes formas de violencia a la mujer, por el hecho de serlo, obedecen a la estructura patriarcal que ha caracterizado nuestras sociedades y en las que “cualquier ne-

gativa o rechazo al poder masculino es vivida por el hombre agresor como una transgresión a un orden “natural” que “justifica” la violencia de su reacción en contra de la mujer”, quien es el sujeto pasivo del delito.

La acción constitutiva de delito consiste en “dar muerte” a una mujer “por odio o desprecio” a su condición. Esta última exigencia constituye un elemento normativo del tipo penal y, por tanto, supone la formulación de un juicio de valor que corresponde realizar al juez, para lo cual debe evaluar que el hecho se realice en circunstancias que impliquen la lesión de otros bienes jurídicos como la libertad sexual, la integridad física o psicológica, etc., exigencias estas que conducen a calificar el feminicidio como un delito pluriofensivo. Así, se considera que el homicidio en perjuicio de la mujer se realiza con odio o desprecio a su condición cuando se lleva a cabo en el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género; cuando la víctima presenta signos de violencia sexual; cuando presenta lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte; cuando su cadáver haya sido expuesto o exhibido en lugar público; cuando el autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer; o cuando se demuestre que hubo algún antecedente de violencia contra la mujer en cualquiera de las formas establecidas en la Ley, denunciada o no por la víctima.

Incorpora la ley una disposición procesal, dentro del capítulo relativo a los delitos, al establecer que por ser el feminicidio un delito contra los derechos humanos, quien fuere sancionado por este “no tendrá derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas de cumplimiento de la pena”, es decir, se prohíbe el derecho a ser enjuiciado en libertad y la posibilidad de que el penado por tal delito pueda optar en fase de ejecución penal a alguna medida que le permita obtener anticipadamente la libertad. En relación con tales prohibiciones resulta pertinente recordar el contenido del fallo N° 635 del 21 de abril de 2008, mediante el cual la Sala Constitucional del Máximo Tribunal suspendió la aplicación de ciertos parágrafos incorporados en la reforma del Código Penal de 2005, al declarar:

esta Sala observa que el contenido de las disposiciones impugnadas ostenta una incuestionable vinculación con el aspecto adjetivo del derecho penal, por lo que a primera vista pareciera existir un error del legislador al ubicar los parágrafos únicos de los artículos cuestionados en instrumentos

normativos (Código Penal y en la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas), que por su naturaleza jurídica están destinados exclusivamente a establecer los tipos o modalidades delictivas, sin hacer ninguna consideración de índole procesal.

Ahora bien, como quiera que el Código Orgánico Procesal Penal contiene disposiciones que regulan la materia objeto del presente recurso, y en atención a que esta norma adjetiva es ley superior y especial en relación al Código Penal sustantivo, y a la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, esta Sala, mientras procede al examen de los dispositivos cuestionados a la luz del texto constitucional, el bien común y la paz social, con fundamento en el artículo 19, párrafo nueve de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, **SUSPENDE** la aplicación de los párrafos únicos de los artículos 374, 375, 406, 456, 457, 458, 459, párrafo cuarto del artículo 460, 470 *in fine*, todos del Código Penal, **así como el último aparte de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas**, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente caso. Como consecuencia de ello, **ORDENA** se aplique en forma estricta la disposición contenida en el artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal.

Si bien la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia es un instrumento legal que regula aspectos sustantivos y procesales, resultan aplicables las mismas razones que llevaron a la Sala Constitucional a suspender la aplicación de normas legales que impedían la concesión de medidas alternativas al cumplimiento de la pena. Adicionalmente, debe considerarse que la calificación de un hecho punible como delito común o como violación de derechos humanos atiende a la condición de quien lo perpetra, pues es el Estado, a través de sus agentes o funcionarios, quien puede incurrir en violación de Derechos Humanos. Incluir un hecho dentro de esta categoría, sin considerar la condición del sujeto activo, conduciría a la ampliación de los supuestos previstos constitucionalmente con las graves consecuencias que ello acarrea, entre las que destaca la imprescriptibilidad de la acción penal.

¿VIOLENCIA DE GÉNERO O EN CONTRA DE LAS MUJERES?

OLGA AMPARO SÁNCHEZ GÓMEZ (investigadora colombiana en el área de los derechos de las mujeres y docente universitaria) diferencia la violencia de género de la violencia en contra de las mujeres, y a tales efectos sostiene que “las violencias contra las mujeres no pueden ser disimuladas bajo el manto de la violencia de género” y que el feminicidio “es el último eslabón del continuum de violencias en contra de las mujeres”. En este sentido resulta pertinente citar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instancia que en sentencia del 16/11/2009 se pronunció sobre el asesinato en 2001 de varias jóvenes mexicanas de Ciudad Juárez (fueron descubiertos los cadáveres de Claudia González de 20 años, Esmeralda Herrera de 15 años y Laura Ramos de 17 años junto a los restos de otras 5 mujeres que no pudieron ser identificadas. Los cuerpos mostraban signos de que las mujeres habían sido violadas cruelmente). La Corte calificó el hecho como “homicidio de mujer por razones de género” y no como feminicidio por no poder establecer de forma definitiva que las muertes fueron ocasionadas por razones de género, aun cuando la mayoría de estos hechos ocurrieron en un contexto de violencia contra la mujer.

Las Naciones Unidas, en su 85ª sesión plenaria, el 20 de diciembre de 1993, ratificó la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, donde se afirma que esta violencia es un grave atentado a los derechos humanos de la mujer y de la niña. En el artículo 1º define la violencia contra la mujer:

A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra la mujer agrupa todos los tipos de violencia ejercida contra este grupo de personas, en tanto que la violencia de género es la que se ejerce contra cualquier mujer por el mero hecho de serlo. Según las Naciones Unidas, este término es utilizado “para distinguir la violencia común de aquella que se dirige a individuos o grupos sobre la base de su género”.

La violencia de género puede incluir violaciones, prostitución forzada, explotación laboral, aborto selectivo en función del sexo, violencia física y sexual contra prostitutas, infanticidio femenino, tráfico de personas, violaciones durante período de guerra, ataques homofóbicos hacia determinados grupos de personas (bisexuales, lesbianas...)

LEGISLACIÓN EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Ana Isabel GARITA VÍLCHEZ propone una clasificación de la legislación en la materia atendiendo a tres momentos⁷:

- a. Leyes contra la violencia doméstica o intrafamiliar (leyes de primera generación)
- b. Leyes de penalización de la violencia contra la mujer (leyes de segunda generación)
- c. Leyes que tipifican el femicidio/feminicidio

Dentro de las leyes contra la violencia doméstica o intrafamiliar en América Latina (**leyes de primera generación**) ubica los siguientes textos legales:

- Argentina: Protección contra la Violencia Familiar (1994).
- Bolivia: Contra la Violencia en la Familia o Doméstica (1995).
- Brasil: Ley para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar (1996).
- Chile: Ley de Violencia Intrafamiliar (1994).
- Colombia: Ley 294 para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar (1996).
- Costa Rica: Ley contra la Violencia Doméstica (1996).
- Ecuador: Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia (1995).
- El Salvador: Ley contra la Violencia Intrafamiliar (1996).

7 Ob. Cit. p. 47 ss.

- Guatemala: Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar (1996).
- Honduras: Ley contra la Violencia Doméstica (1997).
- México: Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal y otros 22 estados (1996).
- Nicaragua: Ley 230 para la Prevención y Sanción de la Violencia Intrafamiliar (1996).
- Paraguay: Ley contra la Violencia Doméstica (2000).
- Perú: Sobre la Política del Estado y la Sociedad contra la Violencia Familiar
- República Dominicana: Ley contra la Violencia Intrafamiliar (1997).
- Uruguay: Ley de Prevención, Detección Temprana, Atención y Erradicación de la violencia Doméstica (2002).
- Venezuela: Sobre Violencia contra la Mujer y la Familia (1998).

Dentro de las leyes de penalización de la violencia contra la mujer (**leyes de segunda generación**)

- Argentina: Protección contra la Violencia Familiar (1994).
- Bolivia: Contra la violencia en la Familia o Doméstica (1995).
- Brasil: Ley para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar (1996).
- Chile: Ley de Violencia Intrafamiliar (1994).
- Colombia: Ley 294 para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar (1996).
- Costa Rica: Ley contra la Violencia Doméstica (1996).
- Ecuador: Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia (1995).
- El Salvador: Ley contra la Violencia Intrafamiliar (1996).
- Guatemala: Ley para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar (1996).
- Honduras: Ley contra la Violencia Doméstica (1997).

- México: Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal y otros 22 estados (1996).
- Nicaragua: Ley 230 para la Prevención y Sanción de la Violencia Intrafamiliar (1996).
- Paraguay: Ley contra la Violencia Doméstica (2000).
- Perú: Sobre la Política del Estado y la Sociedad contra la Violencia Familiar (1997).
- República Dominicana: Ley contra la Violencia Intrafamiliar (1997).
- Uruguay: Ley de Prevención, Detección Temprana, Atención y Erradicación de la Violencia Doméstica (2002).
- Venezuela: Sobre Violencia contra la Mujer y la Familia (1998).⁸

Y al referirse a las **leyes que tipifican el femicidio/feminicidio**, según país y fecha de vigencia, hace mención a las de:

- Chile: Reforma del Código Penal (artículo 390). Ley No.20480 del 14 de diciembre de 2010, publicada el 18 de diciembre de 2010, vigente el día de su publicación (principio de vigencia inmediata de la ley).
- Costa Rica: Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. Ley No.8589 del 25 de abril de 2007, publicada y vigente a partir del 30 de mayo de 2007.
- El Salvador: Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Ley No.520 del 25 de noviembre de 2010, vigente a partir del 1 de enero de 2012.
- Guatemala: Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Decreto 22–2008 del 2 de mayo de 2008, publicado el 7 de mayo de 2008, vigente 7 días después de su publicación (15 de mayo de 2008).
- México: Reforma del Código Penal Federal (artículo 325). Reforma de fecha 13 de junio de 2012, vigente a partir del 15 de junio de 2012.

⁸ Si bien la autora refiere la Ley venezolana de 1998, en este Segundo grupo debe incluirse la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007.

- Nicaragua: Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres. Ley No.779 del 20 de febrero de 2012, publicada el 22 de febrero de 2012, vigente 120 días después de su publicación (junio de 2012).
- Perú: Reforma del Código Penal (artículo 107). Ley No.29819, publicada el 27 diciembre 2011 vigente desde el 28 de diciembre de 2011. Se sanciona con 28 años de pena sin indulto el ataque contra las mujeres por el solo hecho de su género. El juez puede ascenderlo a una pena mayor e incluso a cadena perpetua en caso de que el agresor sea liberado y vuelva a reincidir en contra de la mujer.
- Bolivia: En marzo de 2013 se promulga la Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. Castiga el delito de feminicidio con pena de hasta 30 años de prisión sin derecho a indulto.

ASPECTOS PROCESALES

En algunas legislaciones se establecen regulaciones especiales en el ámbito procesal para la investigación y juzgamiento del delito de feminicidio. En el caso venezolano, todos los delitos calificados como de violencia de género previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia están sometidos a enjuiciamiento a través del procedimiento especial desarrollado por la citada Ley. En el caso específico del feminicidio, el artículo 67 ratifica la competencia de los tribunales especializados para conocer de este delito y la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Penal y del Código Orgánico Procesal Penal.

En Guatemala y Nicaragua se han creado órganos de investigación especializados en el delito de feminicidio. Así, en Guatemala la ley respectiva ordena al Ministerio Público crear la fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Mujer, y en Guatemala se fortaleció la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género dependiente directamente del Fiscal General de la República⁹.

En Venezuela, con ocasión de la reforma de la Ley, verificada en noviembre de 2014, el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, aprobó la Resolución

9 GARITA, Ana. Ob. Cit. p. 29.

No. 2014–0040, de fecha 10 de diciembre de 2014, mediante la cual se regula el régimen procesal transitorio con ocasión a la inclusión de los delitos de femicidio (artículo 57), femicidios agravados (artículo 58) e inducción o ayuda al suicidio (artículo 59) en la aludida reforma. A tales efectos se contempla:

Artículo 1: En las causas penales instruidas por la presunta comisión del delito de homicidio, previsto en el artículo 405 del Código Penal, así como todas sus calificaciones, en las cuales la víctima sea una mujer y cuyos hechos hayan ocurrido antes del 25 de noviembre de 2014, (fecha que entró en vigencia la reforma de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia), continuarán siendo conocidos por los Tribunales con Competencia en Materia Penal Ordinaria y por las Cortes de Apelaciones en lo Penal con Competencia en materia Penal Ordinaria hasta sentencia definitiva.

Artículo 2: En los Circuitos Judiciales Penales del País donde se hayan implementado los Tribunales de Control, Audiencia y Medidas y los Tribunales de Juicio con competencia en delitos de violencia contra la mujer conocerán de los delitos de femicidio (artículo 57), femicidios agravados (artículo 58); entendiéndose el femicidio como la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público o privado; e inducción o ayuda al suicidio, (artículo 59), entendiéndose este como la consecuencia extrema de la violencia psicológica, acoso u hostigamiento y amenaza que generen las condiciones para provocar la muerte de una mujer por motivaciones de género; previstos en la reforma de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en las causas cuyos hechos hayan ocurrido a partir del 25 de noviembre de 2014, (fecha esta en que entró en vigencia dicha reforma). Asimismo, en segunda instancia conocerán transitoriamente de los señalados delitos, las Cortes de Apelaciones en lo Penal con competencia en Materia Penal Ordinaria, excepto en los Circuitos Judiciales Penales del Área Metropolitana de Caracas y del Estado Zulia, los cuales cuentan con Cortes de Apelaciones en lo Penal especializadas en materia de delitos de Violencia contra la Mujer.

Artículo 3: En las causas penales instruidas por la presunta comisión de los delitos de femicidio (artículo 57), femicidios agravados (artículo 58) e inducción o ayuda al suicidio, artículo 59) previstos en la reforma de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyos hechos hayan ocurrido a partir de la fecha en vigencia de la reforma de ley, y que hayan ingresado a los Tribunales con Competencia en Materia Penal Ordinaria, y por las Cortes de Apelaciones en lo Penal

con Competencia en materia Penal Ordinaria, deberán ser remitidas a los Juzgados con competencia en el procesamiento de los delitos de violencia de género, excepto en aquellos donde no existan los Circuitos Judiciales Penales autónomos de violencia contra la mujer, caso en el cual los tribunales con competencia en materia penal ordinaria aplicarán para el juzgamiento los tipos penales antes mencionados, previstos en la reformada Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

CONSIDERACIONES FINALES

Si bien la tipificación del delito de feminicidio (denominado femicidio en la Ley) ha contribuido a visibilizar el problema de la violencia a la mujer cuando esta se traduce en la muerte de aquella, la tipificación de la conducta no ha incidido de manera determinante en la disminución del delito, lo que hace suponer que la represión de tal comportamiento debe reforzarse con planes preventivos que contribuyan a su erradicación¹⁰. A pesar de la opacidad en la información y la ausencia de fuentes oficiales confiables, en Venezuela en el año 2011 se reportaron 50 muertes de mujeres y en 2012, 77 muertes. “Hasta el año 2012 el porcentaje de mujeres asesinadas en el país era de 25%, respecto al total de los homicidios registrados. En 2013 creció a 30% y en 2014 a 32%”. En enero de 2015 se contabilizaron 14 homicidios de mujeres solo en la Gran Caracas¹¹.

10 Aun cuando no se refiere específicamente al caso del feminicidio, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, en las Observaciones finales sobre el séptimo y octavo informes periódicos presentados por el Estado venezolano, asienta en el punto 18 que “toma nota de la aprobación de la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Sin embargo, al Comité le preocupa profundamente que la violencia contra las mujeres y las niñas esté muy extendida y vaya en aumento. Le preocupan en particular: a) La falta de información sobre las formas, la prevalencia y las causas de la violencia contra la mujer y la ausencia de un sistema para reunir datos desglosados; b) La aplicación insuficiente de la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; c) La falta de acceso efectivo a la justicia para todas las mujeres víctimas de la violencia en todo el territorio del Estado parte, debido a la escasez de estructuras y el funcionamiento deficiente del sistema de justicia, en particular a la luz del bajo número de casos enjuiciados, y del hecho de que solo se han establecido tribunales especializados en 16 estados; d) El número insuficiente de albergues para las víctimas, ya que solo se han creado seis centros de acogida hasta la fecha, a pesar de que la Ley exige uno en cada estado”.

11 Fuente: El Universal. Recuperado de: <http://www.eluniversal.com/sucesos/150221/ascienden-a-29-las-mujeres-asesinadas-en-gran-caracas>

Desde el punto de visto técnico pareciera conveniente que la ley vigente adecuara su denominación, pues la violencia a la mujer no necesariamente constituye violencia de género.

En razón de lo indicado en el punto anterior, debe ser una ley contra la violencia de género la que tipifique el delito de feminicidio.

MUJERES CON VIH Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

*Dhayana Carolina Fernández Matos**

INTRODUCCIÓN

A inicio de los años 80 se comienza a hablar del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); en esa época existía poco conocimiento sobre dicha enfermedad, lo que generaba un marco de temor, riesgo e incertidumbre muy alto, profundizado por los efectos mortales que tenía la enfermedad en las personas afectadas.

Es en el año 1982 que se define la condición de salud como Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), y en 1983 se aísla el agente infeccioso y se le denomina Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) (ONUSIDA, 2011).

En Venezuela, según información estadística del año 2009, existen aproximadamente 110.000 personas que viven con VIH, cifra que viene incrementándose, y se proyecta que para el año 2015 el número de personas con VIH será de 172.000. Además, la situación del VIH se caracteriza actualmente por la progresiva feminización, lo que se refleja en la tasa de infección, que para el año 1990 era de 1 mujer por cada 17 hombres y en el año 2004 de 1 mujer por cada 4 hombres (ONUSIDA, 2009).

* Abogada (UCAB). Licenciada en Ciencias Políticas y Administrativas (UCV). Magíster en Ciencia Política y de la Administración (Universidad Autónoma de Barcelona, España). Maestría Oficial en Género, Identidad y Ciudadanía (Universidad de Cádiz, España) y Magíster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica (Universidad de Alcalá, España). Profesora de la Universidad Central de Venezuela en la Maestría en Estudios de la Mujer. Ha sido consultora del UNFPA, el Consejo Noruego para Refugiados, ONUMUJERES y colaborado con el ACNUR y UNICEF.

Pese al aumento de mujeres con VIH en Venezuela, son escasos los estudios existentes que abordan sus experiencias y necesidades específicas, las situaciones sociales de discriminación y exclusión por las cuales atraviesan por ser mujeres y por tener VIH y cómo esto se conjuga con otros factores para evidenciar discriminaciones múltiples.

Existen factores o componentes de la vulnerabilidad de las mujeres ante el VIH, que pueden clasificarse de la siguiente manera:

a) *Biológicos*: se ha comprobado que en las relaciones sexuales heterosexuales, la mujer es de 2 a 4 veces más vulnerable que el hombre a la infección del VIH porque la zona de exposición al virus durante el acto sexual es de mayor superficie en la mujer; porque la carga viral es mayor en el semen que en los fluidos vaginales; las niñas y las adolescentes tienen mayores riesgos porque el cuello uterino está aún fisiológicamente inmaduro y con escasas secreciones vaginales, lo que impide que su mucosa funcione como una barrera efectiva al paso del virus; en el caso de las mujeres de la tercera edad, la mucosa vaginal tiende a ser más frágil, lo que puede generar micro traumatismos durante las relaciones sexuales, favoreciendo la entrada del VIH al organismo.

b) *Epidemiológicos*: los patrones de formación de parejas vigentes actualmente en las sociedades llevan a que mujeres jóvenes establezcan relaciones de parejas con hombres de mayor edad que se encuentran más expuestos debido a relaciones sexuales anteriores; de esa forma el sexo sin protección implica un mayor riesgo de contagio de VIH y otras enfermedades de transmisión sexual para las mujeres. Además, por situaciones obstétricas, las mujeres tienen mayores probabilidades de recibir transfusiones de sangre.

c) *Sociales*: los factores culturales del sistema sexo-género que incrementan la vulnerabilidad de las mujeres, por la influencia directa o indirecta que tienen sobre las prácticas sexuales. También, el menor acceso que tienen las mujeres a la educación, a la información y al trabajo remunerado, lo que las hace más dependientes de los hombres y limita sus posibilidades de acceder a información y a los servicios de salud (Herrera y Campero, 2002; León, 2009 y Carvajal, 2013).

La violencia contra las mujeres con VIH basada en género ha sido un tema desconocido en la implementación de medidas y políticas públicas dirigidas a esta población, extrapolándose a sus realidades los resultados obtenidos en traba-

jos con hombres con VIH, lo que profundiza su situación de vulnerabilidad y las invisibiliza en su condición de mujeres.

Este contexto es lo que justifica la preocupación por estudiar la situación de las mujeres con VIH y el ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia.

Debido a la carencia de información sobre la situación de las mujeres con VIH en Venezuela, la realización de un estudio de estas características se constituye en una buena práctica para prevenir la violencia de género contra ellas.

Este estudio se plantea bajo la óptica de una investigación género sensitiva, ya que se persigue hacer visible y conocer la realidad de las mujeres con VIH, las relaciones de poder presentes, profundizando en sus historias personales, para conocer sus necesidades, experiencias y trayectorias de vida, para ponerle al estudio un rostro humano de mujer¹.

Se trata de una investigación mixta, que tiene elementos cualitativos y cuantitativos. Se usan los testimonios de las mujeres con VIH para recuperar sus relatos y escuchar sus voces; para ello se elaboró un guion de entrevista con preguntas semiestructuradas.

Los parámetros para la selección de las personas a entrevistar fueron: mujeres con VIH, con más tres meses de diagnosticadas, en edades comprendidas entre 18 y 60 años, con parejas o sin parejas, independientemente de su estado civil. Fueron entrevistadas en total 11 mujeres en las siguientes entidades territoriales: Lara (4), Zulia (1), Aragua (1) y en el Área Metropolitana de Caracas (5). Además, se entrevistó a dos expertas, una médica y una psicóloga. Este conocimiento especializado permite tener una visión más completa de la situación.

La metodología cuantitativa se aplicó mediante una encuesta a mujeres con VIH en distintos lugares del país. Se diseñó un cuestionario con un conjunto de preguntas con respuestas cerradas. La aplicación del cuestionario fue trabajo

1 Esta investigación se hizo como parte de la Consultoría “Estudio de caracterización de la situación social de las mujeres que viven con VIH/sida y la calidad de la atención en los servicios médicos de VIH en los Centros de Salud Públicos, a nivel nacional, con la finalidad de incidir en las políticas públicas orientadas a mejorar su calidad de vida”, con el apoyo de la Mesa Técnica de Alto Nivel de Mujer y VIH, del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) y del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

de las mujeres activistas de las organizaciones no gubernamentales² (ONGs) que defienden los derechos de las mujeres con VIH/SIDA; los datos fueron recogidos entre los meses de noviembre de 2013 y abril de 2014. En total, fueron encuestadas 225 mujeres con VIH/SIDA en los estados Aragua, Lara, Zulia y el Área Metropolitana de Caracas. La selección de las entidades territoriales obedeció al hecho de que eran los lugares en los cuales había mujeres comprometidas con la investigación y dispuestas a la aplicación de las encuestas. El procesamiento de la información se hizo con el programa estadístico SPSS (Statistical Package for the Social Sciences), luego se realizó el análisis de los mismos con enfoque de género y derechos humanos.

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES BASADA EN EL GÉNERO, UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La violencia contra las mujeres y las niñas basada en género no está constituida por fenómenos aislados, sino que, por el contrario, se trata de ataques cotidianos, recurrentes, sistemáticos y cada vez más graves, fundados en la desigualdad entre hombres y mujeres que coloca a estas últimas en una situación de desventaja y naturaliza las agresiones de las cuales son víctimas por el hecho de ser mujer. Se trata de un fenómeno estructural, cultural y social enraizado en las costumbres y estereotipos de género basados en la supuesta inferioridad de la mujer.

Desde hace más de dos décadas, desde las Naciones Unidas (ONU) y otros sistemas regionales de protección de derechos humanos se ha señalado que la violencia contra las mujeres y las niñas basada en género constituye la forma más extrema de discriminación y una violación a sus derechos humanos, atenta contra la dignidad de las personas, el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y destruye las familias.

2 Las ONGs que participaron fueron: Asociación Civil Mujeres Unidas por la Salud, Mujeres en Positivo por Venezuela, AMAVIDA Zulia, Fundación Conciencia por la Vida y Asociación Civil Impulso Vital Aragua (Aciva), representantes de ICW Latina Capítulo Venezuela, de RVG+ Red Venezolana de Gente Positiva, Capítulo Mujer y de la Coalición de ONG en VIH del Interior del País (COVIP).

En el año de 1991, la reunión de grupos de expertos y expertas en violencia contra la mujer determinó que en los instrumentos vigentes del Sistema de Naciones Unidas no se tomaba en consideración la violencia contra las mujeres y no se definía específicamente ese delito. La inexistencia de una clara conceptualización de este problema dificultaba la aplicación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y por ello redactaron un proyecto de declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que fue analizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 36° período de sesiones, para que se evaluara su adopción posterior por la Asamblea General de la ONU (Rico, 1996).

En 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) estableció en su Recomendación General N° 19 que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Reconoció además que la violencia que sufren las mujeres en el ámbito familiar es una de las más dañinas:

La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad (Párrafo 23).

La *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (1993) reconoce desde el Preámbulo que:

la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

De esta manera se desnaturaliza la violencia contra la mujer, principalmente la que ocurre en el ámbito de las relaciones de pareja, destacando que esta no responde a las condiciones naturales de hombres y mujeres, que la subordinación de las mujeres y el dominio de sus cuerpos, no son productos de las leyes de la naturaleza y de las diferencias sexuales existentes, sino que ello es producto de relaciones desiguales. Así el problema quedó plasmado bajo un enfoque de género.

Los avances en la protección de los derechos de las mujeres y en la eliminación de la violencia contra ellas, se vieron reforzados en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos con la celebración de la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Beijing, China, en septiembre de 1995.

En esta conferencia se abre una nueva etapa en la lucha de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos; se habla del género, se plantea la necesidad de evaluar todas las estructuras sociales y todas las relaciones existentes entre hombres y mujeres. De esta forma se busca concienciar sobre la necesidad de visibilizar la situación de las mujeres que afecta a la sociedad en su conjunto y, por tanto, no puede tratarse de forma parcializada y sectorializada, sino que debe integrarse en el conjunto de políticas públicas.

En la *Declaración de Beijing y Plataforma para la Acción* (1995), los Estados se comprometieron a “adoptar todas las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos para la igualdad entre mujeres y hombres y para el avance y el empoderamiento de las mujeres” (párrafo 24).

En relación con la violencia contra las mujeres y las niñas, en la Plataforma de Acción de Beijing se establece lo siguiente:

La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad (Párrafo 118).

De esta forma se evidencia la necesidad de atacar no solo las consecuencias de esta violencia, sino buscar las causas para actuar sobre ellas y lograr su eliminación.

En el año 1994, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se firmó en la ciudad brasilera Belém do Pará, la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*; uno de sus aportes más importantes se consagra en el artículo 3: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Así quedó plasmado el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres como un derecho humano, lo que implica para el Estado el cumplimiento de un conjunto de obligaciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. De hecho, esta Convención, al definir en su artículo 1 lo que se entenderá por violencia contra las mujeres, utiliza la palabra género, reconociéndose de esa manera que son las desigualdades y las asimetrías de poder entre hombres y mujeres las que colocan a la mujer en una posición de subordinación y dominio que trae como consecuencia dicha violencia.

En relación con la situación de mayor vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas con VIH/SIDA ante la violencia basada en género y la necesidad de adoptar medidas para combatirla, se han pronunciado los órganos principales de las Naciones Unidas.

El Consejo de Seguridad, en su Resolución 1983 del 07 de junio de 2011, ha manifestado la importancia que tiene que en los conflictos armados “se hagan esfuerzos concertados para poner fin a la violencia sexual y por razón de género relacionada con los conflictos, empoderar a las mujeres para tratar de reducir su riesgo de exposición al VIH y frenar la transmisión vertical del VIH de madre a hijos” (2011:3). También se le solicita al Secretario General de la ONU que tenga en cuenta las necesidades de las personas con VIH, incluidas las mujeres y las niñas, en las actividades relacionadas con la prevención, solución de conflictos y mantenimiento de la paz, prevención y respuesta a la violencia sexual relacionada con los conflictos.

En la Resolución 65/277, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de junio de 2011, titulada *Declaración política sobre el VIH y el SIDA: intensificación de nuestro esfuerzo para eliminar el VIH y el SIDA*, los estados y los gobiernos integrantes de la ONU se comprometieron a:

eliminar las desigualdades y los abusos y la violencia por motivos de género, aumentar la capacidad de las mujeres y las adolescentes para protegerse

del riesgo de infección por el VIH, principalmente mediante la prestación de asistencia sanitaria y servicios de salud, incluidos los de salud sexual y reproductiva, y el pleno acceso a una información y una educación amplias, asegurar que las mujeres puedan ejercer su derecho a tener control sobre las cuestiones relacionadas con su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y a tomar libre y responsablemente decisiones al respecto para aumentar su capacidad de protegerse de la infección por el VIH, sin coerción, discriminación ni violencia, y adoptar todas las medidas necesarias para crear un entorno propicio al empoderamiento de las mujeres y reforzar su independencia económica, al tiempo que reiteramos, en este contexto, la importancia del papel de los hombres y los niños para lograr la igualdad entre los géneros” (2011b:9).

También la violencia contra las mujeres y las niñas es abordada por la Resolución 16/28 del Consejo de Derechos Humanos, titulada *Protección de los derechos humanos en el contexto del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)*, en ella se les insiste a los estados y gobiernos para que:

(...) eliminen la discriminación, la estigmatización, la violencia y los malos tratos por motivos de sexo, velen porque las mujeres puedan decidir libremente en todo lo tocante a su sexualidad, mediante, entre otras cosas, la prestación de servicios de atención de salud, incluida la salud sexual y reproductiva y la información y educación basadas en pruebas científicas, e incluyan la promoción y protección de los derechos reproductivos, tal como se entiende en compromisos internacionales anteriores, entre los elementos de las estrategias nacionales sobre VIH/SIDA (2011c:5).

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CSW), en su Resolución 55/2 de 2011, hace referencia a la necesidad de abordar la violencia contra las mujeres basada en género al tratar el problema del VIH y el SIDA:

Destaca que se deben proporcionar a las mujeres y las niñas los medios para que puedan protegerse a sí mismas contra la violencia y, a ese respecto, que las mujeres tienen derecho a controlar las cuestiones relacionadas con su sexualidad, incluso su salud sexual y reproductiva, y a decidir en forma libre y responsable respecto de dichas cuestiones, libres de coerción, discriminación y violencia (2011d:25)

Además, en las *Conclusiones convenidas sobre el reparto equitativo de las responsabilidades entre mujeres y hombres, incluidos los cuidados prestados en el contexto del VIH/SIDA*, la CSW ha señalado la necesidad de que los estados y gobiernos, en colaboración con la sociedad civil y organismos de cooperación internacional, “admitan la necesidad de abordar de una forma global el problema de la violencia contra la mujer, entre otras cosas reconociendo la relación entre la violencia contra la mujer y otros problemas, como el VIH/SIDA” (2009: párrafo 15.k).

En el ámbito interno debe destacarse la promulgación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LODMVLV) del año 2007, cuyo artículo 1 define su objeto:

garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica.

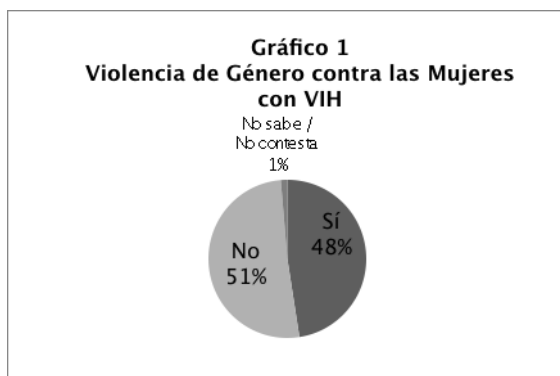
En ese sentido, una vida libre de violencia para las mujeres supone: prevenir la violencia, evitando que ocurra; sancionarla, castigando a los responsables y agresores de actos de esta naturaleza y erradicarla, siendo el fin último a alcanzar su erradicación para que las mujeres logren el verdadero respeto de su dignidad como personas. Esto implica perseguir y castigar a los culpables, y a la vez modificar la mentalidad social que sustenta el mantenimiento de esta violencia. En definitiva, se ha de cuestionar el paradigma que legitima la desigual situación de las mujeres y los hombres en el mundo, la subordinación y la inexistencia simbólica de las mujeres, para hacer visible las dimensiones de este tipo de violencia (Magallón Portolés, 2003).

En Venezuela, hasta la fecha, ha habido avances desde el punto de vista legislativo y de la construcción de una institucionalidad de género para el tratamiento de la violencia contra las mujeres; sin embargo, se mantienen las desigualdades e incluso en un contexto de alta conflictividad social como el actual estas desigualdades se profundizan y la violencia de género sigue obstaculizando el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

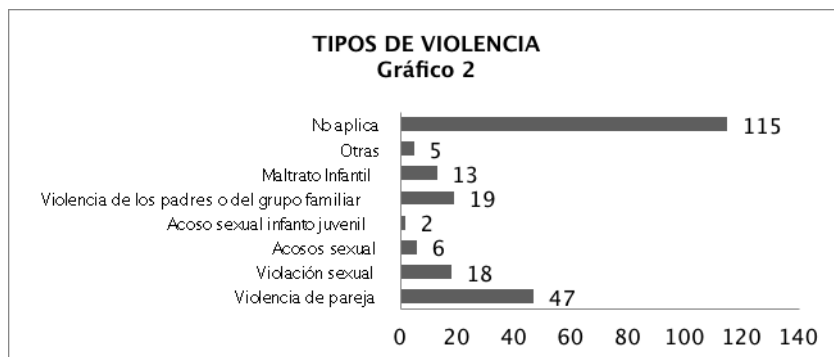
En el caso de la mujeres con VIH –que se constituye en un grupo vulnerable y ante el cual el Estado venezolano tiene una obligación reforzada para el reconocimiento, protección y garantía de sus derechos–, ser víctima de violencia de género significa profundizar una vida de discriminación, exclusión e irrespeto de su condición de personas, titulares de derechos humanos, incluido el derecho a una vida libre de violencia.

VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA VIDA DE LAS MUJERES CON VIH

En la encuesta realizada a las mujeres con VIH, una de las preguntas que se les hizo fue si habían sido víctimas de violencia contra las mujeres basada en género, y los resultados revelaron que casi la mitad de las encuestadas (48%) manifestó haber sido víctima de este tipo de violencia en algún momento de su vida (Gráfico 1).



En cuanto al tipo de violencia sufrida, 47 de las mujeres encuestadas manifestaron haber sido víctima de violencia en la pareja; esta cifra equivale al 20,9%, es decir, 2 de cada 10; 8,4% dijo haber sido víctima de la violencia de los padres o del grupo familiar; 18 mujeres, equivalente a 8%, reveló haber sido víctima de violación; 5,8% maltrato infantil; 2,7% acoso sexual; 0,9% acoso sexual infanto–juvenil; 2,2% de otras manifestaciones de violencia y 51,1% manifestó no haber sido víctima de violencia (Gráfico 2).



En relación con las entrevistas en profundidad realizadas, se pudo evidenciar que los roles de género y las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres están presentes en las conversaciones con las mujeres con VIH, y este es un hecho que es necesario destacar porque la atención que reciben está marcada por el androcentrismo que coloca al hombre con VIH como modelo o referente, negando las experiencias propias de las mujeres. Al respecto señala una de las expertas entrevistada:

yo diría lo que tiene que ver con el acceso a recursos, tratamientos diferenciados de atención a población masculina y femenina, incluso en el tema de los medicamentos, hasta donde yo tengo entendido, los protocolos que se siguen para los tratamientos son protocolos con modelos masculinos, no hay un protocolo de atención y asignación de tratamiento suficientemente adaptado a las necesidades de las mujeres, luego los tratamientos antirretrovirales no es el mismo impacto que tiene sobre hombres que sobre mujeres, la distribución de la masa corporal y cómo eso te afecta en tu cuerpo y con tu imagen, en tus funciones, hay muchas cosas allí que son necesidades de las mujeres específicas.

En relación con la violencia de género, las entrevistadas no escapan de esa violencia estructural y sistémica que afecta a todas las mujeres, ya que la única exigencia para ser una potencial víctima de la violencia de género es haber nacido mujer. Del total de 11 mujeres entrevistadas, 9 manifestaron haber sufrido algún episodio de violencia a lo largo de su vida, desde manifestaciones de violencia verbal, psicológica, física e incluso violación sexual.

Ante la pregunta “¿has sido víctima de violencia contra la mujer en algún momento de tu vida?”, la respuesta inmediata es negativa, sin embargo, cuando se pregunta de forma más específica sobre distintas manifestaciones de violencia, la respuesta cambia y pueden identificar situaciones de violencia de las cuales han sido víctimas. Esto se explica por la naturalización de la violencia, se asocia a algo “natural”, “normal”, no como una violación de derechos humanos y mucho menos como un delito que debe ser castigado.



✓ *Ah bueno sí, con el papá de mi hijo grande, yo me dejé de mi primera pareja, él era chévere y todo, pero era muy posesivo y muy machista como se dice, que no podía hablar con un hombre, que tenía que estar en mi casa encerrada sin trabajar ni estudiar ni nada, y él me decía un poco de cosas como “puta” y un poco de groserías que podían salir de su boca; si estaba hablando con un hombre era una mala mujer, que estaba montándole los cachos, que si te acostaste con él, con el otro... [¿Por eso lo dejaste? ¿Por ese maltrato?] Sí, no tanto por eso tampoco sino porque él era muy machista y al ser machista no te deja surgir, no te deja ser mujer, porque tienes que obedecer al machista y tú no tienes nada allí, nada que hacer pues.*



✓ *Mira, yo no fui agredida porque él, nunca me trató mal cuando él estaba con su nota, cuando nos veíamos y salíamos y estaba con su nota, pero cuando no la tenía sí me insultaba verbalmente, me ofendía, a veces me decía que no me iba a dar la plata para las niñas si no tenía relaciones con él, me insultaba muy feo (...)*

✓ *Yo diría que no física pero tal vez verbal, a nivel de pareja, lo que pasa es que yo creo que por mi forma de ser pues los hombres están acostumbrados a una mujer sumisa, y violencia en el sentido que buscan aminorarte con algunas palabras porque siempre tienes algo que decir cuando quieren que te quedes callada; en ese sentido, yo diría que sí he sido víctima de violencia a nivel de pareja antes y después del diagnóstico.*



✓ *Pues mira, era una persona...tenía problemas de drogas para empezar, había violencia física, emocional, yo llegué a sentirme así como que tú no vales y de hecho no era mi esposo, era un novio por decirlo de alguna forma, esas cosas que te empiezas a sentir vieja, que tú... como acabada, no sé, pero claro no entendía que eso era*

violencia. Por circunstancias de la vida logré apartarme de esa persona, no fue fácil porque vino el acoso, la persecución, yo viví todo ese proceso y es fuerte.



✓ Sí, he sido víctima de violencia doméstica. Yo me he comprometido cuatro veces, en la primera con el primer muchacho que yo me casé, verbal, no física pero verbal, después tuve otra pareja, con él sí, física y verbal todo el tiempo, durante cinco años que estuvimos juntos. Con mi tercera pareja no tuve ese problema, él murió de cáncer, ahorita la pareja que tengo actual no, problemas como todas las parejas, pero no hay insultos, humillaciones ni nada.

El último caso reseñado en el cual la entrevistada fue víctima de violencia por distintas parejas, también fue víctima de violación, su primera relación sexual fue sin su consentimiento a la edad de 14 años; esto demuestra que las mujeres víctimas de abuso sexual y violencia en la infancia y en la adolescencia tienden a ser más vulnerables y repetir episodios de violencia con distintas parejas

Cabe destacar que la falta de consentimiento en la primera relación sexual no es visualizada como una violación. Esto debe llamar a la reflexión a las entidades públicas y organizaciones que trabajan con adolescentes, porque es un problema que pasa desapercibido y se desconoce, pero que profundiza la situación de vulnerabilidad de esas mujeres, quienes desde el inicio de sus relaciones sexuales han carecido de la autonomía personal para la toma de decisiones, lo que contribuye a estar en riesgo de transmisión del VIH.



✓ Sí, bueno, como estábamos inocentes del asunto fue como casi que una violación, lo digo en el sentido que yo no sabía qué era, mi pareja me desnudaba y yo le decía que no porque en mi casa me habían enseñado que nada de eso, pero él tampoco me explicaba y de repente él como que a juro, pues, entonces fue así muy drástico así (...)



✓ A la edad que tengo todavía no me acuerdo; fue el hermano de mi mejor amiga, él dice que sí quise pero yo no me acuerdo de nada, fue esa vez y ya, no me cuidé, yo pensé en eso cuando me enteré y dije “será que fui yo”.

En algunos casos de mujeres que vivieron episodios de violencia en su niñez y que posteriormente han sufrido violencia en el contexto de una relación de pareja, se desarrolla una resistencia a establecer relaciones de pareja más allá de encuentros ocasionales.



✓y a veces pienso que no tiene nada que ver con el VIH, sino tiene que ver mi relación con los hombres a partir de todos los traumas que yo viví en la niñez, porque concebir que exista un hombre bueno... no existe, el nieto mío... pero eso está dentro de mí y me ha impedido a mí conseguir una pareja, porque veo muchas compañeras aquí que vienen y se consiguen su pareja y saben que tienen VIH y viven de lo más felices...y o quisiera una pareja pero para salir a pasear y bochinchar, para vivir no, porque no me lo voy a calar.



También se identificaron situaciones de violencia sexual en el contexto de relaciones de pareja. Cabe destacar que las mujeres entrevistadas que reconocieron este tipo de violencia han participado en talleres y conferencias sobre los derechos de las mujeres, lo que les ha permitido conocer sus derechos. No obstante, pese a saber que se trata de una violación, se mantienen en la relación, siendo la falta de autonomía financiera una de las razones para mantenerse en esa situación de abuso y agresión.



[Violación sexual, ¿Has sufrido?] *Sí, de mi pareja* [¿sufres situaciones de violencia actualmente?] *Sí, de mi pareja... no sé cómo definirlo, porque la situación no está muy buena y a veces de manera verbal... por eso cuando me preguntabas si era una unión de hecho casi te respondo que es una unión en deshecho, porque la cosa no está muy fácil. Hay más que todo... la parte sexual influye mucho, siempre como “si no haces esto... no tienes esto” (...) por lo menos aborita la frecuencia de la relación sexual es... “entonces no voy a suministrar ningún gasto, no me diga que necesita nada porque si usted no cumple conmigo yo no cumplo con usted”, esa es la amenaza.*



Sí, la mayoría a veces el hombre la obliga a tener relaciones sexuales y por donde ellos quieran, a veces la maltratan, les pegan, si el hombre es negativo las discriminan

por eso y no les permiten que ellas lo digan por miedo a que él me mantiene, me da todo, están mis hijos de por medio, como los dejo solos, yo creo que es parte de la mujer que no denuncia.



Los casos de violencia pocas veces son denunciados ante los organismos competentes, pese a que la gran mayoría conoce por lo menos uno de los órganos receptores de denuncia, generalmente el Ministerio Público o la Policía. Vale la pena mencionar el caso de una de las mujeres entrevistadas, que acude ante una comisaría y cuando le están dictando las medidas de protección, llega el esposo agresor y dice que ambos tienen VIH, lo que genera resistencia en los funcionarios para dictar las medidas, situación que se pudo aclarar debido a la existencia de un testigo, pero que debe llamar la atención sobre la necesidad de establecer medidas de prevención y protección tales como talleres, charlas y material informativo a los órganos receptores de denuncia sobre el VIH y su vinculación con la violencia contra las mujeres basada en género.



✓ ellos iban a tomar medidas de protección y seguridad pero cuando supieron su condición de salud ya iban a dejarlo así, porque “el señor tiene esa condición de salud”, lo que pasa que mi testigo explicó la situación y me pudieron dar la medida de protección.

Una de las mujeres seropositivas entrevistada, activista de una ONG, resume bastante bien la situación de las mujeres con VIH:



✓ el problema con las mujeres VIH no es que tengan VIH, el VIH como que vino a aderezar la ensalada, pero realmente ya las mujeres tenían su combo listo, no estudiaron, viven en una pobreza extrema, son víctimas de violencia y exclusión social, falta de oportunidades, lo que no les ha permitido a ellas independizarse económicamente, culturizarse y optar por una vida mejor, (...) el problema es de género, no es un problema del VIH, yo le decía que hay que sacar el tema de las mujeres VIH como si fuéramos una cosa diferente para allá, somos mujeres y una cosa es VIH, pero aquí hay mujeres que aunque no hubieran tenido VIH iban a tener el mismo cuadro de vida (...) ellas ya estaban metidas en ese cuadro que es la mayoría de las mujeres venezolanas pobres y humildes, víctimas de violencia, que dependen de la pareja...

muchas de las que vienen aquí poca gente realmente sabe que ellas tienen VIH, lo que les afecta a ellas realmente es de donde nacen, de donde vienen, no ha sido el VIH.



Esta reflexión reitera la premisa de que la vulnerabilidad de las mujeres por razones de género se refuerza cuando se agregan otras vulnerabilidades o desigualdades asociadas a la condición socioeconómica, nivel educativo, la violencia, el VIH, entre otras. Esto significa que el VIH afecta a las mujeres que lo padecen con características propias asociadas a los roles de género, pero como se indicara anteriormente, no les afecta a todas por igual, porque las que se encuentran en situación de pobreza tienen VIH y/o son víctimas de violencia de género, son más vulnerables.

En definitiva, se puede señalar que a la mayoría de las mujeres con VIH entrevistadas se les vulnera o vulneró su derecho a una vida libre de violencia, lo que implica una violación de sus derechos humanos y un ataque a su dignidad que, en no pocas ocasiones, limita su autonomía y la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida conforme a los deseos, aspiraciones y metas personales.

Se pudo comprobar además que la mayoría de las agresiones de las cuales son víctimas ocurren en el hogar y tienen como sujeto activo a su pareja, esposo, novio o compañero, cobrando vigencia la idea de que el ámbito del hogar es el espacio más peligroso para las mujeres ya que es el lugar donde ocurren la mayor cantidad de episodios de violencia.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es preciso alertar sobre la necesidad de empoderar a las mujeres con VIH y otorgarles herramientas que contribuyan a tener el control sobre sus vidas, que no permitan los episodios de violencia y no los acepten como algo cotidiano, ya que en los relatos de las entrevistadas se observó la aceptación de la violencia como algo normal, cotidiano, sin que ello genere una fuerte reacción de la persona que cuenta su experiencia, lo que contrasta con las experiencias de discriminación vivida por estas mujeres, donde afloran sentimientos de dolor, rabia, exclusión, tristeza e impotencia.

A continuación se realizan algunas recomendaciones:

1. Desarrollar una política asociada a la información sobre el VIH dirigida a todos los sectores sociales. No obstante, deben tomarse en cuenta las particularidades sociales y desarrollar campañas que se adecúen al público al cual se dirige. En relación con las mujeres con VIH, y dada la experiencia con las mujeres entrevistadas, debe visualizarse que las mujeres con pareja estable también están expuestas a este virus.
2. Desarrollar programas de capacitación y sensibilización PERMANENTES, dirigidos al personal que labora en los servicios de salud, médicos y médicas, enfermeras y enfermeros, auxiliares, camareras y camareros, personal paramédico, sobre el trato digno que deben recibir las mujeres con VIH, las necesidades propias que estas tienen. Se requiere el uso de herramientas pedagógicas que visualicen las consecuencias que tiene en ellas el trato discriminatorio por parte de las personas que les deben prestar un servicio al cual tienen derecho, y cómo dichas discriminaciones constituyen manifestaciones de trato indigno que las ofenden en su condición de persona.
3. Desarrollar un programa para la incorporación de las mujeres al trabajo productivo, que les asegure un trabajo remunerado y en condiciones dignas.
4. Desarrollar actividades de información, charlas, talleres, grupos de apoyo, dirigidos a los familiares de las mujeres con VIH para que tengan un conocimiento más cónsono con la realidad de este virus, superen los mitos existentes y puedan prestar el apoyo que estas mujeres requieren.
5. Fortalecer las capacidades de las organizaciones de base comunitaria y ONGs que apoyen a mujeres con VIH en temas asociados con los derechos humanos de las mujeres, incluidos los derechos sexuales y reproductivos, empoderamiento, autoestima y crecimiento personal, además, en violencia de género, entidades públicas ante las cuales denunciar y cómo realizar la denuncia, de forma tal que estas organizaciones repliquen la información y realicen talleres, charlas y conferencias dirigidas a las mujeres con VIH para abordar estas temáticas.

6. Desarrollar campañas de sensibilización y prevención destinadas a las y los adolescentes sobre los derechos sexuales y reproductivos, así como sobre el derecho a una vida libre de violencia de género.
7. Establecer vínculos y alianzas con las entidades con competencia en violencia contra las mujeres, para dar a conocer la realidad de las mujeres con VIH.
8. Hacer seguimiento y monitoreo de los programas curriculares en materia de salud sexual y reproductiva dirigidos a estudiantes de todos los niveles para asegurar que aborden la temática del VIH, formas de prevención, así como la temática asociada a la violencia de género, instancias donde denunciar y formas de prevenirla.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carvajal, Ana (2013). “Papel de la mujer en la lucha contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH)”. *Noticias Epidemiológicas* N° 47. Red de Sociedades Científicas Médicas Venezolanas. Información disponible en: http://www.rscmv.org.ve/pdf/noticias_epidemiologicas47.pdf, 10 de octubre de 2013.
- Comité CEDAW (1992). “Recomendación General N° 19. La violencia contra la mujer”. 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\ Rev.1 at 84 (1994). Información disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sgeneral19.htm>, 3 de abril de 2014.
- Herrera, Cristina y Campero, Lourdes (2002). “La vulnerabilidad e invisibilidad de las mujeres ante el VIH/SIDA: constantes y cambios en el tema”. *Salud pública de México*. Vol. 44, N° 6, pp. 554–564.
- Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 38668, 23 de abril de 2007.
- León, Magdymar (2009). “Vulnerabilidad de la mujer víctima de violencia ante el VIH en Venezuela. Investigación Realizada en 2006-2007”. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*. Vol. 14, N° 32, enero-junio, pp. 227–237.

Magallón Portolés, Carmen (2003). “Epistemología y violencia. Aproximación a una visión integral sobre la violencia hacia las mujeres”. En: Mañas Viejo, Carmen (Coordinadora). *Violencia estructural y directa: mujeres y visibilidad. Feminismos/s 6*. Alicante, Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad de Alicante, pp. 33–47.

Naciones Unidas (2011d). “Resolución 55/2 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer”. E/2011/27, E/CN.6/2011/12. Información disponible en: http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/2011/27&Lang=S, 13 de marzo de 2014.

(2011c). “Resolución 16/28 del Consejo de Derechos Humanos. Protección de los derechos humanos en el contexto del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)”. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/16/28. Información disponible en: http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/RES/16/28, 13 de marzo de 2014.

(2011b). “Declaración política sobre el VIH y el SIDA: intensificación de nuestro esfuerzo para eliminar el VIH y el SIDA”. Resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/65/277. Información disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/65/277>, 13 de marzo de 2014.

(2011a). “Resolución 1983 del Consejo de Seguridad”. S/RES/1983 (2011). Información disponible en: http://www.unaids.org/sites/default/files/sub_landing/files/20110607_UNSC-Resolution1983_es.pdf, 13 de marzo de 2014.

(2009). “Conclusiones convenidas sobre el reparto equitativo de las responsabilidades entre mujeres y hombres, incluidos los cuidados prestados en el contexto del VIH/SIDA”. Información disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/agreedconclusions/Spanish%20AC%20PDF/53%20Spanish.pdf>, 13 de marzo de 2014.

(1995). *Declaración de Beijing y plataforma para la acción. IV Conferencia mundial sobre las mujeres. Beijing (China) septiembre 1995*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de la Mujer.

(1993). “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”. Resolución de la Asamblea General 48/104, del 20 de diciembre de 1993. Información disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/Se4devw.htm>, 3 de abril de 2014.

OEA (1994). “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”. Información disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, 26 de mayo de 2014.

ONUSIDA Venezuela (2011). *Informe Anual. Planificando para llegar a cero*. Caracas, Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/ SIDA.

–(2009). *Compilación de políticas públicas sobre VIH y SIDA en Venezuela*. Caracas, diciembre 2009.

Rico, Nieves (1996). “Violencia de género: un problema de derechos humanos”. *Serie Mujer y Desarrollo*. N° 16, CEPAL LC/L.957.

PREVENCIÓN DE LA MORTALIDAD
MATERNA A TRAVÉS DE
LA GARANTÍA DEL DERECHO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE
LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO
DEL MILENIO

*Marianna Belalba Barreto**

INTRODUCCIÓN

En septiembre de 2000, los dirigentes del mundo se reunieron en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York para aprobar la Declaración del Milenio, documento donde se establecieron una serie de objetivos sujetos a plazo, conocidos como los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y cuyo vencimiento del plazo está fijado para el año 2015.¹ La meta del 5to Objetivo es reducir la mortalidad materna² en un 75% entre 1990 y 2015.

* Abogada, egresada de la Universidad Católica Andrés Bello, Máster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Notre Dame. Por 4 años trabajó como coordinadora del área de promoción, defensa y acción pública de la organización Espacio Público. Actualmente trabaja como investigadora del área de Empresas y Derechos Humanos en el Center for Applied Legal Studies, en Johannesburgo, Sudáfrica

1 Para mayor información sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio: <http://www.un.org/es/millenniumgoals/>

2 La mortalidad materna se define como “el fallecimiento de una mujer durante el embarazo o en un plazo de 42 días a partir de la terminación del mismo, independientemente de la duración y el lugar de la gestación, debido a cualquier causa relacionada con el embarazo o

En Venezuela, el primer semestre de 2014 se registraron 27 casos de mortalidad materna solo en la ciudad de Barquisimeto.³ Esta cifra debe encender las alarmas sobre la dimensión del problema que afecta a las mujeres venezolanas, en especial a aquellas que han sido históricamente marginadas por su posición económica, edad, entre otros factores.

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que el problema de mortalidad materna es fundamentalmente un problema de derechos humanos de las mujeres⁴, esto debido a que involucra diversas violaciones, como el derecho a la vida, derecho a la salud, integridad personal y derecho a la igualdad.

Al ser la mortalidad materna un problema de derechos humanos, la estrategia para su prevención y reducción debe incluir un enfoque de derechos humanos. Este enfoque incluye la garantía del derecho de acceso a la información como componente de vital importancia de una estrategia efectiva de promoción y protección del derecho a la salud sexual y reproductiva.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho en sí mismo, pero también sirve como instrumento fundamental para el ejercicio de otros derechos. Esta premisa es particularmente importante para “la protección de sectores sociales marginados o excluidos, que no suelen tener a su disposición mecanismos de información sistemáticos y seguros, que les permitan conocer el alcance de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos”.⁵

agravada por el manejo de este, pero no por causas accidentales o incidentales”. <http://www.unfpa.org/mothers/morbidity.htm>.

3 AVN, 27 casos de mortalidad materna se han registrado en hospital de Barquisimeto en 2014, 15 de julio de 2014. Recuperado el 28 de febrero de 2015. Disponible en <http://www.avn.info.ve/contenido/27-casos-mortalidad-materna-se-han-registrado-hospital-barquisimeto-2014>

4 Consejo de Derechos Humanos, Resolución 11/8. La mortalidad y la morbilidad materna prevenible y los derechos humanos, UN Doc. A/HRC/RES/11/8, 11° Período de Sesiones. (2009) Recuperado el 28 de febrero de 2015. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/E/HRC/resolutions/A_HRC_RES_11_8.pdf

5 CIDH, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 9/12, 7 marzo 2011, recuperado el 28 de febrero de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf>

Dada la importancia del derecho de acceso a la información en la garantía del derecho a la salud sexual y reproductiva, el presente artículo analiza las obligaciones del Estado en materia de acceso a la información pública y cómo su correcta implementación puede contribuir a la prevención y reducción de la mortalidad materna. El caso de Venezuela ejemplifica lo contrario, cómo una política de opacidad ha impactado negativamente cualquier intento por reducir la mortalidad materna en el país y alcanzar los ODM.

El artículo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar se explicarán las obligaciones en materia de acceso a la información pública a nivel internacional, para luego explorar las obligaciones específicas en materia de salud sexual y reproductiva. En segunda lugar, se analiza la situación de Venezuela en materia de acceso a la información pública, así como la situación específica del acceso a la información con respecto a los derechos sexuales y reproductivos. Finalmente, luego del análisis de la situación y la data actual de mortalidad materna, se puede concluir que la falta de garantía del derecho de acceso a la información pública en Venezuela ha afectado negativamente el desarrollo de los derechos reproductivos de las mujeres, en específico en el aumento de la tasa de mortalidad materna.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO DERECHO HUMANO

La importancia del derecho de acceso a la información se reconoció en la primera sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas al declararlo “un derecho humano fundamental y una piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas”⁶.

En el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de acceso a la información en poder del Estado ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional. Es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19), de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 13), de la Convención Americana sobre Derechos

6 Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 59 (I), Convocación de una conferencia internacional de libertad de información, 14 de diciembre de 1946. Recuperado el 28 de diciembre de 2015. Disponible en: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/59\(I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/59(I))

Humanos (art.13), la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 10), de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 9). También ha sido proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 19) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. IV).

El derecho ha tenido un desarrollo significativo en la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. En este sentido, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana en el año 2000, reconoce en su Principio 4 que

El acceso a la información en poder del estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

Con posterioridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) en la decisión del caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*,⁷ interpretando de manera evolutiva del derecho a la libertad de expresión. Señala que el derecho de acceso a la información constituye un derecho humano. En este sentido, establece:

La Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.

⁷ CrIDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, de 19 de septiembre de 2006, párrafo 77, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Las obligaciones del Estado conllevan el deber de respetar el ejercicio del derecho a buscar información, y además incluyen la obligación proactiva de organizar y proporcionar la información que tiene en su poder de modo que resulte accesible y comprensible al conjunto de personas que viven en su territorio.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que para garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información, la gestión estatal debe regirse por los principios de máxima divulgación y de buena fe⁸.

El principio de máxima divulgación establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.⁹ El principio de buena fe implica que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho¹⁰.

La CIDH además ha establecido las siguientes obligaciones estatales derivadas del derecho de acceso a la información: responder de manera oportuna y adecuada a las solicitudes de información; contar con un recurso sencillo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información; contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información; producir y suministrar la máxima cantidad de información en forma oficiosa; generar una cultura de transparencia; implementar adecuadamente las normas en materia de acceso y adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho al acceso a la información¹¹.

Todas estas obligaciones de ser cumplidas a cabalidad, aseguran la difusión de información de interés de manera adecuada y oportuna. Manejar información, en especial sobre temas relacionados con la salud sexual y reproductiva, permite a las mujeres tomar decisiones fundamentadas y tener una participación activa en las políticas públicas que les afectan.

8 CIDH, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, *supra* nota 5, página 4.

9 CIDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, *supra* nota 7.

10 CIDH, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, *supra* nota 5, página 15.

11 CIDH, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, *supra* nota 5, página 6-12.

Por el contrario, una política de opacidad y regresiva en materia de acceso a la información, tiene consecuencias devastadoras para la vida de las mujeres, ya que “el silencio es el mejor aliado para perpetuar los abusos y desigualdades a los que se encuentra sujeta la mujer en todo el hemisferio”¹².

SITUACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN VENEZUELA

En Venezuela, el derecho al acceso a la información pública está reconocido en la Constitución Nacional (artículos 57, 58 y 143). Su ejercicio está garantizado constitucionalmente en el artículo 51 que consagra el derecho de petición.¹³

Sin embargo, a pesar de constantes esfuerzos por parte de la sociedad civil,¹⁴ a la fecha no existe en Venezuela una ley que regule la materia a nivel nacional. Este tipo de legislación es importante ya que, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, el derecho de acceso a la información pública tiene ciertas peculiaridades que hacen que su plena vigencia solo sea posible por medio de marcos jurídicos adecuados.¹⁵

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha constatado avances sustanciales en la aprobación de leyes que garantizan el derecho al acceso a la información y en su efectiva implementación en el continente americano. En el caso de Venezuela, por el contrario, se mantiene una cultura del secreto y opacidad en las políticas públicas, con prácticas contrarias a la garantía del derecho tanto a nivel legislativo como judicial.

12 CIDH, Informe Anual 1999 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, página 39. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/mujer_y_LE/Mujer%20y%20libertad%20de%20expresion%20%20from%20Informe%20Anual%201999.pdf

13 Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de estos o estas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

14 Para mayor información ver: <http://www.proacceso.org.ve/>

15 CIDH, Informe Anual 2009, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, página 7. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>

A nivel legislativo, más allá de la ausencia de una normativa específica en la materia, se han aprobado leyes que obstaculizan su ejercicio. En un estudio realizado por Transparencia Venezuela se confirma que en los últimos 15 años se han aprobado 475 instrumentos jurídicos, 60 de los cuales contienen disposiciones contrarias a los estándares internacionales en materia de acceso a la información.¹⁶

En materia judicial, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ha interpretado el derecho de acceso a la información en contravía con los estándares de derechos humanos en la materia.¹⁷ A continuación se expondrán tres de las decisiones más relevantes:

En julio de 2010, la Sala Constitucional del TSJ, en un caso donde se debía decidir la publicidad del salario base y otras erogaciones que devengan el Contralor General de la República y el resto del personal de la CGR, la Sala, además de considerar los salarios de los funcionarios públicos como parte del derecho a la privacidad, estableció como criterio vinculante que en ausencia de ley expresa, y para salvaguardar los límites del ejercicio del derecho fundamental a la información, se hace necesario: i) que el o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información; y ii) que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y el uso que se pretenda dar a la información solicitada¹⁸.

Estos requisitos son contrarios a la jurisprudencia de la Corte Interamericana que establece que: “la información solicitada debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción”¹⁹.

Otro elemento de importancia para la garantía del derecho es contar con un recurso efectivo que permita recurrir las negativas de información. Este recurso

16 Transparencia Venezuela, Es Legal pero Injusto, 4 de noviembre de 2014. Disponible en: <http://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2014/11/Es-Legal-Pero-Injusto-04.11.14.pdf>

17 Coalición Pro Acceso, censura, opacidad e impunidad. Agosto de 2012. Disponible en: <http://www.proacceso.org.ve/getattachment/f5760369-43f5-4996-85fa-91ff6460f844/Impunidad,-Censura-y-Opacidad-%281%29.aspx>

18 TSJ, Sala Constitucional, Sentencia de 15 de julio de 2010, disponible en: http://espaciopublico.org/index.php/biblioteca/doc_download/406-sentenciacontraloria-15-julio-2010

19 CrIDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, *supra* nota 7.

debe ser sencillo, expedito y no oneroso.²⁰ Con respecto a este punto, la Sala Constitucional del TSJ considera que no es el amparo constitucional el recurso adecuado al establecer:

resulta ineludible considerar errada la apreciación de la parte actora según la cual el amparo es el único mecanismo efectivo para enervar la presunta lesión a su situación jurídica, pues ya se tienen claros los principales rasgos que la Constitución perfiló a favor de la jurisdicción contencioso-administrativa y el reconocimiento, desde la Constitución, de un vasto repertorio de medios procesales para que el justiciable ventile sus pretensiones frente a la Administración Pública²¹.

El TSJ no se limita a establecer jurisprudencia contraria a los estándares internacionales en materia de acceso a la información. La Sala Constitucional considera que solicitar información a las entidades públicas entorpece el normal funcionamiento de la actividad administrativa. En este sentido, la Sala establece que una solicitud de información:

atenta contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública, y del Poder Público en general, debido a que si bien toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a cualquier organismo público y a recibir respuesta en tiempo oportuno, no obstante el ejercicio de ese derecho no puede ser abusivo de tal manera que entorpezca el normal funcionamiento de la actividad administrativa la cual, en atención a ese tipo de solicitudes genéricas, tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicación acerca de la amplia gama de actividades que debe realizar en beneficio del colectivo, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones²².

20 Ibid., párrafo 137.

21 TSJ, Sala Constitucional, sentencia de 9 de julio de 2009. Disponible en: http://espaciopublico.org/index.php/biblioteca/doc_download/405-sentencia-tsj-9-julio-2009

22 TSJ, Sala Político Administrativa. Caso Espacio Público y otros c. Ministerio del Poder Popular para la Salud. Sentencia No. 01177, de fecha 06.08.2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/spa/agosto/167892-01177-6814-2014-2013-0869.HTML>

Finalmente, en la práctica, se observa que la cultura de opacidad en la Administración Pública es una práctica arraigada que va empeorando con el tiempo. De acuerdo a estudios sobre la actuación de organismos públicos ante solicitudes de información, realizados por la organización Espacio Público en el 2008, un 71% de las respuestas obtenidas fue negativa, presentando una leve mejora en el 2010, donde un 67% de las mismas fue negativa. Sin embargo, la opacidad se incrementa en el 2011, ya que no se obtuvo respuesta en un 85% de las peticiones. En el año 2013, un 92% de los organismos públicos no respondió a las solicitudes de información²³.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Ha quedado establecido que el acceso a la información es un componente esencial para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Comité DESC estableció que el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud es un elemento esencial en la garantía del derecho²⁴.

Los derechos reproductivos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva²⁵.

En esta misma línea de énfasis en el derecho a decidir y ser informados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que “la salud reproductiva implica además los derechos del hombre y de la mujer a ser informa-

23 Espacio Público, Acceso a la información pública en Venezuela, 2013.

24 Comité DESC, Observación general N° 14 (2000), El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

25 Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo, Egipto, 5-13 de septiembre, 1994, Doc. de la ONU A/CONF.171/13/Rev.1 (1995).

dos y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables”²⁶.

La importancia, del derecho al acceso a la información en el contexto de la salud sexual y reproductiva se produjo en 1994 en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Programa sostuvo que:

la salud reproductiva está fuera del alcance de muchas personas de todo el mundo a causa de factores como: los conocimientos insuficientes sobre la sexualidad humana y la información y los servicios insuficientes o de mala calidad en materia de salud reproductiva; la prevalencia de comportamientos sexuales de alto riesgo; las prácticas sociales discriminatorias; las actitudes negativas hacia las mujeres y las niñas; y el limitado poder de decisión que tienen muchas mujeres respecto de su vida sexual y reproductiva. En la mayoría de los países, los adolescentes son particularmente vulnerables a causa de su falta de información y de acceso a los servicios pertinentes.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece en el artículo 10 como medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer: “acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia”²⁷.

La CIDH, en su informe sobre Acceso a la Información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, identifica y desarrolla los estándares interamericanos en la materia y provee un marco adecuado para la evaluación y el control de la legislación y las políticas públicas en este sentido.²⁸

26 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica. 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 149.

27 Artículo 10 (h) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

28 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II., Organización de Estados Americanos, Washington DC.

SITUACIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS EN VENEZUELA

En Venezuela existen varios instrumentos normativos que protegen derechos sexuales y reproductivos, como la Reforma de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la Norma Oficial para la atención en Salud Sexual y Reproductiva. Estos instrumentos reconocen la importancia del acceso a la información para la garantía de los derechos sexuales y reproductivos.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento de las obligaciones generales en materia de acceso a la información y su relación para el ejercicio de los derechos reproductivos, las mismas no se implementan efectivamente. Dada la opacidad estructural que enfrenta Venezuela, las mujeres carecen de recursos efectivos que les permitan tomar decisiones sobre su salud.

En un informe de la Defensoría del Pueblo se resalta esta situación al constatar:

la existencia de una cantidad importante de adolescentes que no disponen de información sobre salud sexual y reproductiva y ha recomendado promover y divulgar información pertinente sobre sistema de salud público nacional, especialmente, aquellos espacios destinados a la salud sexual y reproductiva de las y los adolescentes²⁹.

En el 2014, la organización Espacio Público realizó un informe donde analiza la situación de acceso a la información con respecto a los derechos reproductivos³⁰.

29 Defensoría del Pueblo. Situación de los derechos en salud sexual y reproductiva de las adolescentes que acuden a los establecimientos asistenciales en Venezuela. Disponible en: http://www.defensoria.gob.ve/dp/phocadownload/userupload/publicaciones/informes_especiales/SSR_recomendaciones.pdf

30 Espacio Público, Informe sobre acceso a la información en salud sexual y reproductiva en Venezuela (2014), disponible en: <http://www.espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/3180-2014-10-01-21-07-57>

Para ello, la organización realizó una serie de peticiones de información a diversas instituciones del Estado, entre ellas, el Ministerio del Poder Popular para la Salud y la Defensoría del Pueblo. Las peticiones se referían a diversos aspectos necesarios para evaluar las políticas públicas en material de derechos reproductivos. Por ejemplo, se solicitaron montos del presupuesto destinados a derechos sexuales y reproductivos, programas destinados a la materia, si existen cursos de capacitación para profesionales de la salud, tasas de mortalidad materna, políticas públicas destinadas a reducir la mortalidad materna en mujeres, entre otros temas.

Es necesario destacar que este tipo de información debería ser parte del principio de transparencias activa y publicarse de manera oficiosa por parte de las instituciones competentes. La tasa de mortalidad materna, en la página web del Ministerio del Poder Popular para la Salud no está actualizada³¹.

Sin embargo, solo una institución envió una respuesta, la Oficina Nacional de Presupuesto, indicando que “el Ministerio previó un proyecto denominado “Fortalecimiento del Programa Salud Sexual y Reproductiva como eje integrador de la política de salud por ciclo de vida” al cual asignó 34.567.477,00”.

Esta información no es adecuada, ya que la petición indicaba que la respuesta debía ser desagregada y se debía indicar cuál ha sido la asignación presupuestaria anual desde la fecha de creación de este programa. Para efectivamente evaluar una política pública y si el presupuesto destinado es adecuado, es necesario realizar una comparación histórica de las asignaciones presupuestarias. De esta manera se evalúa si se ha incrementado el monto, si el presupuesto toma en consideración poblaciones vulnerables, etc.

Ante esta situación de opacidad, Espacio Público demandó al Ministerio de Salud y la Defensoría del Pueblo para obtener una respuesta a las solicitudes de información.

Dada la jurisprudencia regresiva en la materia, el TSJ, al decidir sobre la obligación del Ministerio de Salud de proveer información, estableció que “el solicitante deberá manifestar expresamente las razones por las cuales requiere la

31 MPPS, Anuarios de Mortalidad hasta 2012. Disponible en: http://www.mpps.gov.ve/index.php?option=com_phocadownload&view=category&id=11:anuarios-de-mortalidad&Itemid=915

información, así como justificar que lo pedido sea proporcional con el uso que se le pretende dar”. Igualmente, estableció que la

información como la requerida al Ministro del Poder Popular para la Salud, puede encontrarse en los informes anuales que son rendidos por los titulares de los ministerios ante la Asamblea Nacional, dada su obligación constitucional (artículo 244) de presentar una memoria razonada y suficiente sobre su gestión del año inmediatamente anterior, la cual es de carácter público³².

Del mismo modo, en la demanda introducida contra la Defensoría del Pueblo, el TSJ declara inadmisibile con base en la jurisprudencia comentada anteriormente³³.

Ciertamente, no solo la Administración Pública se niega a publicar información que debería estar al alcance de la población, sino que el TSJ, sin tomar en cuenta las particularidades del caso y la importancia de dicha información para el ejercicio de los derechos reproductivos, aplica criterios regresivos en la materia. Estas medidas afectan en mayor medida a las mujeres de escasos recursos y adolescentes.

MORTALIDAD MATERNA EN VENEZUELA: CONSECUENCIAS DE UNA POLÍTICA DE DESINFORMACIÓN

En un discurso pronunciado recientemente ante la Asamblea General de la ONU, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la salud expresó que “es tiempo de reconocer que la mortalidad materna constituye un problema de derechos humanos a gran escala”³⁴.

32 TSJ, Sala Constitucional. Sentencia de fecha 17.12.2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gov.ve/decisiones/spa/diciembre/173426-01736-181214-2014-2014-1144.HTML>.

33 TSJ, Sala Político-Administrativa, 19 de noviembre de 2014, Sentencia N° 01554. Recuperado el 1 de diciembre en <http://goo.gl/q3dEit>

34 Paul Hunt, Relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Declaración ante la Asamblea General, Tercer Comité], 19 de oct. de 2006, disponible en http://www.ifhro.org/UserFiles/Paul_Hunt_GA_2006.pdf

Según cifras oficiales publicadas en un informe de cumplimiento de las Metas del Milenio, en el año 2002 Venezuela registra una tasa de 68,0; el año 2009 de 73,03 y el año 2011 con una razón de 72,18 muertes maternas por cada 100.000 nacidos vivos³⁵.

En un artículo publicado en el diario El Universal, se establece que 73 madres mueren por cada 100.000 nacidos vivos, y al menos 13 de los 24 estados que conforman el país superan el promedio nacional en 80 por cada 100.000 nacimientos. De ese número, al menos 66% son casos de embarazo adolescente.³⁶

De acuerdo a cifras publicadas en el diario *El Nacional*, entre 1990 y 1998 fallecieron 2.868 mujeres, mientras que entre 1999 y mayo de 2014 murieron 5.264 madres³⁷.

De acuerdo con indicadores del Banco Mundial, un país requiere una tasa media anual de reducción 1990-2010 de 5,5%.³⁸ Como se observa con la data anterior, en Venezuela la tasa ha aumentado anualmente.

Entre las peticiones de información realizadas por Espacio Público, se incluía npreguntas específicas sobre mortalidad materna, cuál era la situación actual en la materia y si existían programas gubernamentales destinados a su prevención. Ciertamente esta información no está al alcance de la ciudadanía. En el caso de que se haga uso de mecanismos formales y legales para obtenerla, como en el caso de Espacio Público el resultado seguirá siendo negativo.

CONCLUSIÓN

El tema de la mortalidad materna y las estrategias para su reducción requieren de un enfoque de derechos humanos que tome como eje fundamental la garantía del derecho de acceso a la información.

35 INE, Cumpliendo las Metas del Milenio, 2012. Disponible en: http://www.ine.gov.ve/documentos/INE/MetasDelMilenio/OBJETIVOS_MILENIO_2012.pdf

36 Daniel González Cappa, El Universal, Venezuela es líder en mortalidad materna y embarazo adolescente, 20 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/vida/130520/venezuela-es-lider-en-mortalidad-materna-y-embarazo-adolescente>

37 Lissette Cardona, El Nacional, Venezuela se aleja de las metas del milenio, 2 de junio de 2014. Disponible en: http://www.el-nacional.com/sociedad/Venezuela-alejade-Objetivos-Milenio_0_419358155.html

38 Sinergia, las Metas del Milenio en Venezuela, mayo de 2013. Disponible en: <http://www.derechos.org/pw/wp-content/uploads/informe-metas-del-milenio-en-venezuela-resumen.pdf>

Este enfoque no es novedoso, ya que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales había señalado que para la reducción de la mortalidad materna, “es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información”³⁹.

La información permite a las mujeres tomar decisiones en todas las esferas de su vida, especialmente en temas de salud, sexualidad y reproducción. Esta información también permite una autonomía y empoderamiento que es fundamental en la disminución de la desigualdad de género⁴⁰.

La CIDH también ha establecido que “para abordar las altas tasas de mortalidad materna deberían implementarse medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar los derechos de las mujeres en material civil, política, económica, social, cultural, sexual y reproductiva”⁴¹.

En consecuencia, si bien la estrategia requiere soluciones integrales, un paso positivo en miras a combatir esta grave violación de los derechos humanos de las mujeres sería contar con información oportuna y adecuada.

39 Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 14.

40 CIDH, Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en material de derechos económicos, sociales y culturales, OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14 rev. 1, 19 de julio de 2008, párr. 57. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/IndicadoresDESC08sp/Indicadoresindice.sp>.

41 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos, supra nota 28.

LAS OTRAS VÍCTIMAS: UNA MIRADA REFLEXIVA SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA PERSONAS LGBT

*Rafael Garrido Álvarez**

INTRODUCCIÓN

Las alarmantes cifras de violencia contra las mujeres han hecho que esta sea entendida como un problema de interés público, que requiere la atención del Estado y el apoyo de la sociedad civil para ser combatido y erradicado. En el mismo sentido, distintas agencias y órganos intergubernamentales han insistido en la necesidad de que los estados incorporen lo que se ha denominado el enfoque de género, y que luchen contra la violencia de género, entendiendo esta como las distintas formas de violencia contra las mujeres.

Partiendo de que el género es una categoría que analiza de manera crítica las relaciones entre mujeres y hombres, incluyendo los roles, conductas y comportamientos considerados adecuados para unas y otros, pareciera que el concepto “violencia de género” sugiere mucho más que la violencia ejercida contra las mujeres. Siguiendo el argumento anterior, entender violencia de género solo como violencia contra las mujeres sería limitado y podría excluir diversas expresiones de la violencia, dirigidas a otros sujetos como las personas LGBT, que bien podrían comprenderse mediante el enfoque de género.

* Abogado por la Universidad de Margarita (Venezuela), magíster en Derechos Humanos y Democracia por la Universidad Andina Simón Bolívar (Ecuador), estudiante de la maestría en Ciencias Sociales con mención Género y Desarrollo de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Ecuador).

Las relaciones de poder que están ligadas al género no afectan de forma exclusiva a las mujeres, y de hecho existen otros sujetos que sufren exclusión, rechazo y violencia en virtud de su orientación sexual, identidad y expresión de género. Las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y transgénero (LGBT) quedan invisibilizadas tanto en la teorización sobre la violencia de género como de las políticas públicas dirigidas a enfrentar esa problemática.

En razón de lo anterior cabe preguntarse ¿pueden las personas LGBT ser víctimas de violencia de género? ¿Puede el enfoque de género ayudar a comprender la violencia producida por la heteronormatividad? ¿Existe algún sustrato común entre la violencia contra las mujeres y la violencia contra personas LGBT?

EL ENFOQUE DE GÉNERO

El desarrollo del pensamiento feminista comenzó a hacer uso de la palabra género para dar cuenta de las construcciones sociales que se erigían sobre los cuerpos sexuados, tomando distancia de las concepciones esencialistas que atribuían un destino determinado a ciertos cuerpos. Tal como lo expone Joan Scott (2008 [1998]), “la palabra denotaba el rechazo al determinismo biológico implícito en el empleo de términos como sexo o diferencia sexual. El género también subrayaba el aspecto relacional de las definiciones normativas sobre la femineidad” (p. 49).

Socialmente, se establecen determinados códigos de conducta canónicos que imponen un ideal normativo para mujeres y hombres. Aunque estas reglas no son inmutables, y de hecho varían de una cultura a otra y se modifican con el paso del tiempo, son transmitidas como si se tratara de hechos naturales y en ese sentido se consideran incuestionables. Por lo tanto:

el término género denota unas determinadas “construcciones culturales”, toda la creación social de las ideas acerca de los roles apropiados para las mujeres y para los hombres. Es una forma de referirse exclusivamente a los orígenes sociales de las identidades subjetivas de hombres y mujeres. Según esta definición, el género es una categoría social impuesta a un cuerpo sexuado. (Scott, 2003 [1999], p. 53).

El género permite comprender que la prescripción de determinadas conductas y roles a mujeres y hombres no tiene un origen natural sino social, de manera que

se atribuyen significados a los cuerpos humanos de acuerdo con su genitalidad. Originalmente, el término género se utilizaba en la gramática para distinguir sustantivos femeninos, masculinos y neutros, pero el desarrollo de la teoría feminista de la década de los 60 y 70 del siglo XX tomó ese término para dotarlo de contenido en el ámbito de las ciencias sociales y poder explicar así el origen sociocultural de las diferencias sexuales (Herrera, 1997, p. 187).

Judith Butler (2007 [1990]) postula que si el sexo es una categoría invariable esta construcción es “tan culturalmente construida como el género; de hecho, quizá siempre fue género, con el resultado de que la distinción entre sexo y género no existe como tal” (p. 55). Este planteamiento permite cuestionar la supuesta neutralidad y naturalidad del sexo, mostrando que lo biológico también es susceptible de interpretaciones culturales y de sometimiento a las relaciones de poder.

Uno de los grandes aportes de la categoría de género fue: que al tratarse de un producto cultural que obedece a un momento histórico concreto, las relaciones de género son susceptibles de cambio. Tal como lo apunta Gioconda Herrera (1997) “en contraposición al sexo, el género permitía entender a las diferencias y asimetrías sexuales como históricamente construidas y por lo tanto, susceptibles de cambio” (p. 188).

Otro aporte importante del género fue el evidenciar las relaciones de poder implícitas en el sistema de género, es decir, esta categoría analítica no solo da cuenta de las diferencias entre hombres y mujeres, sino que pone de relieve la jerarquía que existe entre unos y otras. Según explica Scott, “el empleo de género hace hincapié en todo un sistema de relaciones que puede incluir el sexo, pero que no está directamente determinado por este ni tampoco es directamente determinante de la sexualidad”. (Scott, 2003 [1999], p. 53).

El poder no está aislado, por lo tanto “el género queda implicado en la concepción y construcción del poder en sí mismo, en la medida en que tales referencias establecen unas determinadas distribuciones de poder (el control diferencial sobre los recursos materiales a simbólicos y el acceso a ellos)” (Scott, 2003 [1999], p. 68). Lo anterior quiere decir que pertenecer a un género determinado implica privilegios, beneficios y una posición superior en un orden jerárquico, en tanto que pertenecer a otro supone subordinación y sometimiento.

LA SUBORDINACIÓN DE LO FEMENINO

Cuando hablo de la subordinación de lo femenino, me refiero a una forma de sometimiento que por supuesto incluye a las mujeres, pero que no se agota en ellas, pues los cuerpos leídos como femeninos también sufren sometimiento aun cuando no tengan la genitalidad “correspondiente” a una mujer. Hombres auto-identificados como gays, niños y adolescentes cuyas conductas son consideradas femeninas, muchas veces sufren agresiones y acoso, que podrían ser causados por el rechazo a lo femenino, que se maximiza en cuerpos sexuados masculinos, de los que se espera que reproduzcan la masculinidad hegemónica que les otorga un lugar de privilegio.

Las sociedades occidentales¹ tienen un patrón de género binario ampliamente difundido, que prescribe determinadas conductas y actitudes para mujeres y hombres. El problema con este sistema de género es que no da cabida a otras formas de identidad y expresión de género que no se ajustan a la díada masculino/femenino, o que de alguna forma combinan elementos catalogados como característicos de uno u otro género.

El sistema de género, tal como es concebido en el mundo occidental, no hace una distinción clara entre sexo, género y sexualidad, ya que da por sentado que una genitalidad determinada va asociada indefectiblemente a un género y en consecuencia a las prácticas sexuales normativas, es decir, las heterosexuales. Ciertamente, género, sexo y sexualidad son conceptos interrelacionados en un sistema, pero el género no está condicionado por el sexo y tampoco es determinante para la sexualidad.

Lo normativo impone la causalidad entre sexo y género, es decir, una correspondencia continua entre cuerpo sexuado, prácticas sexuales y deseo. Butler (2007 [1990]) indica que esta correspondencia entre las categorías cuerpo, sexo y deseo producen géneros “inteligibles”, que son aquellos que hacen referencia a la comprensión social de los sujetos de acuerdo a su cumplimiento y sujeción a las normas que rigen el género (p. 82).

1 Hablo del mundo occidental porque dentro de la diversidad de culturas se han documentado otros sistemas de género que conciben otras posibilidades más allá del binario masculino/femenino. Estudios antropológicos como los de Carolyn Epple (1998) y Serena Nanda (2000) sobre la cultura Navajo y las personas *nádleehi*, son una muestra de ello.

La limitación de la experiencia humana a las categorías estándar de masculino/femenino no es el único problema del sistema sexo-genérico occidental, pues a esto se suma el hecho de que tradicionalmente ha existido una mayor valoración de lo masculino por encima de lo femenino, creando asimetrías estructurales que hacen muy disímil la experiencia de hombres y mujeres, en perjuicio de estas últimas, pero también de otros sujetos que de cierta forma encarnan la feminidad.

Sherry Ortner (1979 [1972]) plantea que “el status secundario de la mujer dentro de la sociedad constituye un verdadero universal, un hecho pancultural” (p. 109). Asimismo, agrega que dicha subordinación ocurre “dentro de todos los tipos de organización social y económica, y con independencia del grado de complejidad de las sociedades” (Ortner, 1979 [1972]) p. 109). Esta postura resulta esencialista, ya que universaliza la experiencia de las mujeres y asume que siempre estas son eternamente subalternizadas.

En contraste con lo propuesto por Ortner (1979 [1972]), los estudios de Eleanor Leacock (1981) sobre las mujeres de la cultura Montagnais–Naskapi no evidenciaron subordinación de las mujeres con respecto a los hombres, sino paridad y relaciones igualitarias, lo que hace notar las falencias del trabajo de Ortner, quien a pesar de reconocer la importancia de las concepciones culturales sobre la valoración de las mujeres, no llega a explorar ese aspecto en su estudio.

No puede sostenerse que la subordinación de lo femenino sea universal, pero no deja de ser cierto que dicha subordinación sí ha sido bastante generalizada en la cultura del mundo occidental. Esta subordinación ha sido asociada al patriarcado, entendido como un sistema donde la autoridad de un varón jefe de la familia se impone sobre el linaje². Este sistema de organización social ha sido utilizado para explicar la subyugación femenina que, de nuevo, no afecta exclusivamente a las mujeres.

Para June Nash (1988), ha sido inadecuado el uso del término “patriarcado”, por cuanto este implica un sistema gerontocrático donde el más anciano subordina no solo a las mujeres, sino también a los hombres jóvenes. El uso generalizado del término “patriarcado” sugiere que la dominación masculina ha sido universal, por eso es más adecuado referirse a “hegemonía masculina” para distinguir los procesos históricos diferentes (Nash, 1988, p. 16).

2 Sistema donde la autoridad de un varón jefe de la familia se impone sobre el linaje.

LA VIOLENCIA DE GÉNERO: UNA CATEGORÍA DIFUSA

Antes de entrar en los debates sobre la violencia de género conviene hacer algunas aproximaciones a la violencia en general. Martínez y Fagalde (2007), citados por Nicolás Schöngut (2014), definen la violencia “como un intento de coerción de un sujeto sobre otro, al cual se pretende borrar o anular en su diferencia” (p. 2).

Para Johan Galtung (2010) la violencia es “cualquier ofensa a las necesidades humanas básicas... La violencia reduce los niveles reales de satisfacción de necesidades por debajo de lo que es potencialmente posible. La violencia contra seres humanos lastima y daña cuerpo, mente y espíritu” (p. 312), y afectar a alguno de estos usualmente implica la afectación de los otros.

En la teoría Galtung (2010) hay tres tipos de violencia: la violencia directa, la violencia estructural y la violencia cultural. La violencia directa supone agresiones como muerte, mutilaciones, represión, detenciones, alienación, entre otras, en las que se puede identificar al agresor o agresora. La violencia estructural tiene que ver con la explotación, la marginación y la fragmentación, y en este caso no es fácil identificar a la persona responsable. Finalmente, la violencia cultural tiene que ver con sistemas de valores, creencias y percepciones mediante los cuales se legitima la violencia directa y la violencia estructural, es decir, a través de este tipo de violencia se evita que hechos violentos sean considerados como tales o que no sean considerados tan graves (Galtung, 2010, pp. 313–314).

Pierre Bourdieu (2000 [1998]) teoriza sobre la violencia simbólica, que dialoga con la violencia cultural propuesta por Galtung, que surge de la interacción entre la persona dominante y la persona dominada, en la que esta última asimila la relación de dominación de manera que se percibe como natural, es decir,

cuando los esquemas que pone en práctica para percibirse y apreciarse, o para percibir y apreciar a los dominadores (alto/bajo, masculino/femenino, blanco/negro, etc.), son el producto de la asimilación de las clasificaciones, de ese modo naturalizadas, de las que su ser social es el producto (p. 51).

Phillippe Bourgois (2009) se enfoca en tres tipos de violencia: La violencia estructural, la violencia simbólica y la normalizada.

El continuo en el que se encuentran están impregnadas de poder, y eso hace que se permeen jerárquicamente unas sobre otras, al mismo tiempo que se traslapan horizontalmente, reproduciéndose no solo a sí mismas sino también a las estructuras políticas de desigualdad que las fomentan y las impulsan (Bourgois, 2009, p. 29).

Según Bourgois (2009)

la violencia estructural está moldeada por instituciones, relaciones y campos de fuerza identificables, tales como el racismo, la inequidad de género, los sistemas de prisiones y los términos desiguales de intercambio en el mercado global entre las naciones industrializadas y las no industrializadas (p, 30).

Por otra parte, la violencia normalizada busca “llamar la atención sobre la producción social de indiferencia ante las brutalidades institucionalizadas”. (Bourgois, 2009, p. 30).

La violencia de género suele aludir a la violencia directa, pero indudablemente también se relaciona con la violencia cultural, estructural y simbólica, pues estas permiten que la violencia pase inadvertida y sea naturalizada tanto por las víctimas como por los victimarios o victimarias.

Amorós, López, Donoso y Máiquez (2007) citan a Naciones Unidas (1995), que define la violencia de género como “todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada” (p. 37). Esta definición no señala abiertamente que se trata de una violencia ejercida por hombres hacia mujeres, pero indudablemente tiene ese enfoque.

Schöngut (2014) explica que hay una violencia de género *mainstream*, que es la violencia contra las mujeres, pero que hay otras formas de violencia de género que no generan el mismo impacto mediático y que por lo tanto terminan invisibilizadas (p.2). El mismo autor destaca lo siguiente:

La violencia de género no tiene que ver con una direccionalidad específica de su ejercicio (de hombres hacia mujeres como sugiere su definición más tradicional). Una comprensión adecuada, desde el punto de vista que pre-

tendo trabajar, trasciende estos conceptos pues suponen una causalidad lineal en la violencia de género, naturalizando el origen de esta y reforzando el papel de víctimas de las mujeres (Schöngut, 2014, p. 2).

Es comprensible que la violencia contra las mujeres se haya posicionado como una problemática de interés social y que sea objeto de políticas públicas por parte de las autoridades competentes, ya que las cifras de este tipo de violencia siguen siendo altas³. Sin embargo, es importante tener un enfoque mucho más complejo sobre el tema de la violencia de género, que pueda incluir a otras víctimas como hombres gays, mujeres lesbianas y personas trans.

Parte de la confusión inherente a la violencia de género tiene que ver con la pérdida del contenido crítico del término “género”, favorecido por su institucionalización en la última década del siglo XX por órganos intergubernamentales y agencias de cooperación. Como señala Herrera (1997):

Por un lado, asistimos a una recepción despolitizada del término, mediatizada por la burocracia estatal y las agencias de desarrollo, en que la dimensión de género asume un carácter instrumental, pedagógico y preceptivo, más que analítico. El género se convierte en un factor a sumar en la estrategia general de desarrollo (p. 188).

La explicación que facilita Herrera (1997) permite comprender cómo se ha perdido la complejidad del enfoque de género, propendiendo hacia una visión reduccionista y limitada de este “en consecuencia, la pregunta fundamental ha dejado de ser qué nos informan determinadas configuraciones de género sobre la sociedad en que vivimos y se circunscribe a indagar cuál es la situación, la mayoría de las veces, de las mujeres en un particular entorno, actividad económica, coyuntura histórica, etc” (p. 188).

La dispersión del concepto de “género” resulta problemática tanto para as mujeres como para otros sujetos invisibilizados, pues en cualquier caso se pierde la posibilidad de un abordaje complejo y crítico de la violencia. Como lo advierte Urania Ungo (2002):

3 En el año 2013, el Ministerio Público reporta que en Venezuela se recibieron 71.812 denuncias por distintas formas de violencia contra la mujer.

el concepto género es desgajado de la visión general y es usado como sinónimo de *problemas de mujeres*, en un sentido asimilado a las concepciones ideológicas vigentes, particularmente aquella que creó la tesis de *la cuestión de la mujer*. Lo cual no es solo conflictivo en relación a la misma categoría género, sino además readeúa un concepto feminista que nació precisamente de una profunda crítica a las teorías marxistas sobre la subordinación femenina (Ungo, 2002, p. 25).

Siguiendo el argumento de Ungo (2002), la violencia de género no debería ser exclusivamente la violencia que infligen los hombres a las mujeres, sino el resultado de las complejas relaciones de poder y resistencia que tienen lugar gracias a las jerarquías del sistema de sexo-género. Es por ello que “en la violencia de género puede suponerse una desigualdad de género según la posición que cada sujeto ocupe en el mapa social a partir de las consecuencias psicosociales de la diferencia sexual” (Schöngut, 2014, p. 2).

Tomando en consideración los planteamientos de Schöngut (2014), un aspecto clave de la violencia de género son las asimetrías y las relaciones de poder, es decir, que lo que hay que identificar es quién hace uso del poder para dominar, oprimir y violentar. María de la Paz Toldos Romero asegura que:

La violencia de género incluye a agresores varones y mujeres sean de la condición sexual que sean. Sin embargo, el término se ha utilizado incorrectamente ya que se ha puesto el foco de atención únicamente en las mujeres como víctimas de este tipo de violencia, aun cuando el género y el poder incluye e implica a ambos sexos (p. 49).

Asumir que la violencia de género es solo aquella perpetrada por los hombres y sufrida por las mujeres es una asunción esencialista, ya que asume que las mujeres solo pueden ser víctimas y los hombres agresores. Tomar en cuenta solo la direccionalidad de la violencia de género de hombres hacia mujeres es peligroso, limita el análisis y vicia de prejuicios las investigaciones sobre estos temas, sin profundizar en las complejidades de la violencia (Toldos Romero, 2013, p. 49).

Tomando en consideración lo anterior, la violencia de género *mainstream* es limitada y pierde todo el potencial crítico del género tal como fue postulado por el pensamiento feminista. También podemos agregar que obedece a un pensamiento heteronormado que solo analiza la violencia de género en el marco de la

heterosexualidad, sin considerar que la violencia puede ejercerse en contra de una persona por su orientación sexual e identidad de género, o que las parejas homosexuales, al reproducir los patrones culturales hegemónicos, también pueden verse inmersas en relaciones afectadas por la violencia de género.

VIOLENCIA DE GÉNERO Y VÍCTIMAS LGBT

Tal como he venido argumentando, es importante visibilizar la problemática de la violencia ejercida contra las personas LGBT. Tomando como punto de partida la propuesta teórica de Galtung (2010), las personas LGBT sufren violencia directa cuando reciben amenazas, insultos, sufren lesiones o son asesinadas; sufren violencia estructural cuando son sistemáticamente excluidas o sus identidades son alienadas y se busca descaracterizarlas para amoldarlas al patrón heteronormativo, y son víctimas de violencia cultural cuando las formas anteriores de violencia son naturalizadas de manera que no se consideran agresiones, sino acciones legítimas y cotidianas. La violencia cultural puede incluso ser favorecida por las instituciones del Estado, que con acciones u omisiones pueden fomentar una cultura de rechazo y discriminación.

Para explicar estas formas de violencia, Luis Ortiz-Hernández (2004) habla sobre el sistema de géneros, que es “la forma en que las sociedades simbolizan al cuerpo sexuado y sus usos para articular y ordenar las relaciones sociales” (p. 164). De acuerdo con este autor, una característica resaltante del sistema de géneros es que es asumido de manera incuestionable como una verdad absoluta, aunque las normas de ese sistema no sean explícitas.

Hay tres ideologías detrás del sistema de géneros de las sociedades occidentales, y que tienen mucho que ver con la violencia de género contra personas LGBT. Tales ideologías son: los estereotipos de género, el heterosexismo y el androcentrismo. Los estereotipos de género “son el “deber ser” en función del sexo definido por cada una de las sociedades e incluyen un conjunto de creencias, prescripciones, reglas, expectativas y atribuciones –la mayoría de las veces implícitas– de cómo deben ser hombres y mujeres, es decir, definen lo que significa lo masculino y lo femenino” (Ortiz-Hernández, 2004, p. 165).

Por otra parte, el androcentrismo se entiende como la superioridad de lo masculino sobre lo femenino. Sin embargo, esta superioridad no solo media en la relación entre hombres y mujeres, sino que “también explica la supremacía de los hombres que se apegan más al modelo dominante de masculinidad sobre aquellos que no se apegan a él (*e.g.* niños, homosexuales, ancianos o varones que no tienen un desempeño sobresaliente en actividades deportivas)” (Ortiz-Hernández, 2004, p. 166). Aquí entra en juego la distinción entre masculinidades hegemónicas y masculinidades no hegemónicas⁴, siendo las primeras las arquetípicas y más valoradas, en tanto que las segundas son subalternas.

El heterosexismo es “el sistema ideológico que niega, denigra y estigmatiza cualquier forma de conducta, identidad, relación o comunidad diferente de las heterosexuales” (Ortiz-Hernández, 2004, p. 166). De este modo, se presume la heterosexualidad de todas las personas, considerando que las relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo son una “desviación” de la norma, de acuerdo con sistemas de valores morales, religiosos y en algunos casos pseudo-científicos⁵.

Es importante destacar que los estereotipos de género, el androcentrismo y el heterosexismo forman una matriz cultural normativa, es decir, constituyen un deber ser que no solo establece patrones de conducta, actitudes y características para hombres y mujeres, sino que también sanciona a quienes desafían el sistema de géneros. Las sanciones a las personas transgresoras de ese orden normativo pueden incluir la invisibilización, la estigmatización, la discriminación y la exclusión, que son formas de violencia.

En octubre de 2009, funcionarios de la Policía de Caracas y de la Guardia Nacional privaron ilegítimamente de libertad a diecinueve (19) personas lesbianas y gays en la calle Villaflor de la ciudad de Caracas. Las personas detenidas fueron

4 Según explica R.W. Connel (2005), la masculinidad hegemónica es un forma normativa y altamente valorada de encarnar la masculinidad, mediante un conjunto de prácticas que permiten que se perpetúe la dominación de hombres sobre mujeres, pero también se imponen sobre otras masculinidades, especialmente las denominadas masculinidades subordinadas (p.832).

5 Por argumentos pseudocientíficos me refiero a la patologización de las personas LGBT, quienes en el imaginario colectivo siguen siendo consideradas como enfermas. Cabe recordar que el 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) retiró la homosexualidad de la “Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Otros Problemas de Salud”.

sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes, principalmente insultos y golpes (Venezuela Diversa, 2014, p. 31).

En octubre de 2012, funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) detuvieron de forma ilegítima a veintitrés (23) mujeres trans en la avenida Libertador de la ciudad de Caracas, en un procedimiento que tenía como objeto la investigación de un homicidio. Las personas detenidas fueron trasladadas a la sede del CICPC en El Paraíso, donde fueron interrogadas y cuatro (4) de ellas fueron golpeadas, torturadas con la aplicación de descargas eléctricas en el cuerpo y sometidas a insultos (Venezuela Diversa, 2014, p. 31).

Según cifras registradas por Venezuela Diversa, entre 2008 y 2013, se cometieron diecisiete (17) homicidios a personas trans y gays en la ciudad de Caracas, en los estados de Vargas y Miranda. En estos homicidios se evidenciaron signos de tortura, las víctimas fueron objeto de múltiples heridas con arma blanca, objetos contundentes en la cabeza e impactos de bala, lo que da cuenta de un ensañamiento con los cuerpos (Venezuela Diversa, 2014, p. 32).

Todos estos casos, que legítimamente pueden ser considerados como violencia de género, evidencian un fuerte rechazo hacia la diversidad sexual y de género encarnada por las personas LGBT. Es importante señalar que en estos casos “la violencia que reciben no solo tiene como intención agredir al individuo, sino que es ante todo un acto simbólico que amenaza a toda la comunidad minoritaria. Es un instrumento de intimidación a todos los que puedan exhibir la conducta censurada” (Ortiz-Hernández, 2004, p. 177).

Las muertes, lesiones, tratos crueles inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de las personas LGBT constituyen sanciones por transgredir los patrones culturales normativos, pues la estética, conductas y prácticas de estas personas no se ciñen a los estereotipos de género construidos históricamente. También pueden analizarse estos casos desde la perspectiva del rechazo a lo que se lee como femenino en los cuerpos de hombres gays o la carencia de masculinidad en las mujeres trans, todo lo cual se contrapone a la masculinidad hegemónica.

Los casos reseñados constituyen ejemplos de la violencia directa, pero también se relacionan con la violencia cultural, en el sentido de que son casos que permanecen en impunidad y parece haber escaso interés por parte de las autoridades

en esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes. Lo anterior fomenta por un lado la desconfianza de las personas LGBT, y por otra parte la naturalización de la violencia contra estas personas que no es percibida como una problemática.

VIOLENCIA DE GÉNERO EN PAREJAS LGBT

Otra vertiente de la violencia de género que involucra a personas LGBT es la que se da en el seno de parejas no heterosexuales. En estos casos resulta muy clara la deficiencia de la clásica definición de violencia de género como aquella que un hombre comete hacia una mujer, pues puede tratarse de dos hombres o de dos mujeres, pero en la práctica la violencia tiene las mismas características de la violencia de pareja.

Cuando se dan dinámicas de violencia en parejas LGBT, puede tratarse de una reproducción de patrones de parejas heterosexuales; de esta forma una pareja de lesbianas podría tener a una de ellas encarnando el perfil de un hombre maltratador al ejercer violencia en contra de su pareja.

Toldos Romero (2013) reseña que el Colectivo de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales de la Comunidad de Madrid (COGAM) ha documentado la problemática de los servicios sociales que se niegan a atender las denuncias de parejas del mismo sexo, sobre todo cuando la víctima es un hombre, o por ejemplo la negativa a recibir mujeres lesbianas en centros de acogida (p. 51). Tal como advierte la autora, “parece ser que algunos sectores no conciben que las mujeres no siempre son las víctimas y que también hay varones víctimas de otras mujeres, mujeres víctimas de otras mujeres, y varones víctimas de otros varones” (Toldos Romero, 2013, p. 51).

Lo estudios sobre violencia de género, así como también las políticas públicas dirigidas hacia esta problemática, deben incorporar esta dimensión de la violencia, pues esto permitiría comprender mejor este fenómeno y actuar frente al mismo. Muchas víctimas de la violencia de género están siendo invisibilizadas al no considerarlas como tal desde la perspectiva heteronormada y hegemónica de la violencia.

Todas las formas de violencia a lo interno de parejas LGBT quedan absolutamente invisibles, máxime en las sociedades con exigua protección jurídica para esta población, como es el caso de la venezolana. En el caso de los hombres gays, se enfrentan al estigma de ser considerados agresores por el hecho de ser hombres, sin considerar la posibilidad de que también sean víctimas que requieran apoyo y protección.

Esta forma de violencia también ha sido denominada violencia intragénero, y se define como, “aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de las relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo” (Fundación Triángulo, s/f, p. 4). Pese a esta definición, considero que de igual manera estamos en presencia de violencia de género, ya que las formas de violencia no son sustancialmente diferentes, y la principal o única diferencia que existe con la violencia de género *mainstream* es que en este caso se trata de parejas del mismo sexo. Por otra parte, es una ventaja que también se entienda la violencia entre parejas del mismo sexo como violencia de género, pues al tener un marco institucional y jurídico abocado a esta problemática, solo se requiere reconocer a otras víctimas que han sido tradicionalmente excluidas.

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶ proporciona un amplio marco de protección para las mujeres, y tal vez en ese sentido podría ser aprovechado por mujeres lesbianas víctimas de violencia por parte de sus parejas. Sin embargo, la violencia en parejas de hombres gays no cuenta con ningún tipo de regulación y es improbable que la mencionada ley sea aplicada a mujeres transexuales o transgénero, ya que en Venezuela estas personas no cuentan con reconocimiento jurídico de su identidad de género.

Es necesario recordar que no existen cifras oficiales sobre la violencia de género en parejas del mismo sexo, y tampoco hay registros por parte de organizaciones de la sociedad civil, lo que redundaría en la invisibilidad de esta problemática y la falta de mecanismos de protección que proporcionen apoyo a las personas víctimas.

La violencia en parejas LGBT suele ser invisible por diversos motivos, uno de ellos es el temor a exponerse públicamente, pues en el caso de lesbianas, bisexuales y gays, muchas veces mantienen su orientación sexual en secreto. Esta situa-

6 Publicada en Gaceta Oficial N° 38668 de fecha 23 de Abril de 2007.

ción puede ser aprovechada por las parejas agresoras, que amenazan con “sacar del clóset” a sus parejas ante su familia o en sus trabajos.

La falta de sensibilidad y formación en temas de diversidad sexual y de género por parte de los operadores y operadoras de justicia también constituye un obstáculo que impide que las víctimas sientan confianza para denunciar. Frecuentemente, las personas LGBT temen ser incomprendidas o incluso ridiculizadas si se dirigen a las autoridades competentes en busca de ayuda.

Los prejuicios que asignan a los hombres el rol de agresores y a las mujeres el rol de víctimas impiden la comprensión de las dinámicas de violencia en parejas del mismo sexo, lo cual limita notablemente la capacidad de intervención en estos casos. Es necesario superar el enfoque heteronormado de la violencia de género, pues esto perjudica a las víctimas y les impide obtener ayuda oportunamente.

CONCLUSIONES

El enfoque de género, tal como fue postulado por el pensamiento feminista, implica un análisis crítico de las relaciones entre hombres y mujeres, a partir de los significados asignados socialmente a los cuerpos sexuados. Tomando en consideración las relaciones de poder y resistencia, es necesario dejar atrás el esencialismo e identificar quiénes ejercen poder, control y dominación, y quiénes resultan oprimidos u oprimidas por encontrarse en una posición subalterna del sistema de género.

El género como categoría de análisis ha sido vaciado de su contenido político y crítico para reducirse a “problemas de las mujeres”, lo cual resulta peligroso y limita notablemente su potencial. Por otro lado, la problemática de la subordinación de lo femenino afecta a otros cuerpos distintos de las mujeres, pero que de alguna manera encarnan la feminidad, como es el caso de los hombres gays, o personas que performan la feminidad sin un cuerpo sexuado “correspondiente” a una mujer.

El género no puede disociarse de las relaciones de poder y resistencia que se establecen de acuerdo a las posiciones de privilegio o subalternización de los sujetos. Nuevamente, nos encontramos con la realidad de que las mujeres han tenido una posición subordinada en el sistema de género del mundo occidental, pero también existen otros sujetos en posiciones de desventaja, tales como las personas LGBT.

La violencia de género, tal como ha sido teorizada y enfrentada como objeto de leyes y políticas públicas, se reduce a la violencia de hombres hacia mujeres, y por lo tanto niega otras formas de violencia que bien podrían ser analizadas desde la perspectiva de género. Asumir que los hombres por defecto son agresores y las mujeres son víctimas es esencialista y simplifica al extremo un problema complejo que debería atenderse con una visión crítica.

Hay razones de peso para hacer frente a la situación que enfrentan las mujeres víctimas de violencia, por lo que de ninguna manera debe desatenderse esa problemática. No obstante, es imperativo ampliar la comprensión de la violencia de género para no dejar excluidas a otras personas que quedan en indefensión al no contar con normativas especiales que les protejan, políticas públicas y ni siquiera el interés social o mediático.

La estética, conducta y estilo de vida de las personas LGBT todavía produce mucho rechazo social, fundamentado en valores de tipo moral, religioso y pseudocientífico, pero este rechazo también está ligado a la transgresión del sistema de géneros y a las ideologías que lo sostienen (estereotipos de género, androcentrismo y heterosexismo). Cuando las personas LGBT asumen comportamientos que contravienen la matriz cultural normativa pueden ser objeto de sanciones que consisten en distintas formas de violencia.

La problemática de la violencia en parejas LGBT, también conocida como violencia intragénero, es invisibilizada y no se considera un problema y por lo tanto no hay ningún diseño de normativa ni de políticas públicas para enfrentarla. Contextos como el venezolano, en el que no existen protección legal ni reconocimiento de derechos para personas LGBT, son muy propicios para que se siga reproduciendo la violencia.

La violencia de género contra personas LGBT es prácticamente inexistente a los ojos del Estado venezolano, que no lleva cifras o registros que permitan dimensionar la gravedad de este fenómeno, y por lo tanto tampoco existen programas de atención y acogida para las personas violentadas. La versión *mainstream* de la violencia de género, con su lógica heteronormada y esencialista, debe ser superada, pues mientras no sea así, la violencia de género, en sentido amplio, seguirá cobrando cada vez más víctimas sin que nos demos cuenta de ello.

BIBLIOGRAFÍA

- Amorós, P., Rodrigo, M., Donose, T., Máiquez M. (2007). Diseño de materiales para la formación en género. El programa de apoyo psicosocial para mujeres. *Revista Fuentes*. Volumen 7.
- Bourdieu, P. (2000 [1998]). *La dominación masculina*. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Bourgois, P. (2009). “Treinta años de retrospectiva etnográfica sobre la violencia en las Américas” En Julián López García, Santiago Bastos y Manuela Camus (Editores) *Guatemala: Violencias desbordadas*. Córdoba: Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones.
- Butler, J. (2001). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. México: Paidós.
- Connell, R.W. (2005). Hegemonic Masculinity: Rethinking the Concept. En *Gender & Society*, Vol. 19 No. 6, diciembre.
- Fundación Triángulo (S/F). *Ver, evaluar, actuar: La violencia en las relaciones lésbicas y homosexuales*. Madrid: Fundación Triángulo.
- Galtung, J. (2010). “Direct, Structural, and Cultural Violence”. En Young, Nigel (comp.) *The Oxford International Encyclopedia of Peace*. Oxford: Oxford University Press. Vol. 4.
- Herrera, G. (1997). Los enfoques de género: entre la gettoización y la ruptura epistemológica. *Revista Ecuador Debate*. N° 40, abril.
- Leacock, E. (1981). “The Montagnais–Naskapi”. En *Myths of Male Dominance*. New York: Monthly Review Press: 33–62.
- Nash, J. (1988). “Cultural parameters of Sexism and Racism in the International Division of Labor”. En Joan Smith et al, (comp.) *Racism, Sexism, and the World–System: Studies in the Political Economy of the World–System*. New York: Greenwood Press.
- Ortner, S. 1979 [1972]. “¿Es la mujer respecto al hombre lo que es la naturaleza con respecto a la cultura?” En Olivia Harris y Kate Young, (comp.) *Antropología y feminismo*. Barcelona: Anagrama.

Ortiz-Hernández. (2004). La opresión de las minorías sexuales desde la inequidad de género. *Política y cultura*. Otoño, N° 22.

Schöngut, N. (2014). Violencia y masculinidad: una aproximación narrativa al problema de la violencia contra adolescentes varones. *Forum: Qualitative Social Research*. Volumen 15, N° 1, enero.

Scott, J. (2008 [1998]). *Género e historia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Toldos Romero, M. (2013) *Hombres víctimas y mujeres agresoras: La cara oculta de la violencia entre sexos*. Alicante: Editorial Cántico.

Ungo, U. (2002). *Conocimiento, libertad y poder: Claves críticas en la teoría feminista*. Panamá: Instituto de la Mujer de la Universidad de Panamá.

Informes:

Informe ante el Comité Contra la Tortura con motivo de la revisión de los informes periódicos 3° y 4° combinados de la República Bolivariana de Venezuela (53° periodo de sesiones, 3–28 de noviembre de 2014), presentando por la Coalición de organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y sociedad civil organizada.

Lista de cuestiones y preguntas relativa a los séptimo y octavo informes combinados de Venezuela. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW/C/VEN/Q/7–8/Add.1), 24 de junio de 2014.

EL PROTOCOLO ADICIONAL
A LA CONVENCION SOBRE LA
ELIMINACION DE TODAS LAS
FORMAS DE DISCRIMINACION
CONTRA LA MUJER Y EL
PROCEDIMIENTO DE PETICIONES
INDIVIDUALES EN CASOS DE
VIOLACION A LA CONVENCION

*Carlos F. Lusverti**

EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION EN EL
DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA
LA MUJER (CEDAW¹).

Una de las primeras garantías erigidas en protección internacional de la persona es la garantía de la Igual protección de la Ley, como correlativo a la protección

* Abogado. Profesor del Programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello. Coordinador general A.C. Reforma Judicial.

1 En adelante, y por razones prácticas, nos referiremos por sus siglas en inglés: Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, o simplemente la Convención.

internacional contra las discriminaciones. De allí que junto con la cláusula general que prohíbe las discriminaciones, los tratados de derechos humanos contemplan cláusulas de igual protección de la Ley, es decir que para iguales supuestos sea aplicada de modo igual la Ley. Sin embargo, este principio (también llamado obligación de no discriminar) se matiza con el denominado principio de equidad, que consiste en atender a las particulares situaciones de hecho al momento de adoptar medidas para resguardar los derechos de las personas.

Esta obligación general de no discriminar adquiere a la vez un matiz conceptual especial cuando se conceptualiza no solamente como la obligación de no discriminar, sino que la refuerza al atribuirle carácter de prohibición, es decir, en el derecho internacional está prohibida la discriminación, de allí que toda situación que entrañe discriminación parecería *a priori* estar proscrita. Sin embargo, no toda diferenciación es contraria a derechos humanos, sino que lo será solamente si la misma trae como consecuencia o resultado un daño o lesión a la dignidad humana; es decir, la discriminación debe ser concebida o tener por resultado anular o menoscabar el goce y disfrute de un derecho. En este ámbito, uno de los pilares del sistema internacional constituido a partir de la Carta de las Naciones Unidas (1945) es precisamente la igualdad entre hombres y mujeres.²

La Corte Interamericana ha referido de manera contundente y reiterada que

[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza³.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) ya proclamaba el derecho a la igualdad ante la ley y al disfrute de derechos humanos y libertades

2 Ver Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión consultiva OC-4/84, 19 de enero 1984, Corte I.D.H. párrafo 55 (1984) Igualmente en OC 17 párrafo 45.

fundamentales sin discriminaciones, mismas que aparecen en los tratados universales en materia de derechos civiles y políticos o económicos, sociales y culturales (1966), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), bajo la fórmula general de prohibición de la discriminación.

La evolución del derecho internacional de los derechos humanos nos ha hecho pasar de declaraciones de derechos a tratados específicos que con incuestionable carácter obligatorio y sin mediar cuestiones de soberanía, pongan en evidencia el compromiso real de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, sin embargo aun cuando los instrumentos internacionales han declarado la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, las especiales condiciones que rodean la violación de los principios de igualdad y no discriminación han conducido a adoptar tratados específicos que dejen en claro las obligaciones de los Estados para proteger y garantizar a grupos que por su especial situación se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad que impide o amenaza el goce de sus derechos en plena igualdad, o más susceptibles de sufrir discriminaciones. El propio preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante CEDAW) señala cómo aún resulta preocupante “comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones”.

LA CONVENCIÓN

La Convención supone en primer lugar aspectos generales asociados a la obligación de los estados desde el punto de vista internacional, de las obligaciones que específicamente deberán adelantar en su derecho interno para garantizar que se alcance progresivamente la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, como observa el preámbulo de la Convención y supresión de las discriminaciones. En segundo lugar la obligación de establecer mecanismos que garanticen la protección efectiva contra la discriminación y la obligación de eliminar la discriminación en el ámbito privado o lo que es lo mismo impedir la discriminación más allá de la propia acción del Estado sino velar porque esta no ocurra en ningún ámbito.

La Convención, define discriminación contra la mujer como

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

De esta definición se debe destacar que establece entonces que la discriminación puede ser por objeto o por resultado, que admite diferentes formas, al igual que puede ser de distintos grados (parcial o total) y que puede afectar en distintas etapas de la existencia del derecho, sea en el reconocimiento, goce o ejercicio.

La Convención es en sí misma un catálogo que enuncia de forma específica los derechos como medidas para combatir la discriminación en la forma conceptualizada por el propio tratado al proporcionar un catálogo de medidas que deben implementar los Estados para salvaguardar la igualdad de derechos e igual protección contra la discriminación, de toda persona sujeta a su jurisdicción.

La Convención parte del supuesto de la discriminación como fenómeno sociocultural, en este sentido

El Estado no solo está obligado a abstenerse de discriminar. También debe tomar medidas para cambiar los usos y costumbres de los ciudadanos que mantienen a las mujeres en una situación subordinada en el empleo, la vida social, la familia. Aquí se transforma la habitual asignación al Estado de la esfera pública y la reserva para la ciudadanía de lo que ocurre en la esfera privada⁴.

Así, la norma jurídica básica en la Convención se traduce en la “prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer”; dicha norma no solo reclama la promulgación de leyes en que se trate con imparcialidad al hombre y a la mujer, sino que exige que se reconozcan a la mujer derechos iguales a los de los hombres. Además los Estados deben adoptar medidas específicas prescritas por la propia Convención que aseguren que las mujeres disfruten de todos los derechos en todos los ámbitos.

4 Op Cit.

LA NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LA CONVENCIÓN

De lo anterior se desprende que hay dos obligaciones derivadas de la Convención⁵, una primera obligación negativa o de abstención, en cuanto a abstenerse de establecer discriminaciones, en cumplimiento de la cual los Estados deberán abolir o derogar cualquier disposición o medida que contravenga el principio de igualdad entre mujeres y hombres, sea cual sea su naturaleza o ámbito. En segundo lugar, conforme a la obligación general de garantizar que tienen los Estados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, deberán tomar medidas positivas, deber que acompaña a la obligación específica de modificar patrones socioculturales (Art. 5), y que deberá ser asumida por los Estados como una obligación de medio o resultado, con lo cual los Estados deberán tomar todas las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para alcanzar la igualdad de derechos e impedir que se cometan discriminaciones, así como adecuar su ordenamiento jurídico interno, legislando a favor de la Convención.

Las medidas especiales

Una de las particularidades de la CEDAW, como ocurre con otros tratados que proscriben o combaten discriminaciones específicamente, es la posibilidad de adoptar “medidas especiales de carácter correctivo” mientras persistan las desigualdades, en la medida en que el objeto y fin de la Convención es la eliminación de la discriminación, y que este fenómeno no se combate simplemente con la sola garantía de igualdad jurídica, ya que ello no garantiza *per se* igualdad de trato en igualdad de condiciones, tanto más cuando la propia Convención reconoce que la discriminación atiende a patrones socioculturales.

Estas medidas correctivas quedan legitimadas por los fines de la Convención, y de cara al sistema internacional de derechos humanos serán lícitas cuando tengan una justificación objetiva y razonable⁶, de manera que atiendan a que

5 En este sentido seguimos a NIKKEN en sus consideraciones sobre la Convención Americana sobre derechos humanos, las cuales resultan aplicables a la CEDAW. Ver NIKKEN, Pedro La Protección Internacional de la Persona Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2006.

6 Eur. Court H.R., Case “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34. Citada por la Corte Interamericana.

Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia (...) [n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana⁷.

EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

La Convención crea un mecanismo que supervisa los avances de los Estados partes en cuanto a las obligaciones emanadas de la Convención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante el Comité) fue creado, conforme al artículo 17 de la Convención, para vigilar su aplicación por los Estados Partes, y está integrado por 23 personas electas a título individual e independiente, de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención⁸, de manera que no representan a los Estados de los cuales son nacionales.

El Comité se reúne dos veces al año para efectuar la evaluación de los informes periódicos de cumplimiento que presentan los Estados sobre la adopción de las medidas en cumplimiento de la CEDAW conforme al Art. 18; este procedimiento de informes periódicos configura un espacio de análisis de medidas adoptadas para combatir la discriminación donde los Estados aportan información que abarque la situación general existente hasta la fecha de presentación del informe, incluyendo obstáculos encontrados para aplicar plenamente la Convención

7 Corte Interamericana OC17 párrafo 46.

8 FACIO, Alda en “El protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” IIDH, 2004.

y las medidas adoptadas para vencerlos⁹, pero no se pronuncia sobre situaciones particulares.

EL PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN

El Protocolo otorga competencia al Comité de expertos para recibir y tramitar peticiones en casos de denuncias de casos individuales sobre violaciones de los derechos enunciados en la Convención, y para investigar violaciones graves o sistemáticas. El Comité, en estos casos, puede constatar la violación del derecho y recomendar al Estado tomar las medidas correctivas y reparar a la víctima.

La facultad para tramitar denuncias o quejas por violación a un tratado de derechos humanos, no es una consecuencia natural o automática de la existencia en el propio tratado de un mecanismo de vigilancia. En el caso del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer originalmente no cuenta con dicha facultad, pues su única atribución original conforme a la CEDAW es recibir y estudiar los informes de seguimiento a la aplicación de la Convención que los Estados partes presentan, y formular las recomendaciones u observaciones de carácter general¹⁰. Frente a esta debilidad del mecanismo de protección se pronunció de manera expresa de la Conferencia de Viena (1993), indicando:

40. Los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben difundir la información necesaria para que las mujeres puedan hacer un uso más eficaz de los procedimientos de ejecución existentes en sus esfuerzos por lograr la no discriminación y la plena igualdad en el disfrute de los derechos humanos. Deben también adoptarse nuevos procedimientos para reforzar el cumplimiento de los compromisos en favor de la igualdad y los derechos humanos de la mujer. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer deben examinar rápidamente la posibilidad de introducir

9 Recomendación General 1, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Quinto período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 72 (1994) 1986. Ratificada por la Recomendación General 2, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Sexto período de sesiones, 1987, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 72 (1994)

10 Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993. Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993. A/CONF.157/23 12 de julio de 1993

el derecho de petición, elaborando un protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹¹.

La facultad de recibir y tramitar denuncias individuales por violación a la Convención deriva entonces de un acto internacional expreso del Estado como lo es la suscripción y ratificación del Protocolo adicional a la Convención, mediante el cual los Estados parte de la CEDAW aceptan y reconocen la facultad del Comité para recibir y tramitar comunicaciones sobre violaciones a los derechos protegidos por la Convención, del mismo modo, podrían aceptar la facultad de investigación de dicho Comité en casos de violaciones graves y sistemáticas. Se trata de un mecanismo que completa y complementa la protección internacional, de suyo subsidiaria, de los derechos humanos cuando estos no solamente aparecen ya protegidos por el tratado, sino que se dota a la víctima de un recurso específico para reclamar en el plano internacional¹² el incumplimiento del Estado frente a un órgano internacional de supervisión.

Procedimiento en casos de Comunicaciones individuales

Conforme al Protocolo (Art. 1), los Estado Partes reconocen y aceptan la competencia del Comité para recibir y considerar las comunicaciones presentadas sobre la violación de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención alegada en contra de dicho Estado.

La competencia del Comité queda entonces delimitada conforme a las reglas generales del derecho internacional, en sus aspectos: material, espacial, temporal y personal por personas, que aleguen la violación de los derechos enunciados en la Convención¹³, por parte de Estados que sean parte tanto parte de la Conven-

11 Ídem. Declaración y Programa de Acción de Viena.

12 Ver Vicente Gimeno Sendra, y José Garberi LL., *Los procesos de amparo (ordinario constitucional e internacional)*, Madrid, 1994, págs. 237 y siguientes. Citado por AYALA CORAO, Carlos en *La recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional*.

13 Entre estos deben incluirse aquellos que en principio no parecerían protegidos por la Convención, como la violencia contra la mujer conforme ha sido definida por el Comentario General N° 19 del Comité. Al respecto ver TOJO, Liliانا, *El protocolo Facultativo a la Convención sobre eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, IIDH 2004 2da. Pág. 141, en este sentido el alcance de la interpretación del Comité en sus Observaciones generales podría ir ampliando el alcance sustantivo de la protección.

ción como del Protocolo, a partir de tres meses después de la ratificación de este último.

Las comunicaciones (Art. 2) podrán ser presentadas por:

- La *propia víctima o víctimas*, entendiendo estas como personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación de los derechos enunciados en la Convención, o
- *Representantes de la víctima*: serán personas que remitan la comunicación en nombre de las víctimas. En este caso, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar sin tal consentimiento¹⁴.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Ello introduce los requisitos formales para la presentación de comunicaciones al Comité, las cuales, en primer lugar, deberán ser presentadas por escrito e identificadas, ello como correlativo de la prohibición de anonimato, contemplada en el Art. 3.

El Comité no tiene facultad frente a Estados Parte en la Convención que no lo sean al mismo tiempo parte del Protocolo. Esta limitación atiende, en nuestro criterio, a la situación de víctimas que se encuentren en Estados que aun siendo partes de la Convención no hayan ratificado el Protocolo, y la misma actúa como una limitación a la posibilidad del Comité de intentar ampliar su facultad sin el consentimiento del Estado concernido. Aun cuando el Protocolo contempla esta limitación, ello no menoscaba de ninguna forma la facultad del Comité de recibir información por otros medios, como se verá en lo que se refiere al procedimiento en casos de violaciones graves o sistemáticas.

Del mismo modo el Comité solamente podrá admitir denuncias contra Estados, por lo cual queda excluida la posibilidad de presentar quejas directas contra particulares¹⁵ u otros agentes no estatales (como empresas o corporaciones privadas) cuya responsabilidad vendría de la mano del incumplimiento del Estado de su deber de impedir a terceros afectar el derecho, en este caso permitiendo

¹⁴ Reglamento Art. 68.3.

¹⁵ TOJO, Liliana, Pág. 140.

o tolerando la discriminación o no disponiendo de los recursos necesarios (por ejemplo judiciales) para combatirla.

IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA VÍCTIMA

De acuerdo con este requisito la identificación¹⁶ deberá incluir: nombre, dirección, fecha de nacimiento y ocupación de la víctima; el estado que se denuncia, objetivo de la comunicación, relación de los hechos, los pasos que acreditan el agotamiento de recursos internos, la no existencia de procedimientos internacionales similares pendientes y las disposiciones de la convención que se alegan como violadas. Podrá igualmente solicitarse que no se haga pública¹⁷ la información de los peticionarios. Como se deduce de esta disposición se deben hacer constar además otros requisitos de admisibilidad relacionados con el trámite mismo de la comunicación o queja.

Los demás requisitos de admisibilidad:

Conforme al Art. 4.1. el Comité solamente podrá examinar comunicaciones que acrediten que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Dicha regla, conocida en derecho internacional general como previo “agotamiento de recursos internos”, admite dos excepciones, contempladas igualmente en el Protocolo:

- a) que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o;
- b) no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

Estas excepciones tradicionales del derecho internacional atienden precisamente al carácter subsidiario o complementario de la protección internacional, por cuanto ratifican que el primer obligado a prevenir las violaciones de derechos humanos es el propio Estado, al cual se le debe dar la posibilidad de accionar y reparar la violación alegada, dentro de márgenes razonables, de allí la configuración de las excepciones. En este sentido las excepciones (retardo injustificado y efectividad del remedio) deberán ser analizadas a la luz de las demás disposicio-

16 Regla de procedimiento 58.1.

17 Regla de procedimiento 74.4.

nes del derecho internacional de los derechos humanos que uniforman la noción de debido proceso¹⁸.

Así lo ha declarado el propio Comité en una de sus primeras decisiones, recogiendo la amplia jurisprudencia universal en este aspecto:

considera que los autores de las comunicaciones tienen la obligación de plantear de manera sustantiva ante los tribunales nacionales la presunta contravención de lo dispuesto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que permite al Estado Parte reparar una presunta infracción antes de que la misma cuestión sea planteada ante el Comité¹⁹.

De donde se sigue la necesidad del agotamiento de los recursos internos sino la obligación del Estado de proveer los recursos efectivos para hacer efectivos los derechos incluidos en la Convención. En caso de que el Estado denunciado oponga la falta de agotamiento, el reglamento del Comité indica, como es la regla en el derecho internacional, que el Estado deberá indicar cuales son los recursos que la víctima ha debido agotar²⁰.

El Comité ha señalado que los recursos internos deben ejercerse en función de la discriminación proscrita por la Convención y la sustitución de uno por otros, por cuanto ello no constituiría agotamiento de los recursos ordenados para la protección de los derechos previstos por la Convención, y un recurso ejercido en ese sentido podría tener una solución distinta, por cuanto ello podría redundar incluso en la elección o determinación por parte de la víctima de un recurso que no sea idóneo para satisfacer su pretensión²¹.

18 En el Sistema de Naciones Unidas ver Comité de Derechos Humanos.

19 *Constance Ragan Salgado v. United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*, 11/2006 Párrafo 8.5 CEDAW/C/37/D/11/200.

20 Regla de procedimiento 69.6.

21 *N.S.F. v. United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland*, 10/2005 CEDAW/C/38/D/10/2005 Párrafo 7.3 E igualmente en el Caso el Comité señaló: "El Comité no puede sino concluir que, antes de presentar una comunicación al Comité, la autora debería haber presentado a los órganos administrativos a los que acudió argumentos relativos a la cuestión de la discriminación por motivos de sexo en sustancia y de conformidad con los requisitos de procedimiento vigentes en Turquía". *Rahime Kayhan v. Turkey*, 8/2005 Párrafo 7.7 CEDAW/C/34/D/8/2005.

Igualmente, conforme al Art. 4.2, se prevén otros requisitos de admisibilidad comunes a la adopción de procedimientos internacionales de protección. El Comité declarará inadmisibles una comunicación que:

- a) se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité;
- b) ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
- c) sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- d) sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
- e) constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- f) los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Las limitaciones anteriores atienden a evitar la duplicidad de decisiones o decisiones contradictorias por parte del Comité, como suele ocurrir en los procedimientos internacionales.

Del mismo modo se deducen dos excepciones a esta regla:

- Conforme a la competencia temporal, la competencia del Comité nace sobre hechos cometidos a partir de la ratificación del Protocolo por el Estado, a menos que los hechos hayan comenzado a ocurrir antes de la ratificación y continúen produciéndose con posterioridad a ella.

Se refiere a la Competencia temporal o *ratione temporis* del Comité, en virtud de esta excepción el Comité solamente conocerá de hechos que puedan configurar posibles violaciones a la Convención a partir de la fecha en que entra en vigor para el Estado el Protocolo, es decir tres meses después de la ratificación. La excepción a dicha regla se refiere a las violaciones de derechos humanos continuadas o permanentes, las cuales, si bien se han iniciado en un momento previo a la adopción del tratado, sus efectos o la conducta violatoria se siguen produciendo más allá de la fecha en que dicho tratado entra en vigor.

- Conforme al Art. 4.2 no serán admisibles peticiones sobre la misma materia frente al Comité o frente a otros procedimientos internacionales de la misma naturaleza.

En este caso la regla de admisibilidad busca evitar procedimientos simultáneos ante órganos internacionales de protección de la misma naturaleza, a este respecto la jurisprudencia internacional ha entendido que hay duplicidad en aquellos procedimientos donde la víctima es la misma²², la petición se base sobre los mismos hechos o que su objeto sea idéntico²³ y la base legal sea la misma, en adición a ello que la naturaleza del órgano²⁴ que conoce sea la misma en ello, radica la excepción a la regla, por cuanto no puede reclamarse esta causal de inadmisibilidad. De acuerdo con esta excepción, no serían admisibles procedimientos simultáneos ante el Comité Derechos Humanos o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Discriminación contra la Mujer, por los mismos hechos, pero sí lo será, por ejemplo, frente a los Relatores especiales de Naciones Unidas, como la Relatora Especial sobre las causas y consecuencias de la violencia contra la mujer²⁵, o frente a la CIDH y el Comité siempre que versen

22 “El concepto de “personas” tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas Cf. Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, párr. 43, Ver también Baena Ricardo y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 18 de Noviembre de 1999.

23 EL Comité ha recogido la doctrina del Comité de Derechos Humanos al referir que Fanali c. Italia (comunicación No. 075/1980), el Comité de Derechos Humanos “el concepto de “el mismo asunto”, según el sentido del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, debe entenderse que incluye la misma reclamación relativa al mismo individuo, presentada por él mismo o por cualquier otro que tenga capacidad para actuar en su nombre ante el otro órgano internacional”. Cf. Rahime Kayhan v. Turkey, 8/2005 Ver CEDAW/C/34/D/8/2005 Respecto del objeto, la Corte, al referirse al concepto de “hechos”, ha establecido que corresponde “a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano”. Cf. Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, párr. 43 Ver también Baena Ricardo y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 18 de Noviembre de 1999.

24 Así lo ha entendido la Corte Interamericana al referir que la frase “sustancialmente la reproducción” significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica. Párrafo. 53. “(...) la naturaleza de las recomendaciones emitidas por dicho Comité es diferente a la de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. En el primer caso se trata de un acto propio de un órgano de la OIT con el efecto jurídico propio de una recomendación a los Estados. En el segundo caso se trata de una sentencia que, en los términos de la Convención, es definitiva e inapelable (artículo 67), y de obligatorio cumplimiento (artículo 68.1)”. Caso Baena Ricardo y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 18 de Noviembre de 1999 Párrafo 57.

25 Resolución AG 2003/45.

sobre hechos distintos, o la disposición o derecho que se alega como violado sea distinto²⁶.

Dentro del ámbito temporal de validez, un elemento clave es la posibilidad del Estado de denunciar el Protocolo, a efectos de liberarse de las obligaciones; en este caso la denuncia solamente surtirá efectos seis meses después de efectuada y no afectará los procedimientos en curso ante el Comité, ni los que se hubiesen iniciado en ese período de seis meses.

EL TRÁMITE DE LAS COMUNICACIONES

El Protocolo establece un procedimiento en dos fases. Un primer procedimiento de admisibilidad, donde le comunicará al Estado de qué se trata, de forma confidencial y este, dentro de los seis meses siguientes, presentará al Comité por escrito sus observaciones sobre la cuestión en dos sentidos:

- Si cuestiona la admisibilidad o;
- las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado si existen.

Cuando el Comité decida que no admite una comunicación, lo comunicará inmediatamente por intermedio de la Secretaría General tanto al Estado como al peticionario. Esta decisión de inadmisibilidad podría ser revisada otra vez por el propio Comité si se acreditan razones por las cuales las causas de inadmisibilidad han desaparecido. Igualmente, el Comité podría revocar su decisión de admisibilidad según los argumentos del Estado.

Admitida la petición, o presentados argumentos sobre admisibilidad y fondo por los peticionarios y el Estado, el Comité podrá ordenar la transmisión de los argumentos a la otra parte para que formule las observaciones que considere pertinentes, aun cuando, conforme a la práctica de otros órganos de seguimiento de tratados, esta sería la oportunidad para que se plantee una solución amistosa. Así mismo podrá solicitar la información de otros órganos de las Naciones Unidas²⁷,

26 En este sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha entendido, y así mismo lo ha hecho la Comisión Interamericana, "(...) que si no se individualiza a una víctima, particularmente en la petición original, no puede considerarse que exista duplicidad si su nombre aparece de manera determinada y especial en una segunda petición" Cf. Argumentos de la Comisión en el Caso Baena Ricardo y Otros.

27 Tales como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Fondo de las

por conducto del Secretario General que considere necesaria para la resolución del asunto y otorgará a cada parte la oportunidad de formular observaciones al respecto.

Nótese que el Protocolo no establece normas en materia de prueba para las alegaciones, de manera que la misma habrá de regirse por la práctica de los tribunales internacionales²⁸. El Comité examinará privadamente las comunicaciones a la luz de toda la información puesta a su disposición por los peticionarios y por el Estado.

Finalmente, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas, en caso de que algún integrante del Comité desee hacer constar su voto separado lo podrá hacer. El Comité tiene conforme al Protocolo amplios poderes para determinar el contenido de sus recomendaciones; de ello se deduce que en caso de reparaciones podría indicar la reparación e indemnización a la víctima además de las medidas de no repetición comunes en el derecho internacional de los derechos humanos²⁹.

INCOMPATIBILIDADES

En caso de existir una incompatibilidad que inhabilite a alguna de las personas integrantes del Comité para tomar parte en la resolución del caso, esta será resuelta por el propio Comité sin la presencia de dicha persona cuando:

- a) tenga interés personal en el caso;
- b) haya participado en alguna de las decisiones de involucradas en la resolución del caso según los procedimientos del Protocolo;
- c) sea nacional del Estado denunciado.

Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), participan directamente en cuestiones que afectan a los derechos humanos de la mujer. Hasta la fecha, solo la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han presentado informes al Comité. CEDAW/C/2004/I/4/Add.1/Rev.1 (2004).

28 TOJO, L. Op. Cit. De donde serían aplicables los criterios elaborados por la Corte Internacional de Justicia o el resto de los órganos internacionales de protección.

29 VAN BOVEN, Theo. Informe sobre las reparaciones.

En este sentido, como han señalado algunas autoras, un posible elemento de controversia sería que, siendo el Comité creado por la CEDAW, sus integrantes provengan de los Estados parte en la Convención, de manera que es perfectamente posible que la decisión de un caso la tengan nacionales de Estados que no sean parte en el Protocolo³⁰ o que directamente no estén a favor del procedimiento de quejas individuales. Sin embargo, en tanto que el Comité es electo a título individual, como garantía de independencia, ello allanaría las reservas en este sentido.

SEGUIMIENTO DE LAS DECISIONES

Conforme al Protocolo (Art. 7.4) los Estados Partes adquieren el deber de dar la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviar al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, remitiendo especialmente información sobre toda medida que se hubiere adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

En este sentido las recomendaciones que formule el Comité serán de obligatorio cumplimiento para el Estado en función de las propias previsiones del Protocolo, que al efecto dispone que: “El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere”³¹. Luego las conclusiones, observaciones o recomendaciones que formule el Comité a pesar de no denominarse sentencias, serían en este caso actos de ejecución del Protocolo; si el mismo tiene la fuerza obligatoria de un tratado para el Estado parte, asimismo lo tendrán las decisiones del Comité dictadas en función del mismo. Por lo tanto el Estado no podrá desconocer o negarse a cumplir con dichas recomendaciones.

Así mismo, el Estado podrá presentar más información, a solicitud del Comité, sobre cualesquiera medidas adoptadas en respuesta a las recomendaciones del Comité en los informes generales previstos por el artículo 18 de la Convención,

30 SPEARS, Sussan en “El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, pág. 104 IIDH 2da. Ed. 2004, recoge el debate al respecto citando el que existe en el marco del Comité del pacto de Derechos Civiles y Políticos. Al Respecto ver Dominic McGoldrigh, *The Human Rights Committee: Its Role in the Development of the International Covenant on Civil and Political Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1994, pp.124–125.

31 Art. 7.4

con lo cual existirían dos mecanismos de seguimiento (Art. 7.5) del cumplimiento de sus recomendaciones por parte del Comité: la información que se solicite sobre el caso específico y la información asociada al informe del Art. 18 de la Convención. Además resulta lógico que el estado de cumplimiento de sus decisiones sea reflejado también en el informe anual que debe presentar el Comité conforme al Art. 18 del Protocolo.

MEDIDAS PROVISIONALES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El Protocolo prevé la posibilidad de que el Comité, durante la tramitación del procedimiento, solicite al Estado denunciado adoptar las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o víctimas de la supuesta violación. Este elemento allana una dificultad en cuanto a los procedimientos internacionales que resulta de la resistencia de los Estados a aceptar las medidas provisionales; al estar dispuesta en el texto expreso del Protocolo, no se admite excusa del Estado al respecto de las medidas que deberá tomar, para dar cumplimiento de las medidas requeridas por el Comité, por cuanto al ratificar el Protocolo acepta todas las obligaciones propias que se derivan del tratado, siendo una de ellas el deber de adoptar las medidas provisionales que solicite el Comité o las medidas de protección que impone de *iure* el mismo Protocolo.

Esta atribución de solicitar medidas provisionales en primer lugar queda habilitada desde el momento en que se presenta la comunicación y no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Comité; por el contrario, las mismas garantizan que no se prejuzga el resultado. Esta facultad resulta particularmente importante en casos urgentes por la frecuencia de las reuniones del Comité³².

Junto con la facultad de medidas provisionales que se acuerdan al Comité, el Protocolo incluye una medida de protección especial (Art. 11) conforme a la cual los Estados partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos,

32 Connors, Jane y Byrnes, Andrew "Enforcing the Human Rights of Women: A Complaints Procedura for the Women's Convention", en Brooklyn Journal of International Law, vol. XXI. no.3, 1996, p.766.

ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité, es decir para proteger a las personas contra la victimización por acudir al Comité³³.

Esta obligación, que se deriva directamente del Protocolo, podrá ser invocada tanto para los procedimientos de peticiones individuales como para las comunicaciones recibidas en virtud del procedimiento en casos de violaciones graves o sistemáticas, así como para los casos en que las peticiones resulten no admitidas y sean comunicadas al Estado. Dentro de estas disposiciones incluimos la prohibición al Estado y a los mismos peticionarios³⁴ de hacer público el nombre de la víctima. Igualmente esta protección podría ser requerida expresamente por el Comité en casos de visitas y reuniones en un Estado sometido al procedimiento de investigación, en casos de violaciones graves o sistemáticas.

Este deber de adoptar medidas de protección obliga al Estado conforme al deber general de garantía a tomar todas las medidas para impedir que sus propios agentes o terceros ataquen a cualquier persona que dirija peticiones al Comité, sea directamente o por intermedio de representante, en este caso la obligación de protección sería hacia ambos: víctima directa y representante.

Dicha obligación ameritaría, en primer lugar, la prevención de los ataques, el abstenerse de tomar medidas directas o represalias en contra de peticionarios o víctimas, y en caso de producirse o ser imputables a terceros o agentes no estatales, realizar las investigaciones necesarias para la determinación y sanción de los responsables. Resulta lógico concluir que aun cuando esta obligación no se deduce directamente del texto de la Convención, sino del Protocolo, y aun cuando se trata de una disposición procedimental y no sustantiva, la misma también podrá ser objeto de estudio por parte del Comité, en aras de la protección efectiva de los derechos protegidos por la Convención, en aquellas esferas no previstas expresamente por esta y que se activa independientemente que el Comité solicite medidas provisionales o no.

Si el Comité tiene información de que el Estado ha incumplido su obligación de proteger conforme al Art. 11, invitará al Estado a que presente información sobre las acciones que ha tomado para cumplir con la obligación de proteger⁹

, impuesta por el Protocolo.

33 SPEARS, S. Op. Cit. Pág. 109.

34 Regla de procedimiento 74.5.

EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DE VIOLACIONES GRAVES O SISTEMÁTICAS

Este mecanismo de investigación ya había sido propuesto en la Convención contra la Tortura, cuyo procedimiento es muy similar al incluido en el Protocolo, si bien su utilización por parte del Comité contra la Tortura ha sido limitada³⁵, ello como posibilidad resulta una importante herramienta para la prevención de violaciones graves y sistemáticas³⁶. Este procedimiento se caracteriza por su carácter confidencial que rige todo el trámite, tanto en documentos como reuniones, excepto los correspondientes señalamientos en el informe anual y aquellos que corresponden con la cooperación o colaboración del Estado investigado³⁷.

El Comité, cuando haya recibido información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas de los derechos enunciados en la Convención, solicitará la colaboración del Estado³⁸ parte para el examen de la información pertinente y presentar las observaciones que considere necesarias. Como se ha referido este procedimiento es confidencial en todas sus etapas, de manera que el Comité recibe información de la Secretaría General. A la Secretaría le corresponde, en consecuencia:

- Señalar las situaciones hacia las que el Comité debe dirigir su atención,
- mantener un registro de información y
- cuando sea necesario preparar un informe con un resumen de esta información para el Comité

Considerando la existencia del mecanismo de peticiones individuales, una serie de denuncias o comunicaciones individuales podría revelar la posible existencia de un cuadro de violaciones sistemáticas y eventualmente activar este meca-

35 Conforme al Artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura se han realizado investigaciones sobre Egipto, Perú, Sri Lanka y Turquía.

36 El Comité estrenó este mecanismo en el caso de México CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO referente a los asesinatos en Ciudad Juárez.

37 Siguiendo a SPEARS (2004) este procedimiento tendría cuatro fases: (1) Inicio de la investigación; (2) hallazgos, comentarios y recomendaciones; (3) seguimiento; y (4) provisiones de procedimiento.

38 En particular, como ha quedado reflejado dentro de sus deberes de cooperación, el Estado debería respetar y proveer garantías de confidencialidad e independencia durante la investigación. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO.

nismo del Comité, sin intervención de la Secretaría. La característica será que al tratarse de violaciones graves y sistemáticas, sin entrar a establecer una categoría específica, el propio Comité podrá en su momento analizar las mismas a la luz de los acontecimientos específicos o del Estado del que se trate³⁹.

A pesar de que el Protocolo no admite reservas⁴⁰ para el ejercicio de esta facultad por parte del Comité, se requiere una declaración expresa del Estado adicional a la ratificación del Protocolo, la cual podrá retirar en cualquier momento; sin embargo, siendo las limitaciones que existen en materia de peticiones o comunicaciones individuales perecería lógico inferir que, aun cuando un Estado retire su declaración la investigación iniciada debería concluir; en caso contrario el Comité siempre podría plantear la situación por vía indirecta a través de los informes generales o en caso de recibir una comunicación individual relacionada con el cuadro de violaciones graves y sistemáticas⁴¹.

La designación de relatores especiales y realización de vistas

Sobre las observaciones que haya presentado el Estado concernido, así como toda información fidedigna a disposición del Comité, este podrá encargar a sus integrantes que se realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. En cumplimiento de este mandato de investigación el Protocolo faculta al Comité, a través de la persona o personas que realizan la investigación, a efectuar una visita al territorio del Estado que se trate, para lo cual el Estado deberá prestar su consentimiento como ocurre en general con las visitas oficiales de los mecanismos de supervisión, y se tramitará por conducto del Secretario General. La visita establecerá las garantías de trabajo de la persona designada por el Comité incluso la posibilidad de tener audiencias públicas en el Estado concernido, ello sin perjuicios de la garantía para el mismo Estado de la confidencialidad del procedimiento, y podrá el Comité requerir información adicional al Estado, las ONG, individuos, organizaciones gubernamentales y otras agencias del sistema de las Naciones Unidas.

El Comité presentará su informe final una vez examinadas las conclusiones de la investigación, al Estado Parte interesado junto con las observaciones y reco-

39 SPEARS, S. Op. Cit.

40 Art. 17.

41 Art. 19.2.

mendaciones que estime oportunas. El Estado tendrá un plazo de seis meses una vez recibido el informe para presentar sus propias observaciones; transcurrido este plazo el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación. Así mismo el Comité podrá invitar al Estado a que incluya en el informe del Art. 18 de la CEDAW los pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a la investigación.

Al final el Comité presentará un informe de sus actividades, conforme al Art. 21 de la Convención y en virtud del Art. 12 del Protocolo, donde reflejará un resumen de las comunicaciones recibidas, las observaciones del Estado y los peticionarios y sus recomendaciones, que será el único documento público relacionado con el procedimiento de investigación en casos de violaciones graves o sistemáticas,⁴² aun cuando podría publicarse en el informe anual un resumen de la investigación realizada y publicar con posterioridad un documento separado con sus recomendaciones⁴³.

Dicho informe actúa en general como mecanismo de seguimiento, y al mismo tiempo será una suerte de “sanción” a los Estados que no den cumplimiento a las recomendaciones, tanto en el caso de procedimientos individuales como en el caso de investigaciones sobre violaciones graves o sistemáticas; del mismo modo, en dicho informe deberían aparecer los casos en que no se haya dado cumplimiento a las medidas de protección o medidas provisionales solicitadas por el Comité, junto con el pronunciamiento que pueda hacer en los informes específicos por países conforme al Art. 18 de la Convención, los cuales no parecen estar reñidos⁴⁴.

Una consideración adicional al respecto de las posibilidades de seguimiento a las decisiones del Comité sería la posibilidad de este, de invitar a organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales⁴⁵ a que hagan declaraciones orales o por escrito y que presenten información o documentación que

42 Reglamento Art. 80.

43 CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO 27 de enero de 2005.

44 Art. 50 del Reglamento. A este respecto el Comité ha dispuesto recomendaciones específicas sobre la forma de presentar los informes y ha recomendado especialmente a los Estados observar dichas pautas CEDAW/C/2004/I/1(Guidelines for reporting by States parties) para reducir la necesidad de solicitar información adicional, en los casos de informes generales del Art. 18 de la Convención.

45 Art. 45, 46 y 47 del Reglamento.

sean pertinentes para sus actividades durante las sesiones de los informe generales del Art. 18. En este caso dichas entidades podrían hacer observaciones sobre el cumplimiento de las decisiones del Comité y de las medidas provisionales o de protección.

ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PROTOCOLO, LA CONVENCION Y EL COMITÉ

Dentro de las novedades que prevé el Protocolo se incluye la obligación de los Estados partes de difundir tanto la Convención como el Protocolo, lo que recuerda en particular la Observación General 6 del Comité referente a esta materia precisamente⁴⁶, donde refirió que: “2. Tomen medidas apropiadas para que se difundan en el idioma de los Estados interesados la Convención, los informes de los Estados Partes en virtud del artículo 18 y los informes del Comité”. Ello atiende a tomar medidas a favor del acceso a la justicia de mujeres, en tanto y en cuanto tengan conocimiento del instrumento⁴⁷.

Así las cosas, el protocolo establece el compromiso de los Estados partes en dar a conocer ampliamente la Convención y el Protocolo. Esta obligación supone:

- a) darles publicidad a los instrumento y por ende al procedimiento;
- b) Facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte, ello incluiría, por ejemplo, los resultados de los informes sobre investigaciones que conforme al Art. 8 se realicen.

En ejecución de esta obligación los Estados deberán tomar medidas positivas que favorezcan la publicidad requerida, pero al mismo tiempo tomar medidas para facilitar el acceso a la información pertinente; en este sentido la doctrina sobre acceso a la información⁴⁸ vincula este derecho con el derecho a la libertad de expresión e información (art. 13 CADH) que sería aplicable por defecto en

46 Recomendación general 6, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Séptimo período de sesiones, 1988, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 74.

47 Como se había señalado en la Conferencia de Viena. Ver Declaración y programa de Acción de Viena, párrafo 40 Supra Nota 10.

48 Para el caso de los estados americanos parte en ambos tratados Convención Americana sobre derechos humanos, CEDAW y protocolo adicional.

ejecución de esta obligación y supondría conforme las apreciaciones de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana “no solo una abstención de parte del estado de censurar información, sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos”⁴⁹.

Esta obligación de acceso dispuesta por el Protocolo con el correlativo derecho de acceso funcionaría en dos sentidos: no solamente el Estado tendría la obligación a difundir la información relacionada con el Protocolo y la Convención sino que adicionalmente debería difundir los informes y demás información producida por el Comité, frente a la cual no cabría posibilidad de censura sin configurar un quebrantamiento de esta obligación proscrita tanto por el Protocolo mismo como por otros tratados como la Convención Americana, a menos claro está que mediaran consideraciones sobre el tratamiento de información o datos sensibles como los asociados a la intimidad de las personas, cuando se trate, por ejemplo, de información sobre peticiones o comunicaciones individuales.

Otro tanto a efectos de acceso a la información como a efectos de control interno por parte de la ciudadanía, la obligación de difundir la información y no interferir con el acceso a la información necesaria para la evaluación del cumplimiento de las recomendaciones, como la necesaria información pública generada por el Estado sobre sus propias actuaciones para evaluar el cumplimiento de dichas recomendaciones y la posibilidad de formular observaciones a los informes oficiales: “las personas tienen derecho de requerir documentación e información registrada en los archivos públicos o procesada por el Estado, es decir información considerada de una fuente pública o documentación oficial del Estado”⁵⁰.

De acuerdo con los principios de máxima divulgación y apertura en las reuniones oficiales⁵¹, toda actividad estatal, relacionada con la información emanada del Comité se presume pública excepto aquella razonablemente reservada en función de los criterios autorizados por el Art. 13 de la Convención Americana.

49 CIDH Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2001 Párrafo 16.

50 CIDH Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2001 Párrafo 17.

51 CIDH Informe Terrorismo y derechos humanos, 2001 Párrafo 284 y 287.

CONCLUSIONES

El Protocolo ciertamente es un instrumento moderno que incorpora los avances en materia de protección internacional, que recogen en buena medida la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en aquello que corresponde a los mecanismos internacionales de supervisión. Disposiciones como el mecanismo de investigación en caso de violaciones graves o sistemáticas, los mecanismos de seguimiento de sus decisiones, las posibilidades de medidas provisionales y de protección, son algunas de estas novedades.

De modo que, en virtud de las obligaciones derivadas de la Convención y las posibilidades que la misma prevé para el Estado en adición a la evolución del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos se deducirán en cada una de las realidades concretas de los Estados parte las medidas específicas que deberán ser adoptadas y que podrán ser objeto de control en tanto que los Estados sean parte al mismo tiempo de la Convención y del Protocolo Facultativo.

Asimismo al establecer un mecanismo de comunicaciones individuales refuerza el concepto de subjetividad jurídica del individuo en el derecho internacional de los derechos humanos en su condición de víctima de violaciones a los derechos humanos y dota a las personas que se encuentran en los Estados partes de dos mecanismos de protección adicional: la denuncia o comunicación individual y el procedimiento de investigación en casos de violación grave o sistemática, con lo cual se refuerza el sistema internacional de vigilancia de derechos humanos en el ámbito universal, que contribuye con la evolución dinámica del Derecho Internacional, en sentido de favorecer la protección de la persona humana.

Si bien el derecho internacional de los derechos humanos ha llegado a afirmar el carácter de *ius cogens* o norma imperativa de derecho internacional general, que tiene el principio de no discriminación⁵², y de ello la importancia que en función de dicho principio adquieren las normas de derechos humanos asociadas la prohibición de discriminación, por cuanto derivada de esa clasificación se califican como ilícitas las violaciones a derechos humanos imputables a los Estados por inobservancia de sus obligaciones frente al principio de no discriminación.

52 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos OC/18.

Esta situación plantea una aparente inconsistencia entre el sistema normativo, tal cual su desarrollo, y la persistencia de prácticas discriminatorias que deberán ser combatidas por los Estados en ejecución de sus obligaciones internacionales para hacerlas cónsonas con los compromisos derivado del principio de no discriminación. Para la regulación de esta suerte de inconsistencia resulta particularmente útil la existencia de mecanismos convencionales de control que al mismo tiempo fortalecen los mecanismos de acceso a la justicia a favor de las víctimas. Junto a estas medidas, debemos añadir las provisiones expresas el acceso y divulgación de la información del Protocolo, la Convención y el Comité se configuran un medio particularmente novedoso para facilitar la realización del acceso a la justicia de la víctima, así como para el fortalecimiento de los mecanismos de seguimiento de las decisiones internacionales en el ámbito interno.

TÍTULOS ANTERIORES DE LA COLECCIÓN DERECHOS Y HECHOS

- 1 *Venezuela ¿en democracia?*
- 2 *De la participación política a la participación ciudadana*
- 3 *Acceso a la justicia internacional. Caso Venezuela*
4. *De la seguridad de estado a la seguridad de las personas*
5. *En búsqueda del estado de derecho*

OTROS TÍTULOS DE INTERÉS

- *Derechos Humanos: nuevas versiones*
- *Justicia de Paz en Venezuela: de la teoría a la realidad*
- *Justicia de paz. Tópicos especiales*

Este ejemplar se terminó de
imprimir en Caracas en
julio del año 2015
en los talleres de
Impresos Miniprés, C.A.

